

SOCIETAT CATALANA D'ESTUDIS JURÍDICS  
FILIAL DE L'INSTITUT D'ESTUDIS CATALANS

REVISTA DE  
DRET  
HISTÒRIC  
CATALÀ

Volum 23 • 2024

SOCIETAT  
CATALANA  
**SCEJ**  
D'ESTUDIS  
JURÍDICS  
FILIAL DE L'INSTITUT  
D'ESTUDIS CATALANS



Institut  
d'Estudis  
Catalans







REVISTA DE

DRET  
HISTÒRIC  
CATALÀ

CONSELL EDITORIAL

Josep M. Vilajosana i Rubio  
Mariona Serdà Cabré  
Francesc Torrent Cufi  
Josep Cruanyes i Tor  
Jordi Pujol Moix  
Xavier Genover i Huguet  
Pilar Rebaque Mas  
Oriol Sagarra i Trias

DIRECCIÓ

Josep Serrano i Daura, de la Universitat Internacional de Catalunya

CONSELL DE REDACCIÓ

Tomàs de Montagut i Estragués, de la Universitat Pompeu Fabra (president)  
Jacques Poumarède, de la Universitat de Toulouse-Le Mirail  
Thomas Gergen, de la Universitat Europea d'Economia i Empresa, de Luxemburg  
Manuel Juan Peláez Albendea, de la Universitat de Màlaga  
Juan Luis Arrieta Alberdi, de la Universitat del País Basc  
Antonio Planas Rosselló, de la Universitat de les Illes Balears  
Félix Martínez Llorente, de la Universitat de Valladolid  
Vicent Garcia Edo, de la Universitat Jaume I de Castelló  
Sixto Sánchez-Lauro, de la Universitat d'Extremadura

SOCIETAT CATALANA D'ESTUDIS JURÍDICS  
FILIAL DE L'INSTITUT D'ESTUDIS CATALANS

REVISTA DE  
DRET  
HISTÒRIC  
CATALÀ

Volum 23 • 2024

BARCELONA 2024

Aquesta revista és accessible en línia des de les pàgines  
<https://publicacions.iec.cat> i <https://revistes.iec.cat/index.php/RDHC>

© dels autors dels articles

© Societat Catalana d'Estudis Jurídics, filial de l'Institut d'Estudis Catalans,  
per a aquesta edició  
Carrer del Carme, 47. 08001 Barcelona

Text revisat lingüísticament per Montse Marès

Compost per T.G.A., SL  
Imprès a T.G.A., SL

ISSN (ed. impresa): 1578-5300

ISSN (ed. digital): 2014-0010

Dipòsit legal: B 42526-2001



Els continguts de la *Revista de Dret Històric Català* estan subjectes —llevat que s'indiqui el contrari en el text o en el material gràfic— a una llicència Reconeixement - No comercial - Sense obres derivades 3.0 Espanya (by-nc-nd) de Creative Commons, el text complet de la qual es pot consultar a <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/deed.ca>. Així doncs, s'autoritza el públic en general a reproduir, distribuir i comunicar l'obra sempre que se'n reconegui l'autoria i l'entitat que la publica i no se'n faci un ús comercial ni cap obra derivada.



## TAULA

### ARTICLES

- El règim jurídic de l'estrangeria al Regne d'Espanya. Evolució històrica contemporània,  
*per Marc Giménez Bachmann* 11
- La esclavitud y la trata a propósito del Código penal español de 1822.  
Notas para su estudio,  
*per Carlos Tormo Camallonga* 31
- Regionalismo valenciano y universidad: un binomio en la periferia,  
*per María Pilar Hernando Serra* 67
- El concejo abierto: su recuperación en la España contemporánea  
*per Mónica Soria Moya* 89

### RECENSIONS

- Monte Catano: Revista del Museu Municipal de Montcada i Reixac*  
(coord.: Mercedes Durán Penedo),  
*per Albert Ruiz Sánchez* 141
- Jesús Alturo i Perucho, filòleg, paleògraf, historiador de la cultura,*  
de Tània Alaix i Amadeu Pons,  
*per Josep Serrano Daura* 144
- La lluita per l'autonomia universitària a Catalunya i a l'Estat espanyol.*  
*La primera Universitat Autònoma de Barcelona (1933-1939): La manifestació*  
*d'una política universitària diferenciada basada en la independència orgànica,*  
de Josep Ramon Fuentes Gasó,  
*per Josep Serrano Daura* 145

<i>El manual notarial dels anys 1647 a 1655 de Francisco Vilar, notari de Ceret i el Voló, estudi i transcripció a cura de Joan Peytaví Deixona, per Albert Lamarca Marquès</i>	148
XXI Congrés d'Història de la Corona d'Aragó, «Monarquia i regnes. Processos d'integració a la Corona d'Aragó (segles XIII-XVIII)», per David Irazábal Martínez	153

## ARTICLES



# EL RÈGIM JURÍDIC DE L'ESTRANGERIA AL REGNE D'ESPANYA. EVOLUCIÓ HISTÒRICA CONTEMPORÀNIA

**Marc Giménez Bachmann**  
*Universitat de Barcelona*

## **Resum**

El predomini contemporani de l'emigració de ciutadans catalans i espanyols cap a països estrangers, primerament cap a Hispanoamèrica i després vers l'Europa septentrional, va comportar que durant la segona meitat del segle xx l'atenció acadèmica estigués enfocada a aquest vessant migratori. Les polítiques i mesures legals adoptades en moments puntuals de l'Antic Règim, especialment a Catalunya durant la immigració occitana del segle xvi, tan important a la Catalunya Vella, o la provocada per la Revolució Francesa a finals del segle xviii, van quedar relegades als àmbits més especialitzats de la història moderna i totalment desvinculades de qualsevol tradició ulterior. Això explica que fins a mitjan segle xix el Regne d'Espanya no disposés d'una normativa d'estrangeria i que els pocs preceptes que hi havia ni tan sols tinguessin el rang de llei (ja que estaven recollits en el Reial decret del 17 de novembre de 1852). A finals del segle xx es va promulgar la primera llei d'estrangeria (1985), que no va saber veure la magnitud futura del fenomen que caldria regular. La dinàmica migratòria canviaria radicalment en pocs anys, fruit del desenvolupament econòmic català i espanyol generat per la integració europea del 1986, que actuaria de pol d'atracció per a persones provinents, majoritàriament, dels continents americà i africà. El canvi de signe migratori va requerir la modificació de la llei l'any 2000 per a adaptar el règim jurídic a una realitat globalitzada, en la qual tan important és l'ordenació de fluxos i drets com la captació del talent i els recursos exteriors, fet que ha traslladat al present segle un marc normatiu ampliat amb nous instruments jurídics dirigits a donar resposta legal a totes les dimensions presents en el fenomen migratori actual.

**Paraules clau:** immigració, emigració, regularització de ciutadans estrangers, immigració qualificada.

## EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTRANJERÍA EN EL REINO DE ESPAÑA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA CONTEMPORÁNEA

### Resumen

El predominio contemporáneo de la emigración de ciudadanos catalanes y españoles hacia países extranjeros, en primer lugar hacia Hispanoamérica y después hacia la Europa septentrional, comportó que durante la segunda mitad del siglo xx la atención académica estuviera enfocada en esta vertiente migratoria. Las políticas y medidas legales adoptadas en momentos puntuales del Antiguo Régimen, especialmente en Cataluña durante la inmigración occitana del siglo xvi, tan importante en la Catalunya Vella, o la provocada por la Revolución Francesa a finales del siglo xviii, quedaron relegadas a los ámbitos más especializados de la historia moderna y totalmente desvinculadas de cualquier tradición ulterior. Esto explica que hasta mediados del siglo xix el Reino de España no dispusiera de una normativa de extranjería, y que ni siquiera tuviera el rango de ley (el Real decreto de 17 de noviembre de 1852). A finales del siglo xx se promulgó la primera ley de extranjería (1985), que no contemplaba la magnitud futura del fenómeno que debería regularse. La dinámica migratoria cambiaría radicalmente en pocos años, fruto del desarrollo económico catalán y español generado por la integración europea de 1986, que actuaría de polo de atracción para personas provenientes, mayoritariamente, de los continentes americano y africano. El cambio de signo migratorio requirió la modificación de la ley en 2000 para adaptar el régimen jurídico a una realidad globalizada en la que tan importante es la ordenación de flujos y derechos como la captación del talento y los recursos exteriores, lo que ha trasladado al presente siglo un marco normativo ampliado con nuevos instrumentos legales dirigidos a dar respuesta legal a todas las dimensiones presentes en el fenómeno migratorio actual.

**Palabras clave:** inmigración, emigración, regularización de ciudadanos extranjeros, inmigración cualificada.

## THE LEGAL REGIME OF FOREIGNERS IN THE KINGDOM OF SPAIN. CONTEMPORARY HISTORICAL EVOLUTION

### Abstract

The contemporary predominance of the emigration of Catalan and Spanish citizens to foreign countries, first to Latin America and then to northern Europe, meant that during the second half of the 20th century academic attention was focused on this migratory aspect. The policies and legal measures adopted at specific moments of the Old Regime, especially in Catalonia during the Occitan immigration of the 16th century, so important in Old Catalonia, or that caused by the French Revolution at the end of the 18th century, were relegated to the most important areas. specialized in modern history, and totally disconnected from any subsequent tradition. This explains why until the middle of the 19th century the Kingdom of Spain did not have immigration regulations, and that it did not even have the status of law (the

Royal Decree of November 17, 1852). At the end of the 20th century, the first immigration law was enacted (1985), which did not contemplate the future magnitude of the phenomenon that should be regulated. The migratory dynamic would change radically in a few years, as a result of the Catalan and Spanish economic development generated by the European integration of 1986, which would act as a pole of attraction for people coming, mostly, from the American and African continents. The change in immigration sign required the modification of the law in 2000 to adapt the legal regime to a globalized reality, in which the organization of flows and rights is as important as the attraction of talent and foreign resources, which has been transferred to the present. century an expanded regulatory framework with new legal instruments aimed at providing a legal response to all the dimensions present in the current migration phenomenon.

**Keywords:** immigration, emigration, regularization of foreign citizens, qualified immigration.

## LE RÉGIME JURIDIQUE DES ÉTRANGERS DANS LE ROYAUME D'ESPAGNE. ÉVOLUTION HISTORIQUE CONTEMPORAINE

### Résumé

La prédominance contemporaine de l'émigration des citoyens catalans et espagnols vers des pays étrangers, d'abord vers l'Amérique latine puis vers l'Europe du Nord, a fait que, dans la seconde moitié du xx<sup>e</sup> siècle, l'attention académique s'est concentrée sur cet aspect migratoire. Les politiques et les mesures juridiques adoptées à des moments précis de l'Ancien Régime, notamment en Catalogne lors de l'immigration occitane du xvi<sup>e</sup> siècle, si importante dans la Vieille Catalogne, ou celle provoquée par la Révolution française à la fin du xviii<sup>e</sup> siècle, ont été reléguées au second plan. Les domaines les plus importants, spécialisés dans l'histoire moderne, et totalement déconnectés de toute tradition ultérieure. Cela explique pourquoi jusqu'au milieu du xix<sup>e</sup> siècle le Royaume d'Espagne ne disposait pas de réglementation sur l'immigration et qu'il n'avait même pas le statut de loi (arrêté royal du 17 novembre 1852). À la fin du xx<sup>e</sup> siècle, la première loi sur l'immigration a été promulguée (1985), qui ne prévoyait pas l'ampleur future du phénomène à réglementer. La dynamique migratoire va changer radicalement en quelques années, en raison du développement économique catalan et espagnol généré par l'intégration européenne de 1986, qui agira comme un pôle d'attraction pour des personnes venant principalement des continents américain et africain. Le changement de signe de l'immigration a nécessité la modification de la loi en 2000 pour adapter le régime juridique à une réalité mondialisée, dans laquelle l'organisation des flux et des droits est aussi importante que l'attraction des talents et des ressources étrangères, transférée au présent. Au siècle dernier, un cadre réglementaire élargi avec de nouveaux instruments juridiques visant à apporter une réponse juridique à toutes les dimensions présentes dans le phénomène migratoire actuel.

**Mots-clés:** immigration, émigration, régularisation des citoyens étrangers, immigration qualifiée.

## 1. L'ESTRANGERIA DE L'ANTIC RÈGIM

El tema de l'estrangeria no ha estat absent en la historiografia catalana medieval i moderna. Certament, però, la qüestió de la reserva dels càrrecs públics en favor de ciutadans naturals del Principat hi destaca de manera especial, en virtut de la permanent reivindicació constitucional dels estaments catalans davant el poder reial.<sup>1</sup> Aquesta dimensió política i institucional es projectava també sobre les ordinacions urbanes, on l'accés a l'exercici del poder passava per un reconeixement de la ciutadania i per l'adscripció estamental.<sup>2</sup> L'exercici d'activitats professionals i mercantils, en canvi, en un inici resultava relativament més permeable, i les restriccions d'accés a les corporacions gremials, introduïdes progressivament durant l'evolució de l'Antic Règim, no discriminaren entre postulants nacionals i estrangers. Uns bons exemples serien el cas de l'arquitecte i escultor anglès Reinhard des Fonoll, que durant el segle XIV va signar contractes com a *magister operis* amb el monestir de Santes Creus, l'església de Montblanc o la mateixa catedral de Tarragona,<sup>3</sup> o el cas dels Accettanti, comerciants i banquers toscans arribats a Catalunya a principis del segle XV —i catalanitzats Setantí—,<sup>4</sup> als quals la condició d'estrangers no va impedir exercir pròsperes activitats econòmiques a Barcelona, Girona i Perpinyà, entroncar amb nissagues catalanes, esdevenir ciutadans honrats i cavallers, i accedir als càrrecs del Consell de Cent barceloní, de la Diputació del General i de la mateixa administració reial.<sup>5</sup> Com a la

1. Segons VÍCTOR FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», *Revista de Dret Històric Català*, núm. 12 (2013), p. 48-49, el requisit de «naturals residents» per a l'exercici d'oficis públics presentava una complexitat evident, sobretot a causa de la vinculació amb altres territoris de la Corona. N'és la prova la gran reiteració que sobre el tema presenten les constitucions catalanes: 1/1291, 2/1291, 20/1333, 10/1359, 10/1413, 11/1413, 10/1422, 30/1422 i capítol 1470. Les constitucions 10/1414, 11/1413 i 10/1422 establien restriccions específiques per a l'exercici d'oficis comuns per part de naturals d'altres regnes de la Corona, mentre que la 1481/12 exclouïa d'aquestes restriccions els càrrecs de lloctinent general i tots els de la Casa Reial.

2. Vegeu JOSEP M. TORRAS, *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808): Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants*, Barcelona, Curial, 1983.

3. Vegeu JOSEP VIVES, *Reinard des Fonoll. Escultor i arquitecte anglès renovador de l'art gòtic a Catalunya (1321-1362)*, Barcelona, Blume, 1969.

4. Vegeu ALBERT ROSSICH, «El cavaller Joaquim de Setantí», *Butlletí de la Societat Catalana d'Onomàstica*, vol. LXXX (2000), p. 3-6.

5. La història de la nissaga Setantí fou recopilada per CRISTIAN CORTÉS, *Els Setantí*, Barcelona, Fundació Vives Casajoana, 1977. A partir de la seva monografia sabem que els primers Accettanti van arribar a Barcelona a principis del segle XV i ben aviat foren banquers del comte rei Pere el Cerimoniós, el qual els va concedir el castell de Calonge. Mig segle després, la segona generació dels Setantí ja intervenia de ple en la política municipal barcelonina, on van ocupar els càrrecs de conseller, obrer i cònsol de llotja com a membres de la Biga. Durant la guerra contra el comte rei Joan II, Guillem de Setantí fou el tresorer de la Generalitat i el seu germà Lluís el proveïdor de l'exèrcit i conseller en cap de Barcelona (com a tal va haver de rendir-la el 1471), mentre que el seu cosí Jaume es va fer un gran renom en el camp de batalla. La progressió social a Catalunya d'aquesta nissaga toscana culmina el segle següent amb la figura de Joaquim



resta d'Europa, la distinció entre naturals i estrangers a la Catalunya de l'Antic Règim era evident, però la seva eficàcia esdevenia especialment transcendent quan els ciutadans estrangers cercaven la seva progressió estamental i l'accés a les diverses instàncies del poder, tant civil com eclesiàstic.<sup>6</sup> El Dr. Víctor Ferro ho va sintetitzar de manera especialment clara en un treball publicat pòstumament en aquesta mateixa revista:

Dels membres de la universal «república» cristiana, alguns tenien una vinculació especial amb la particular «república» catalana. Eren els anomenats «naturals», és a dir, els súbdits «naturals» o nadius del comte de Barcelona.<sup>7</sup>

Ferro assenyalava allí la naturalesa estrictament política i jurídica d'aquesta concepció, desvinculada de qualsevol afinitat d'ètnia o llengua, fet que explicaria la regència simultània del *ius soli* i del *ius sanguinis* (per línia masculina).<sup>8</sup>

Els ciutadans estrangers que migraren a terres catalanes cercant noves oportunitats de vida, en canvi, rarament foren objecte de conflictes jurídics sobre la seva condició, més enllà de situacions puntuals generades pels esdeveniments històrics (especialment els religiosos). Un dels grans exemples històrics d'aquesta dinàmica és l'arribada massiva de ciutadans occitans a la Catalunya Vella a mitjan segle XVI, que van reactivar un gran nombre d'explotacions agràries abandonades a causa del despoblament.<sup>9</sup> La seva voluntat de permanència els diferenciava dels altres estrangers que entraven eventualment al Principat per raons diverses, ja sia per a estar de pas per raó de viatges particulars, professionals o espirituals —com feu el mateix Ignasi de Loiola durant aquell mateix segle—,<sup>10</sup> de destinacions militars —que tants conflictes

---

de Setantí: ciutadà honorat i conseller en cap de Barcelona, diputat militar de la Generalitat, oficial reial i cavaller de Montesa i, sobretot, erudit «tacitista» sempre connectat amb les seves arrels italianes (vegeu Xavier BARÓ, «Joaquim de Setantí i el tacitisme barceloní a les primeres dècades del segle XVII: l'erudició i la consciència històrica. Síntesi biogràfica», a Xavier BARÓ, *La historiografia catalana en el segle del Barroc (1585-1709)*, Montserrat, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2009, p. 89-91.

6. En l'àmbit eclesiàstic, la possibilitat d'accedir a càrrecs clericals per part de nacionals d'altres regnes de la Corona residents a Catalunya es va respectar, en principi, sota la condició de reciprocitat (que no sempre era respectada). L'accés a la dignitat eclesiàstica comportava el dret d'insaculació si aquesta el tenia reconegut, de manera que els eclesiàstics estrangers, com els nobles també estrangers que eren titulars de baronies catalanes, podien participar en corts (VÍCTOR FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 49.

7. VÍCTOR FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 48.

8. Les Constitucions 30/1422 i 19/1481 estableixen que tenien la condició de català tant els nascuts al territori del Principat com els fills o nets de pares o avis catalans nascuts fora i immigrants a Catalunya.

9. Vegeu respecte a aquesta qüestió l'obra seminal sobre aquest episodi històric de Jordi NADAL i Emili GIRALT, *La poblacion catalane de 1553 à 1717: L'immigration française et les autres facteurs de son développement*, París, SEVPEN, 1960.

10. En el seu pelegrinatge cap a Terra Santa l'any 1522, el fundador de la Companyia de Jesús va trobar el port de Barcelona tancat per la pesta, fet que el va obligar a residir durant quasi un any a Manresa,

va generar a Catalunya— o fins i tot d'estudis. Aquestes persones eren considerades transeünts i dins el conjunt dels estrangers formaven un subgrup que, pel seu desarrelament, ja que no tenien casa ni ofici al país, resultava víctima fàcil de sospites i acusacions de tota mena. Precisament, els abusos comunals contra els estudiants estrangers a la Bolonya de finals del segle XII van ser una de les causes de la creació de la institució universitària europea, que va tenir com a eix basilar el reconeixement d'una corporació d'estudiosos estrangers protegida legalment. Així, l'Estudi General de Lleida, que, segons declarava en els seus estatuts (1300), tenia la bolonyesa com a *alma mater*, ordenava els seus estudiants per «nacions», identificades i protegides jurídicament, i incloïa com a estrangers també els originaris dels altres regnes de la mateixa Corona d'Aragó.<sup>11</sup>

L'arribada dels monarques de la casa d'Àustria a partir del 1516 comportà un augment substancial de la conflictivitat en la reserva dels càrrecs i oficis públics en favor dels nacionals catalans, atès que el nombre de súbdits de la senyoria imperial va multiplicar-se de manera exponencial. De fet, va provocar indirectament la configuració d'un nou tipus d'estrangers beneficiaris d'un tracte preferencial. Aquests nous «semi-estrangers»,<sup>12</sup> majoritàriament castellans, van penetrar dins l'estructura institucional catalanoaragonesa a l'empara d'aquesta situació i les seves vies d'entrada eren la Inquisició, la Lloctinència i la Capitania General, a través de les quals van arribar a la mateixa presidència del Consell d'Aragó. Aquesta dinàmica fou perfectament copsada des de les institucions catalanes, que intensificaren les seves reivindicacions constitucionals, amb resultats poc reeixits.<sup>13</sup>

L'enfonsament de l'històric règim constitucional de Catalunya, causat per la promulgació dels decrets de Nova Planta de Felip d'Anjou (1707-1716), va comportar l'assimilació legal del Principat al règim del regne de Castella. En l'àmbit jurídic de l'estrangeria, a finals del segle XVIII Carles IV promulga una sèrie de normes adreçades a instaurar una «matrícula de extranjeros», en la qual es manté la distinció entre els domiciliats o residents, ara anomenats «vecinos», i els «transeuntes».<sup>14</sup> Pel que fa als primers, estableix que han de ser catòlics, fer jurament de fidelitat a la religió i al

---

on va viure com a transeünt gairebé un any (a la cova que avui és objecte de culte i pelegrinatge), a l'espera de poder embarcar a Barcelona (Joan SEGARRA, *Manresa i Sant Ignasi de Loiola*, Manresa, Ajuntament de Manresa, 1990).

11. Vegeu sobre això Joan J. BUSQUETA, «La fundación del *Studium Generale* de Lleida y la tradición jurídica ilerdense», *Scripta*, núm. 15 (2020), p. 148-164.

12. L'expressió és de Víctor FERRO, «El dret català durant els segles XVI i XVII», p. 77.

13. El capítol de cort 24 del 1547 exposa les queixes catalanes sobre la manca de reciprocitat d'aragonesos, valencians i castellans. La Constitució 1/1491 establí com a regla general que els oficis i beneficis eclesiàstics podien recaure en qualsevol natural de la Corona, però la Constitució 1/1534 va haver d'excloure les prelatures de la reserva en favor de catalans a causa de l'oposició reial, que es va refermar en la Constitució 28/1553.

14. Reial resolució i ordre del 12 de juliol de 1791 i Cèdula del Consell del 20 de juliol.

sobirà davant de la justícia, renunciar a tot fur d'estrangeria i a tota relació, unió i dependència del país on hagin nascut, i prometre no fer servir la protecció d'ell ni la dels seus ambaixadors, ministres o cònsols; i, en funció del tipus de contravençió i de la qualitat de la persona, estableix penes de galeres, presidi o expulsió. Respecte dels transeünts, s'estableix que no poden exercir les arts liberals ni oficis mecànics sense abans aveïnar-se, llevat que obtinguin una llicència o mandat reial. Pocs anys més tard (1805), el mateix monarca promulga la *Novísima recopilación de las leyes de España*, que és la darrera recopilació oficial de les lleis castellanques, i al llibre IV del seu títol XI, intitulat «De los vasallos», hi trobem recopilada en nou lleis la normativa relativa als «extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos», que serva la distinció legal establerta durant la dinastia anterior.<sup>15</sup> Vista en conjunt, aquella normativa concedia als estrangers residents —si eren catòlics i provinents de regnes «amics»— un règim jurídic d'assimilació als nacionals quant al gaudi de drets civils, contraposat al règim restrictiu que s'assignava als estrangers transeünts, als quals continuava negant la capacitat jurídica per a adquirir béns immobles i exercir activitats professionals.<sup>16</sup> Aquesta obertura legal envers els estrangers domiciliats s'explica en el marc d'una política de captació estrangera, liderada pel despotisme il·lustrat borbònic<sup>17</sup> i

15. Aquest llibre en realitat recull una pragmàtica de Felip IV de l'any 1623.

16. La llei I del títol XI del llibre VI diu:

Permiso a los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir a exercitar sus oficios en estos Reynos. D. Felipe IV en Madrid en los capítulos de reformación de la pragmática del año 1623. Permitimos que los extranjeros de estos Reynos (como sean católicos y amigos de nuestra Corona), que quisieren venir a ella a exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer: y mandamos que exercitando actualmente algún oficio o labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren; y que sean admitidos como los demás vecinos a los pastos y demás comodidades: y encargamos a las Justicias que les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester. Y los demás extranjeros, aunque no sean oficiales ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales dél por tiempo de seis años, sean admitidos a los oficios de República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de Gobierno, porque en quanto a éstos y a los Beneficios eclesiásticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes: y encargamos a los Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de asistencia con estas calidades.

17. El gabinet de Carles III ja havia projectat introduir a Sierra Morena sis mil colons catòlics d'origen alemany i flamenc, i per a això s'havia preparat la Instrucció del 25 de juny de 1767, que consta de setanta-nou apartats i en la qual es regulen aspectes com l'elecció dels llocs, el nombre de pobladors de cadascun, la situació de les cases, les superfícies que s'havien de lliurar, les muntanyes, les vinyes, les exempcions fiscals, l'organització civil i eclesiàstica, etc. (vegeu Manuel ÁLVAREZ-VALDÉS, *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo, Ediciones de la Universidad de Oviedo, 1992, p. 419-422).

motivada per la necessitat de mà d'obra a causa del despoblament generat per les continuades guerres i malvestats del segle anterior, que la *Novísima* no podia deixar de recollir.<sup>18</sup>

Això no obstant, des del punt de vista doctrinal, aquelles regulacions sobre l'estrangeria foren ancil·lars en la doctrina jurídica castellana, tant en l'anterior com en la contemporània a la *Novísima*, atès que l'enfocament basilar era la incapacitació dels estrangers per a ocupar dignitats polítiques o canòniques,<sup>19</sup> tal com passava a la Catalunya anterior al 1714, de manera que mai no fou qüestionada l'avantajosa equiparació dels drets privats entre els estrangers residents i els nacionals, que en certa manera constituïa un sistema de concessió unilateral característic del règim d'estrangeria durant l'Antic Règim i el qual es projectaria encara sobre l'anomenat Estatut de Baiona del 1808, on es mantenia únicament la tradicional incapacitació dels estrangers per a accedir a les dignitats civils i eclesiàstiques.<sup>20</sup>

## 2. L'ITINERARI CONSTITUCIONAL

Precisament fou a l'Estatut de Baiona on es va recollir per primera vegada a Espanya un elenc de drets del ciutadà, com ara la inviolabilitat del domicili, la llibertat de moviments i la igualtat davant la llei, i en relació amb l'estrangeria cal destacar-ne dos preceptes: l'article 125 concedia el dret de veïnatge als estrangers que fessin o haguessin fet serveis importants a l'Estat, els que poguessin ser útils pels seus talents, subvencions o indústria, i els que formessin grans establiments o adquirissin propietats importants;<sup>21</sup> mentre que el 144 refermava la referida i tradicional exclusió dels estrangers en l'accés a les dignitats civils i eclesiàstiques. Curiosament, aquest segon

---

18. Lleis III i IV del llibre VII del títol XXII. La Llei IV, per la seva part, admetia colons grecs procedents de Còrsega i estipulava unes prevencions relatives a la conservació de la seva fe ortodoxa.

19. Vegeu José L. IRIARTE, *Los derechos civiles de los extranjeros en España*, Madrid, La Ley, 2002, p. 33, nota 1, que remet a les obres següents: Ignacio J. ASSO i Miguel de MANUEL, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Madrid, Imprenta de R. Ruiz, 1792, p. 24-25; Juan SALA, *Ilustración del derecho real de España*, Madrid, Imprenta General, 1820, p. 18-19; Juan F. SIÑERIZ, *Compendio del derecho real de España, extractado de la obra del Doctor Don Juan Sala*, Madrid, Imprenta de D. L. Núñez, 1883, p. 8-9.

20. Vegeu Martín J. URREA, «El derecho de extranjería en el contexto histórico del prefranquismo», *e-Legal History Review*, núm. 18 (2014).

21. L'article 15 de l'Estatut de Baiona del 1808 estipulava:

Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o su industria; y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribución la cantidad anual de 50.000 pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar del derecho de vecindad.

article perjudicava qualsevol estratègia d'afrancesament de l'Administració i dels poders públics espanyols.

Superada la invasió napoleònica, la Constitució de Cadis del 1812 va definir la condició de ciutadà estranger i la via per a l'accés en la «carta especial de ciutadano»,<sup>22</sup> i en un projecte parcial de Codi civil de l'any 1821, redactat en virtut del mandat constitucional, s'introduïa en l'article 29 el fragment següent:

Las leyes dispensan a las personas y a la propiedad de los extranjeros, en tiempo de paz o de guerra, la misma protección que a las personas y a la propiedad de los españoles, con tal que dichos extranjeros respeten la Constitución política de la Monarquía y las demás leyes que gobiernan a los súbditos de ella. Esta protección, en cuanto a las personas, se entiende sin perjuicio de los tratados existentes con otras potencias. En ellos no se consideran comprendidas las opiniones políticas.

La Constitució del 1837 distingia entre la «carta de naturalesa» i la «carta de veïnatge», però precisament per a equiparar-ne la condició, atès que, segons l'article 1, eren espanyols tant els estrangers que haguessin obtingut la carta de naturalesa, com els que, sense aquesta, haguessin adquirit la condició de veïns en qualsevol poble del regne. Aquesta fórmula la trobarem present en les constitucions posteriors dels anys 1845, 1869 i 1876. Això no obstant, la Constitució del 1869 ja va considerar la situació jurídica dels estrangers sense carta de naturalesa ni de veïnatge, als quals reconeixia el dret de llibertat personal (art. 2) i la inviolabilitat dels seus domicilis (art. 5), mentre que la Constitució del 1876 va agregar el dret de lliure establiment per a l'exercici d'activitats econòmiques.<sup>23</sup>

Arribat el segle xx, el text constitucional del 1931, de la Segona República espanyola, malgrat que va reproduir una adaptació de l'esmentat article 1 de la Constitució del 1837,<sup>24</sup> va introduir un canvi constitucional significatiu sobre el tema, puix va

22. L'article 19 de la Constitució de Cadis del 1812 establia que «[e]s ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano» i l'article 20 que «[p]ara ello debe estar casado con española, haber traído alguna invención o industria apreciable, adquirido bienes raíces con una contribución directa, haberse establecido en el comercio con capital apreciable o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación».

23. Aquest tercer dret estava limitat a professions per a l'exercici de les quals no fos legalment requerida una titulació expedida per les autoritats espanyoles, i en cap cas s'inclouïa la possibilitat d'accedir a càrrecs professionals que comportessin l'exercici de l'autoritat o la jurisdicció sense haver obtingut la carta de naturalesa (José L. GARCÍA RUIZ, «La condición de extranjero y el derecho constitucional español», *Revista de Estudios Fronterizos del Estrecho de Gibraltar*, núm. 1 (2014), p. 1-12).

24. L'article 23.4 de la Constitució del 1931 es va limitar a posar «cualquier pueblo de la República» en comptes de «cualquier pueblo de la Monarquía», com establia la Constitució del 1837.

fonamentar el reconeixement de drets dels estrangers en la consideració de la persona humana, i no en funció de la condició d'espanyol.<sup>25</sup>

### 3. EL REIAL DECRET DEL 1852

La primera norma específica i integral sobre l'estrangeria promulgada a Espanya fou el Reial decret del 17 de novembre de 1852, aprovat durant el Govern de Juan Bravo Murillo (1851-1852). L'absència durant l'Antic Règim d'un règim jurídic específicament d'estrangeria s'explica pel fet que el concepte modern de *nacional* sorgeix com a conseqüència lògica del nacionalisme vuitcentista, que fou el fonament ideològic dels estats nació contemporanis. El territori era certament útil per a delimitar el regne, però insuficient per a delimitar la nació. Calia determinar també el nou subjecte, és a dir, els membres que el conformaven i sobre els quals hauria de descansar la nova sobirania constitucional. Per tant, calia distingir amb caràcter general la condició de nacional de la condició de no nacional o estranger.<sup>26</sup>

Així doncs, no pot sorprendre que el mateix Reial decret del 17 de novembre de 1852 reconegués, en la seva exposició de motius, la «imperiosa necesidad» de regular tot allò que concernís els ciutadans estrangers residents a Espanya. Aquella primera norma històrica considerava necessari refundre i actualitzar el conjunt dispers de normes de tot tipus i rang que, heretades del règim precedent, podien resultar inoperants o contradictòries. En certa manera també, a més del sentit utilitari i pràctic, la norma apuntava la necessitat de fer-les concordar amb els nous acords internacionals establerts per Espanya, amb la voluntat de respectar les reciprocitats que s'havien anat introduint progressivament, sobretot a causa de la generalització a l'Europa contemporània del servei militar obligatori i de les reformes de les hisendes públiques generades per les reformulacions de la fiscalitat.<sup>27</sup> Això va fer que el reial decret en qüestió abordés, juntament amb la regulació relativa als ciutadans estrangers —tant

---

25. Segons José L. GARCÍA RUIZ, «La condición de extranjero y el derecho constitucional español», p. 5, el títol III de la Constitució del 1931, dedicat als drets i deures dels espanyols, sempre es refereix a les persones, mai als ciutadans espanyols, per la qual cosa conclou que són aplicables als estrangers tots els drets que no siguin reservats als espanyols (dret de petició, d'associació i sindicació, de participació, i de lliure circulació i residència).

26. Vegeu Antonio J. MUÑO i Gabriela COBO DEL ROSAL, «La condición de nacional y extranjero en el constitucionalismo decimonónico español», a F. J. GARCÍA CASTAÑO i N. KRESSOVA (coord.), *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, Granada, Instituto de Migraciones, 2011, p. 2083-2090.

27. En aquest sentit, el Reial decret del 1852 va concedir l'exempció de qualsevol obligació militar als estrangers residents a Espanya, així com l'exempció d'imposicions fiscals als estrangers no residents, seguint així la normalització de l'Estat espanyol en el marc europeu (Miguel ARTOLA, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, Alfaguara-Alianza, 1973, p. 141-142 (Historia de España Alfaguara, v).

dels residents com dels transeünts—, el procediment legal per a l'adquisició de la carta de naturalesa o el veïnatge civil espanyol.

El referit reial decret del Govern de Bravo Murillo es va promulgar articulat en cinc capítols i quaranta-cinc articles, seguint una estructura inspirada en el model francès.<sup>28</sup> Com aquell, iniciava el seu articulat identificant les persones que passaven a ser considerades estrangeres en l'ordenament jurídic espanyol. Així, en coherència amb la institució matrimonial de l'època, en aquesta identificació s'hi va incloure un col·lectiu que restarà estranger fins a la Constitució del 1978: les ciutadanes espanyoles casades amb ciutadans estrangers. Aquestes dones passaven a adquirir la nacionalitat dels marits i els seus fills adquirien la del pare, de manera que esdevenien també estrangers a tots els efectes mentre no sol·licitessin la nacionalitat espanyola, d'acord amb el procediment fixat pel mateix reial decret.

La identificació legal del Reial decret va mantenir la distinció administrativa tradicional entre els estrangers «transeünts», que mantenien el seu domicili al país d'origen pel fet que la seva estada no era permanent, sinó eventual, i els estrangers «domiciliados» a Espanya, que serien els que avui denominem *residents*, definits com «aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido [...]». Uns i altres, però, quedaven obligats a accedir al territori espanyol únicament pels llocs habilitats oficialment a aquest efecte i havien de lliurar a les autoritats responsables del control la seva documentació acreditativa de personalitat i nacionalitat. L'admissió no era en cap cas un dret i, per tant, resultava susceptible de denegació, especialment si la documentació aportada no era considerada suficientment acreditativa, cosa que en alguns moments històrics posteriors va emparar la desviació de la discrecionalitat administrativa vers la simple arbitrarietat.<sup>29</sup>

Si el ciutadà estranger pretenia entrar a Espanya amb la voluntat d'establir-s'hi com a resident, aleshores se li exigia que formulés la corresponent sol·licitud d'autorització davant el govern civil de la província on es volia domiciliar, atès que el Reial decret assignava a aquesta instància governativa la gestió del registre dels ciutadans estrangers domiciliats a cada demarcació provincial. Els governadors civils —instru-

28. La promulgació del reial decret espanyol va coincidir amb l'aprovació de la constitució francesa del 1852, a partir de la qual es va erigir el Segon Imperi francès, de Napoleó III. A més de referent jurídic i polític per al liberalisme hispànic, el model francès era també especialment útil per la seva dimensió imperial, que l'obligava a ordenar la pluralitat colonial de persones i la seva mobilitat territorial (vegeu Roger PRICE, *The French Second Empire: An anatomy of political power*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001).

29. En el cas de la frontera hispanoandorrana, per exemple, estan documentades denegacions d'accés per motius polítics tant durant el segle XIX, a partidaris o simpatitzants de la causa carlina (incloent-hi eclesiàstics), com també durant el primer terç del segle XX, en temps de la dictadura de Primo de Rivera, que afectaren persones vinculades al moviment sindicalista, algunes d'elles fins i tot de nacionalitat espanyola.

ment clau de la centralització liberal—<sup>30</sup> esdevingueren, doncs, les autoritats competents per a resoldre la inadmissió al territori espanyol, denegar el domicili o decretar l'expulsió de ciutadans estrangers, així com per a aplicar el règim sancionador que també va preveure el Reial decret del 1852 per als casos d'incompliments dels seus preceptes per part d'aquells ciutadans.

La primera norma espanyola sobre la immigració no podia deixar d'establir la relació dels drets dels ciutadans estrangers residents a Espanya, els quals restaven limitats pels condicionants socials i culturals de l'època, projectats sobre l'ordre jurídic i polític. Així, en coherència amb els principis liberals del règim burgès, per una part els estrangers podien adquirir propietats de béns mobles i immobles, exercir activitats econòmiques i gaudir del mateix règim fiscal que els nacionals espanyols, així com la mateixa legislació i jurisdicció; però per l'altra quedaven exclosos de l'exercici de qualsevol dret polític (que incloïa la participació col·laborativa) i havien de sotmetre's a la realitat d'un estat que continuava declarant que la religió catòlica era l'única que es podia professar lliurement i oberta en el seu territori.

Durant la segona meitat del segle XIX, el Reial decret del 1852 es va mantenir inalterat i les escadusseres iniciatives legals que indirectament el podrien haver afectat no van tenir cap transcendència significativa sobre la seva aplicació.

Però la formulació jurídica clara i precisa sobre la idea d'equiparació no arribaria fins a la promulgació del Reial decret del 1852 sobre classificació, residència i condició civil dels estrangers a Espanya, obra del govern presidit per Bravo Murillo (1851-1852), mitjançant el qual es van aglutinar en un mateix text legal totes les disposicions relatives als estrangers, continuant amb la distinció clàssica entre estrangers domiciliats i estrangers transeünts, segons la qual els primers eren els que havien «obert casa» (no necessàriament pròpia), hi havia residit de manera estable durant un període mínim de tres anys i havien acreditat mitjans per a viure, ja sia personals o per compte d'altri, mentre que els transeünts continuaven conceptualitzats com a estrangers sense residència fixa al regne. Com que no va ser derogat expressament i contenia formulacions de caràcter general sobre drets i deures, el Reial decret del 1852 va romandre vigent pràcticament fins a la promulgació de la Llei orgànica 7/1985, de l'1 de juliol, sobre drets i llibertats dels estrangers a Espanya.

En certa manera, a través d'aquest reial decret es va introduir en el sistema polític i jurídic el concepte de *nacional*, sorgit com a conseqüència lògica del nacionalisme vuitcentista, que fou el fonament ideològic dels estats nació contemporanis. El territori era útil per a delimitar el regne, però insuficient per a delimitar la nació. Calia determinar també el nou subjecte, és a dir, els membres que el conformaven i sobre

---

30. Vegeu Arturo CAJAL, *El gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1999.



els quals hauria de descansar la nova sobirania constitucional. Per tant, calia distingir a tots els efectes la condició de nacional de la condició de no nacional o estranger.<sup>31</sup>

#### 4. L'EVOLUCIÓ NORMATIVA DEL SEGLE XX

Durant la segona meitat del segle XIX el Reial decret del 1852 es va mantenir inalterat i les escadusseres iniciatives legals que indirectament el podrien haver afectat es van centrar en la problemàtica del document del passaport, especialment complicada arran de la Primera Guerra Mundial i el moviment de persones que va comportar (reials decrets de 1917<sup>32</sup> i 1920<sup>33</sup>).

Ja en la fase republicana fou promulgat el Decret del 6 d'octubre de 1935, que va substituir el Reial decret del 2 de maig del 1922 i va establir una regulació general sobre passaports, residència i formalitats que havien de complir els súbdits estrangers que volguessin entrar i residir al territori espanyol, així com els nacionals que pretenguessin marxar a l'estranger. La reglamentació estava inspirada, tal com explicita la seva exposició de motius, en un règim de reciprocitat. En aquest sentit, l'article 5, que feia referència a l'obligatorietat del visat del passaport per als estrangers, n'establia la dispensa en els supòsits d'existència d'un concert previ amb el país respectiu (que havia de publicar-se en la *Gazeta de Madrid*).

El mateix decret republicà establia com a requisit per a l'entrada a Espanya la tinença d'un passaport adaptat al model tipus internacional acordat a París l'any 1920. Si el passaport no s'adaptava al model, la seva validesa quedava sotmesa al compliment mínim dels continguts següents: nom, cognoms, fotografia segellada a la meitat, dades personals, data i lloc de naixement del titular, amb la menció de si la nacionalitat que posseïa era de naturalesa o adquirida i, si esqueïa, la data d'adquisició i la nacionalitat anterior. Els articles 3, 4 i 5 regulaven els requisits que igualment havien de reunir els passaports dels súbdits espanyols i les formalitats necessàries per a la seva sortida o tornada a Espanya. Cal posar en relleu que aquest decret republicà, que va incor-

31. Antonio J. MUÑOZ i Gabriela COBO DEL ROSAL, «La condición de nacional y extranjero en el constitucionalismo decimonónico español», a F. J. GARCÍA CASTAÑO i N. KRESSOVA. (Coords.). *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía* (pp. 2083-2090). Granada: Instituto de Migraciones, 2011.

32. Durant la Primera Guerra Mundial fou promulgat el Reial decret del 12 de març de 1917, on s'abordava principalment el problema de l'acreditació documental (introducció de la fotografia) de les persones forçades als desplaçaments per la guerra i dels soldats desertors, per tal d'evitar problemes amb l'estatut de neutralitat adoptat pel Regne d'Espanya.

33. L'exposició de motius del Reial decret del 2 de maig de 1922 declarava la necessitat de superar la restrictiva normativa excepcional del 1917 i retornar a la normalitat de la pau, atenent als acords i les recomanacions —en particular, la relativa als passaports— de la conferència internacional celebrada a París el 21 d'octubre de 1920 en el marc de la Societat de Nacions, en la qual es va integrar el Regne d'Espanya.

porar també disposicions de caràcter tècnic i fiscal, no va derogar el Reial decret del 6 d'octubre de 1935, el qual, com ja s'ha dit, va mantenir la seva vigència pràcticament fins a la promulgació de la Llei orgànica 7/1985, de l'1 de juliol, sobre drets i llibertats dels estrangers a Espanya.

Posteriorment, la dictadura franquista va promulgar el seu particular *Fuero de los españoles* (1945), on la referència a la condició nacional era explícita i completa, i, malgrat que el seu article 1 proclamava com a principi rector de l'Estat el respecte a la dignitat, integritat i llibertat de la persona, en realitat es referia només a l'àmbit privat, que era l'únic on els espanyols podien exercir els seus drets subjectius, de manera que l'equiparació de drets amb els estrangers no representava cap conflicte, ja que les restriccions específiques quedaven limitades a les raons d'interès i defensa nacional. Curiosament, el que destaca del llegat normatiu del franquisme en matèria d'estrangeria no és el desenvolupament del règim legal de la immigració, sinó el contrari, motivat per la seva política de manteniment dels lligams personals i familiars dels milions de persones que van haver d'emigrar d'Espanya després de la Guerra Civil.<sup>34</sup>

#### 4.1. LA LLEI ORGÀNICA 7/1985, DE L'1 DE JULIOL, D'ESTRANGERIA

La primera norma espanyola amb rang de llei sobre immigració no fou aprovada fins al darrer quart del segle xx, ja dins del règim constitucional espanyol del 1978: la Llei orgànica 7/1985, de l'1 de juliol, d'estrangeria. El tràmit i l'aprovació van tenir lloc durant el primer mandat del Govern socialista presidit per Felipe González (1982-1996), tot i que la iniciativa legislativa es va iniciar durant el govern anterior de la Unió de Centre Democràtic (UCD). Esquemàticament, les diferents circumstàncies històriques que van fer necessària aquella primera llei foren, per ordre cronològic, les següents:

— Els compromisos adquirits pel Regne d'Espanya en l'àmbit internacional: el Pacte Internacional de Drets Civils i Polítics de Nova York del 1966, ratificat per Espanya el 1977,<sup>35</sup> incloïa per primera vegada en l'ordenament jurídic espanyol el reconeixement de drets als ciutadans estrangers que residien regularment a Espanya; calia acomodar també els textos internacionals sobre la matèria, com el contingut de

---

34. Vegeu Elda E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, «La política emigratoria franquista: medidas de acercamiento con los españoles residentes en Iberoamérica», *Història Unisinos*, vol. 19 (2015), núm. 2, p. 152-161, i Juan M. PÉREZ-PRENDES, *El marco legal de la emigración española en el constitucionalismo: Un estudio histórico-jurídico*, Colombes, Archivo de Indianos, 1993.

35. Instrument de ratificació d'Espanya del Pacte Internacional de Drets Civils i Polítics, acordat a Nova York el 19 de desembre de 1966.

l'article 6 de la Llei orgànica 7/1985, en relació amb els drets de lliure residència i circulació (que reproduïx pràcticament el text de l'article 12*d*).

— La implantació del règim constitucional del 1978: l'article 13 de la Constitució espanyola estableix que els estrangers gaudiran a Espanya de les llibertats públiques garantides en el seu títol I, en els termes que estableixin els tractats i la llei, cosa que va requerir l'elaboració d'una primera llei per tal de regular l'abast d'aquestes llibertats constitucionals.

— La dispersió normativa preconstitucional: des de l'entrada en vigor del Reial decret del 17 de novembre de 1852, una sèrie de normes de rang i àmbit diferents, aprovades al llarg del segle xx, van generar una certa disparitat jeràrquica, d'una banda, i unes eventuais discordances, de l'altra, fet que reclamava una homogeneïtzació i una actualització del règim jurídic postconstitucional.<sup>36</sup>

— La modificació del Codi civil l'any 1984: la Llei 6/1984, del 31 de març, de modificació de determinats articles dels codis civil i de comerç i de les lleis hipotecària, d'enjudiciament criminal i de règim jurídic de les societats anònimes, sobre interdicció, va alterar significativament el règim regulador de l'adquisició de la nacionalitat.

— La promulgació d'una nova regulació de l'asil: la Llei 5/1984, del 26 de març, reguladora del dret d'asil i de la condició de refugiat, va introduir un generós règim d'asil (que, vist amb perspectiva històrica, va fer que les modificacions del segle XXI, culminades l'any 2009,<sup>37</sup> fossin molt més restrictives).

— L'adhesió del Regne d'Espanya a la Unió Europea el 1986: la primera llei espanyola d'estrangeria es va promulgar tot just uns dies després de la signatura del tractat d'adhesió i, per tant, calia harmonitzar els drets i deures espanyols amb el nou marc europeu.

— La resolució dels supòsits d'intervenció judicial en relació amb el règim d'entrada i expulsió de ciutadans estrangers: la disparitat i les mancances normatives posaven en qüestió la mateixa seguretat jurídica del procediment judicial, així com la seva adequació constitucional.<sup>38</sup>

36. A tall d'exemple podem esmentar algunes normes que contenien preceptes d'estrangeria de manera dispersa: en primer lloc hi hauria el referit Reial decret d'estrangeria del 1852, el Decret del 4 d'octubre de 1935, el Decret 522/1974, del 14 de febrer, la Llei 118/1969, del 30 de desembre, d'igualtat de drets socials dels treballadors de la Comunitat Iberoamericana i les Filipines, i la Llei 58/1980, del 15 de novembre, de règim laboral i de Seguretat Social de treballadors residents guineans a Espanya.

37. Llei 12/2009, del 30 d'octubre, reguladora del dret d'asil i de la protecció subsidiària.

38. A tall de guia comparativa hom ha de tenir present que l'any 1979 es comptabilitza una sentència del Tribunal Suprem en relació amb aquests temes, tres el 1980 i sis el 1981. En aquest sentit, cal esmentar la important Sentència del Tribunal Constitucional del 23 de novembre de 1984 (STC 107/1984), en la qual s'aborda per primera vegada la problemàtica de l'encaix constitucional dels drets dels estrangers.

Així, la Llei del 1985 va ser la primera norma promulgada específicament amb l'objectiu de recollir i sintetitzar tots els principis i preceptes relatius als ciutadans estrangers i evitar la «proliferació» de normes de diferent rang que recollissin la regulació relativa als estrangers. La Llei constava de trenta-sis articles, dels quals set estan dedicats als drets dels estrangers, partint de la base que es consideren objecte de drets únicament els estrangers que es trobin legalment a Espanya. Aquesta norma va desenvolupar, per al supòsit d'entrada en territori nacional, els diferents tipus de visats i el procediment per a obtenir-los, així com la diferència de règims entre estada i residència, que es manté actualment.

Entre els tipus d'autoritzacions de residència també en preveia unes d'especials de fins a deu anys de durada, que amb la norma següent van ser suprimides. Mai més fins ara, per a la renovació d'autoritzacions de residència per a familiars de comunitaris s'han concedit autoritzacions de residència per un termini de deu anys. Aquests tipus d'autoritzacions de la Llei del 1985 estaven previstos per a casos com els dels residents amb més de dos anys a Espanya i que fossin jubilats, o que haguessin nascut a Espanya, o que tinguessin al seu càrrec ascendents o descendents de nacionalitat espanyola, per a membres de països iberoamericans, portuguesos, filipins, andorrans, equatoguineans, gibraltarenys, etc.

La norma també preveia permisos especials amb autoritzacions d'una durada inicial de cinc anys per a gibraltarenys i els seus cònjuges, ascendents i descendents, que hi convisquessin, fins a primer grau. Aquest tipus d'autoritzacions actualment ja no estan incloses en la norma actual.

La Llei del 1985 va introduir així mateix una preocupació inicial, la situació dels ciutadans indocumentats, que ha perdurat fins als nostres dies en les successives reformes i s'ha desenvolupat a través del règim sancionador. En els articles 4, 13 i 14 de la Llei es feia referència a la necessitat i l'obligació de tot ciutadà de tenir una documentació identificativa vàlida, i, en el cas que un ciutadà estranger no la pogués obtenir, se'l podia documentar mitjançant una cèdula d'inscripció (si complia els requisits per a romandre legalment a Espanya), cosa que li permetia sol·licitar un títol de viatge per a poder entrar i sortir d'Espanya.

#### 4.2. EL REIAL DECRET 1119/1986, DEL 26 DE MAIG

La Llei orgànica 7/1985, de l'1 de juliol, va ser desplegada pel Reial decret 1119/1986, del 26 de maig, pel qual s'aprova el Reglament d'execució de la Llei orgànica 7/1985, de l'1 de juliol, sobre drets i llibertats dels estrangers a Espanya.<sup>39</sup> Aquest reial decret va continuar posant ordre a la normativa ja que, com va fer la Llei orgànica

---

39. *Boletín Oficial del Estado* (BOE), núm. 140 (12 juny 1986).

ca 7/1985, va derogar moltes normes del mateix rang que recollien preceptes d'estrangeria i que es trobaven encara en vigor, algunes des del 1852 i el 1872.

Amb vuitanta-nou articles, aquest reial decret ja té una estructura similar al que han estat els reglaments desenvolupadors de les lleis d'estrangeria posteriors i regula els diferents permisos de treball, A i B, nomenclatura que s'ha mantingut fins a l'any 2000.

#### 4.3. EL REIAL DECRET 155/1996, DEL 2 DE FEBRER

El desembre del 1990 el Govern va enviar al Congrés dels Diputats l'informe *Situación de los extranjeros en España: líneas básicas de la política española de extranjería*, en compliment de la moció aprovada pel Ple de la cambra en la reunió del dia 26 de juny de 1990.

Com a resultat d'aquest informe, el 9 d'abril de 1991 el Congrés dels Diputats va aprovar una proposició no de llei sobre la situació dels estrangers a Espanya, en què instava el Govern a actuar en relació amb els estrangers residents a Espanya.

En l'informe del Govern del 1990 s'assenyala, en relació amb les normes derivades de la Llei orgànica 7/1985, que «es preciso reconocer que la complejidad técnica y la prolijidad de los decretos de despliegue de la Ley han dificultado gravemente su correcta aplicación».

En aquest context i d'acord amb l'informe governamental del 1990, la Comissió Interministerial d'Estrangeria va acordar procedir a la reforma del Reglament d'execució de la Llei.

La Llei del 1985 fou, doncs, desenvolupada reglamentàriament de nou pel Reial decret 155/1996. La reforma es va fer necessària per a adaptar-la a la dinàmica del moment, amb un increment de la immigració a Espanya, però també per a incorporar els nous convenis internacionals subscrits, especialment l'ingrés a la Comunitat Europea, així com les modificacions introduïdes per una nova llei de procediment administratiu,<sup>40</sup> i sobretot per a implementar les mesures indicades en el Pla per a la Integració Social dels Immigrants (Reial decret 490/1995, del 7 d'abril, pel qual es crea el Fòrum per a la Integració Social dels Immigrants; *Boletín Oficial del Estado*, núm. 87 [12 abril 1995]). Complementàriament, es va modificar l'apartat referit als drets i les llibertats dels ciutadans estrangers, es va incloure un nou sistema de visats i control d'entrada a Espanya i, en referència al treball, es va establir per primera vegada un contingent de mà d'obra per a la contractació en origen. També es va modificar el règim sancionador amb la concreció de les causes d'expulsió.

40. Llei 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.

#### 4.4. LA LLEI ORGÀNICA 4/2000, DE L'II DE GENER, D'ESTRANGERIA

Durant la sisena legislatura del present règim constitucional (1996-2000), el primer dels governs del Partit Popular va assumir la necessitat de revisar la llei d'estrangeria del 1985 per tal d'adaptar-la als acords de la cimera europea celebrada a Tampere l'any 1999. Els treballs parlamentaris van culminar amb l'aprovació de la Llei orgànica 4/2000, de l'11 de gener, d'estrangeria, malgrat l'oposició del Govern i del seu grup parlamentari, que la van considerar excessivament allunyada de l'esperit de Tampere i massa generosa en l'atorgament de drets als estrangers.

L'obtenció de la majoria absoluta per part del Partit Popular durant la setena legislatura (2000-2004) va permetre iniciar un seguit de modificacions de la Llei orgànica ja des del mateix any 2000, algunes més significatives que altres i que en conjunt deixaven entreveure que el focus del conflicte polític era el problema de la immigració il·legal o irregular, per la qual cosa cercava en la figura jurídica de l'arrelament un mecanisme de contenció.<sup>41</sup>

Altres normes o reials decrets han provocat una reforma o afectació de la Llei orgànica 4/2000 indirecta per la modificació d'altres aspectes, però no del mateix articulat de la norma. Aquest seria el cas, per exemple, del Reial decret llei 16/2012, del 20 d'abril, de mesures urgents per a garantir la sostenibilitat del Sistema Nacional de Salut i millorar la qualitat i la seguretat de les seves prestacions.

L'evolució del règim jurídic espanyol d'estrangeria durant el segle XXI s'ha ordenat principalment a través de tres normes:<sup>42</sup>

— La Llei orgànica 4/2000 com a règim general, amb la lluita contra la immigració irregular i el desenvolupament de la figura de l'arrelament com a eix central per a regularitzar encobertament ciutadans que romanen a Espanya en situació irregular.

— El Reial decret 240/2007, del 16 de febrer, sobre entrada, lliure circulació i residència a Espanya de ciutadans dels estats membres de la Unió Europea i d'altres estats part en l'Acord sobre l'Espai Econòmic Europeu, que atorga als ciutadans estrangers la llibertat de circulació de béns, persones i serveis.<sup>43</sup>

---

41. Reforma per la Llei orgànica 14/2003 (Llei orgànica 14/2003, del 20 de novembre, de reforma de la Llei orgànica 4/2000, de l'11 de gener, sobre drets i llibertats dels estrangers a Espanya i la seva integració social, modificada per la Llei orgànica 8/2000, del 22 de desembre; de la Llei 7/1985, del 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local; de la Llei 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i de la Llei 3/1991, del 10 de gener, de competència deslleial), i Llei orgànica 2/2009 (Llei orgànica 2/2009, de l'11 de desembre, de reforma de la Llei orgànica 4/2000, de l'11 de gener, sobre drets i llibertats dels estrangers a Espanya i la seva integració social).

42. Carmen PARRA i Marc GIMÉNEZ BACHMANN (dir.), *Nacionalidad y extranjería*, Barcelona, HUYGENS, 2021.

43. Marc GIMÉNEZ BACHMANN, *La situación jurídica de los inmigrantes irregulares en España y su integración social*, València, Tirant lo Blanch, p. 177-185.

— La Llei orgànica 14/2013, de suport als emprenedors i la seva internacionalització, que busca atreure el talent i els diners amb autoritzacions per a inversors, emprenedors, professionals altament qualificats, investigadors, trasllats intraempresarials per a treballadors de la mateixa empresa o grups d'empresa i teletreballadors digitals.

Vista en conjunt, l'evolució històrica del règim d'estrangeria a Espanya presenta com a tret singular la seva adaptació a les necessitats de cada fase i moment històric. Els conflictes tardomedievals sobre les reserves d'accés a les funcions públiques van quedar sepultats per l'adveniment de l'estat liberal contemporani, que durant moltes dècades va preocupar-se més per l'emigració que no pas per la immigració (especialment la dictadura franquista), a la inversa del que s'observa a partir de la instauració del present règim constitucional del 1978, que ha generat un conjunt normatiu que oscil·la, no sempre de manera coherent, entre la lluita contra la immigració irregular i el control dels fluxos migratoris, d'una banda, i el desig d'atreure talents i capitals, de l'altra.





# LA ESCLAVITUD Y LA TRATA A PROPÓSITO DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822. NOTAS PARA SU ESTUDIO

Carlos Tormo Camallonga

Universitat de València-Estudi General<sup>1</sup>

## Resumen

Además de ser el primero en aprobarse, el Código penal español de 1822 supone el principio del fin de la esclavitud tal como se había entendido históricamente en la monarquía hispánica. Con una presencia muy dispar en los dominios europeos y americanos, y, dentro de estos, entre los continentales y las islas del Caribe, esta odiosa institución seguía rigiéndose por el viejo código de las *Partidas*, sin que normas posteriores, pocas y casuísticas, alteraran mínimamente esta regulación. La historiografía, así como los autores contemporáneos, consideraban que era un régimen muy alejado del propiamente romano y del de las colonias de otras potencias europeas, y que, a finales del siglo XVIII, intentó mejorarse todavía más en favor de los sujetos esclavizados. Contrariamente, la *trata negrera* se revitalizó sobremedida, protagonizada ahora por empresas españolas, algunas dirigidas por operarios catalanes, como muestran los autos judiciales a raíz de la demanda de libertad interpuesta por Andrés, supuestamente originario de Madagascar.

**Palabras clave:** esclavitud, trata negrera, Código penal español, *Partidas*, proceso judicial, justicia gratuita, debate constitucional.

## L'ESCLAVITUD I EL TRÀFIC D'ESCLAUS A PROPÒSIT DEL CODI PENAL ESPANYOL DEL 1822. NOTES PER AL SEU ESTUDI

## Resum

A més de ser el primer a aprovar-se, el Codi penal espanyol del 1822 va suposar el principi del final de l'esclavitud com s'havia entès històricament en la monarquia hispànica. Amb una presència molt diferent entre els dominis europeus i americans, i, dintre d'aquests, entre

1. Trabajo financiado por el proyecto «La Universidad Española: respuestas a desafíos actuales desde su historia», CIPROM/2021/028, de la Consejería de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital de la Generalitat Valenciana.

els continentals i les illes del Carib, aquesta odiosa institució seguia regint-se pel vell codi de les *Partidas*, sense que normes posteriors, poques i casuístiques, alteraren mínimament aquesta regulació. La historiografia, així com els autors contemporanis, consideraven que era un règim molt allunyat del pròpiament romà i del de les colònies d'altres potències europees, i que, a la darrerria del segle XVIII, va intentar millorar-se encara més en favor dels individus esclavitzats. Contràriament, el tràfic negrer es va revitalitzar en gran mesura, protagonitzat ara per empreses espanyoles, algunes dirigides per operaris catalans, com mostra el procés judicial amb motiu de la demanda de llibertat interposada per Andrés, suposadament originari de Madagascar.

**Paraules clau:** esclavitud, tràfic negrer, Codi penal espanyol, *Partidas*, procés judicial, justícia gratuïta, debat constitucional.

#### SLAVERY AND THE SLAVE TRADE IN RELATION TO THE SPANISH PENAL CODE OF 1822. NOTES FOR ITS STUDY

##### Abstract

In addition to being the first to be approved, the Spanish penal code of 1822 marks the beginning of the end of slavery as it had been historically understood in the Hispanic Monarchy. With a very disparate presence in the European and American domains, and, within these, between the continental ones and the Caribbean islands, this odious institution continued to be governed by the old code of *Partidas*, without subsequent rules, few and casuistic, minimally altering this regulation. Historiography, as well as contemporary authors, considered that it was a regime very far removed from that of Rome itself and that of the colonies of other European powers and that, at the end of the 18th century, it attempted to improve itself, even further, in favor of enslaved subjects. On the contrary, *trata negrera* was greatly revitalized, now carried out by Spanish companies, some directed by Catalan operators, as shown by court records following the request for freedom filed by Andrés, supposedly originally from Madagascar.

**Keywords:** slavery, *trata negrera*, Spanish penal code, *Partidas*, judicial process, legal aid, constitutional debate.

#### L'ESCLAVAGE ET LA TRAITE DES ESCLAVES DANS LE CODE PENAL ESPAGNOL DE 1822. NOTES POUR SON ÉTUDE

##### Résumé

En plus d'être le premier à être approuvé, le Code pénal espagnol de 1822 a marqué le début de la fin de l'esclavage tel qu'il avait été historiquement compris dans la monarchie hispanique. Avec une présence très disparate dans les dominions européens et américains, et, à l'intérieur de ceux-ci, entre le continent et les îles des Caraïbes, cette odieuse institu-

tion continuait d'être régie par l'ancien code des *Partidas*, sans que les règles ultérieures, peu nombreuses et casuistiques, ne modifient le moins du monde cette réglementation. L'historiographie, ainsi que les auteurs contemporains, ont considéré qu'il s'agissait d'un régime très éloigné du régime romain et de celui des colonies d'autres puissances européennes et que, à la fin du XVIII<sup>e</sup> siècle, on a essayé de l'améliorer encore en faveur des sujets asservis. D'autre part, la traite des esclaves a connu une forte relance, désormais menée par des entreprises espagnoles, dont certaines étaient dirigées par des travailleurs catalans, comme le montrent les décisions de justice rendues à la suite de la demande d'affranchissement déposée par Andrés, prétendument originaire de Madagascar.

**Mots-clés:** esclavage, traite des esclaves, Code pénal espagnol, *Partidas*, processus judiciaire, justice libre, débat constitutionnel.

## 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Ya es lugar común entre los historiadores decir que en las últimas décadas se han abierto paso interesantes líneas de investigación sobre minorías sociales tradicionalmente marginadas, subestimadas y poco reconocidas por la academia hasta ahora. Entre estas minorías, que no siempre lo eran tanto, encontramos a las mujeres y —lo que aquí nos trae— a las personas esclavizadas. La realidad a día de hoy es, efectivamente, otra, y no solo cuantitativamente —número de estudios—, sino también cualitativamente, en tanto que observamos una especial disposición a analizar los fenómenos históricos de la esclavitud y la trata desde nuevas perspectivas, tanto en el ámbito de la sociología, como en el de la antropología, la economía, la religión, la cultura en general y tantas otras disciplinas científicas. La historia del derecho no es una rama del conocimiento ajena a estos nuevos aires y a la permanente renovación de la ciencia en sus temas de estudio y metodología. Cada momento vive como oportunos o necesarios nuevos conocimientos, nuevos enfoques y nuevos análisis.<sup>2</sup>

También es —sigue siendo— lugar común entre los historiadores decir que el estudio de la esclavitud y de la trata que la precede no ha alcanzado en España la atención que ha merecido en otros países, bien por la errónea creencia de su inexistencia en nuestro suelo, bien porque sus características propias, diferentes a las de los países que mayor atención les han prestado, han compelido a subestimarlas sobremanera, hasta el punto de negarlas. Si bien esta consideración historiográfica sí es cierta, la rea-

2. Sobre las nuevas líneas de investigación, puede verse como referencia y punto de partida Rocío PERIÁÑEZ GÓMEZ, «La investigación sobre la esclavitud en España en la Edad Moderna», *Norba: Revista de Historia* (Cáceres), núm. 21 (2008), p. 275-282; o María Dolores MADRID CRUZ, «La Libertad y su Criada, la Esclavitud. Algunas Cartas de Compraventa y Libertad de Esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen», *Cuadernos de Historia del Derecho* (Madrid), núm. extra. 2 (2010), p. 277-302.

lidad en que se sustenta, no. Por mucho que la esclavitud hispana —no sabemos hasta qué punto también la trata— quedara revestida de caracteres diferentes a la francesa o, muy especialmente, a la romana o a la norteamericana —que, entre los legos en esta materia, siguen siendo las referencias mentales por defecto—, estamos hablando de una institución jurídica vigente, de manera incuestionable y a lo largo de los siglos, en los dominios de las Españas.<sup>3</sup> Y, si bien en los reinos peninsulares decayó —que no desapareció— a medida que nos adentramos en la Edad Media, en algunos territorios de la monarquía hispánica se intensificó sobremanera en la Edad Moderna. Es más, avanzado el siglo XIX, algunas provincias ultramarinas conocieron un verdadero renacimiento de la trata y la esclavitud, lo que en algunos ámbitos se conoce como la *segunda esclavitud*, muy a pesar de su creciente prohibición en los países europeos y de derecho occidental y, asimismo, a pesar de las medidas restrictivas que también adoptaría para ambas realidades la propia legislación española.<sup>4</sup>

Respecto a la historiografía contemporánea a los hechos que estudiamos, llama la atención que, en 1748, un autor como Pablo de Mora y Jaraba, y a propósito de la idea tan propia de los prácticos de este siglo de que «en el derecho civil sobra la mayor parte de sus leyes, y falta lo más precioso de la jurisprudencia», se preguntara retóricamente sobre si había «cosa más inútil y aun fastidiosa, que todas las máximas y leyes civiles que tratan de las servidumbres de los esclavos». Su larga respuesta argumentativa sobre esta supuesta inutilidad se traducía en otra pregunta, igualmente retórica, que evidenciaba su desconocimiento sobre la esclavitud allende los mares: «Qué pleitos o causas se ven pendientes oy sobre tales puntos? Raro o ninguno».<sup>5</sup> Una simple consulta a los catálogos de los archivos de las audiencias indianas nos muestra que nada más lejos de la realidad se puede decir. Así pues, y a todo este respecto, es obvio que tendríamos que distinguir entre la España peninsular y los territorios de ultramar, y, para estos últimos, entre los continentales y las islas del Caribe.

Aunque este no es el lugar para abordar el concepto y la naturaleza jurídica de la esclavitud —ni de la trata—, ni para analizar sus múltiples manifestaciones a lo largo del tiempo y del espacio, sí debemos recalcar que, de entrada y bajo esta terminología, no podemos identificarla, sin más, con el derecho a la propiedad de seres humanos, tal

---

3. Puede verse el planteamiento de esta cuestión, de manera muy básica, en Juan B. AMORES CARREDANO, «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820», *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), vol. 66, núm. 1 (enero-junio 2009), p. 79-101, así como en el núm. 4 (2004) de la revista *Debates y Perspectivas: Cuadernos de Historia y Ciencias Sociales*.

4. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna y otros estudios de marginados*, Granada, Comares, 2003.

5. Pablo de MORA Y JARABA, *Tratado crítico: Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos para su utilidad pública*, Madrid, 1748, p. 156 y sig.

como se entendía en el derecho romano más clásico.<sup>6</sup> Esta cosificación es una reducción que resulta totalmente insuficiente, cuando no errónea. Y en esto sí estamos de acuerdo con la exposición de Mora y Jaraba.

Lo que aquí pretendemos es aproximarnos a estas instituciones y a los sujetos que las padecían, tomando como referencia uno de los principales puntos de partida en el largo proceso que se tuvo que recorrer hasta su completa supresión. Nos referimos al Código penal de 1822, primer código español liberal en aprobarse y que, según parte de la historiografía, fue la primera norma de carácter nacional que, sin abolir expresamente la esclavitud, llevaba implícito el principio de su final. Nos referimos a la prohibición y el castigo de la conocida como *trata negrera*,<sup>7</sup> un negocio en el que las empresas españolas, especialmente las catalanas, tuvieron un destacado protagonismo durante el siglo XIX, pero ya habían empezado a tenerlo desde finales del anterior.<sup>8</sup>

Eso sí, la metodología de que nos vamos a valer tal vez sea algo particular, tanto para los historiadores del derecho como para los juristas centrados en el derecho positivo del siglo XXI. Para los primeros, puesto que en ocasiones tomaremos como punto de partida la legislación actual; para los segundos, en tanto que, como historiadores del derecho, cuestionaremos o, al menos, relativizaremos, el valor de la ley, en este caso la penal, tal cual los historiadores debemos relativizar el valor de cualquier ley de cualquier momento. Tal vez este enfoque presente-pasado no sea muy ortodoxo, ni para unos ni para otros, pero creemos que nos podemos permitir esta licencia porque puede verse como una manifestación de esa colaboración, cruzada e interdisciplinaria, tan demandada por las altas directrices académicas y las nuevas corrientes científicas, y que muchos de nosotros echamos de menos en alguna ocasión.<sup>9</sup>

6. Dada la infinidad de bibliografía sobre la esclavitud en Roma, nos limitamos a citar aquí la obra genérica —también a modo de remisión a la bibliografía que contiene— de Carla RUBIELA CANCELLAS, *La esclavitud en la sociedad romana antigua*, Madrid, Guillermo Escolar, 2019.

7. Óscar LÓPEZ REY, «El Código penal de 1822: vigencia y aplicación», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (Madrid), núm. 71 (2018), p. 347-401. Emilio de BENITO FRAILE, «Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código Penal de 1822», *Foro, Nueva Época* (Madrid), núm. 8 (2008), p. 41-68. Juan B. CAÑIZARES-NAVARRO, «El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)», *Glossae. European Journal of Legal History*, núm. 10 (2013), p. 108-136.

8. Martín RODRIGO Y ALHARILLA y Lizbeth CHAVIANO PÉREZ (eds.), *Negreros y esclavos: Barcelona y la esclavitud atlántica (siglos XVI-XIX)*, Ulzama (Navarra), Antrazyt Icaria, 2017. En el capítulo de este libro «Capitanes y comerciantes catalanes de esclavos» (p. 63-100, esp. p. 73), Michael Zeuske dice: «[...] encontramos también a muchos otros comerciantes o capitanes negreros, nacidos en diversos territorios de habla catalana (como Valencia, Mallorca, Menorca o Ibiza) y hablantes por lo tanto de la lengua catalana, quienes no eran “catalanes” en sentido estricto pero que aparecían en muchos negocios vinculados a negreros catalanes».

9. Creo que esta colaboración entre diferentes disciplinas académicas puede ser muy útil para los historiadores del derecho, puesto que nuestra perspectiva de estudio suele ser la contraria. Es decir, la metodología de este trabajo puede verse como una invitación a considerar el presente como otra referencia de la que poder partir para comprender mejor el pasado. Mikel URRUTIKOETXEA BARRUTIA, «No se ve, no

## 2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En la legislación española actual la esclavitud queda proscrita y penada en todas sus manifestaciones posibles, por mucho que parezca que el artículo 177 bis del Código penal vigente no la contempla de manera directa y suficientemente autónoma respecto a otros tipos penales —así se podría ver desde los cánones jurídico-académicos del siglo XIX—. <sup>10</sup> Admitiendo una cierta apariencia en esta idea —insistimos, desde la perspectiva del siglo XIX—, la situación de 1822 era bien diferente. La esclavitud era una institución completamente legal, no prohibida, pero con un alcance y unos contornos imprecisos desde la perspectiva jurídica, muy en la línea de lo que era el derecho heredado. La parca legislación sobre lo que en muchas ocasiones también se llamaba *servidumbre*, y como sobre cualquier otra materia en el Antiguo Régimen, nos obliga a ensayar abstracciones desde el más absoluto de los casuismos. Cualquier cosa que digamos al respecto merecerá, pues, sus lógicos y justos matices.

La cuestión es que la única referencia del Código penal de 1822 a realidad alguna que pudiéramos identificar, de entrada, como propia de un régimen esclavista, es la del artículo 273. Como ya estamos adelantando, este precepto no prohibía expresamente la esclavitud; de hecho, la prohibición no es, en principio, el cometido de una ley penal, sino solo la penalización, vindicativa y/o preventiva. Eso sí, en este artículo se estaban sentando las bases —aparentemente bienintencionadas— de su definitiva desaparición. En la medida en que no entraran nuevos sujetos esclavizados en territorio español, su número se reduciría progresivamente conforme fueran liberándose unos y falleciendo otros, hasta extinguirse por completo esta nefasta condición jurídica. La prohibición definitiva todavía tardaría en llegar a la España continental y más todavía a la ultramarina. Mientras que en el territorio español europeo se abole en 1837, en suelo americano, y dejando al margen su regulación en las nuevas repúblicas continentales, se alargaría hasta 1873 para Puerto Rico y 1886 para Cuba. Como se puede ver, España es uno de los últimos países occidentales en abolirla de manera completa; poco menos que Brasil la superaría. <sup>11</sup>

Por otra parte, la tan dispar ubicación de los dos artículos referidos dentro de sus respectivos códigos es muy significativa, pues responde a la diferente identificación del bien jurídico protegido en cada caso. Mientras que el artículo 273 del código de

---

se toca y, sin embargo, existe: la esclavitud hoy. Hacia una reconceptualización del trabajo esclavo», *Lan Harremanak* (Vizcaya), núm. 35 (2016-II), p. 389-416.

10. Es obvio que el legislador español renuncia a conceptualizar la esclavitud y prefiere, oportunamente, centrarse en la represión y el castigo de todas aquellas condiciones de trabajo, o incluso situaciones existenciales, que bien podrían asemejarse a lo que se tienen por viejas prácticas esclavistas, con lo que seguimos ajenos a concreción fija alguna.

11. Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España: Debates parlamentarios, 1810-1886*, Madrid, Dykinson, 2014.

1822 se encuadra en el título II, «De los delitos contra la seguridad exterior del Estado» —en su capítulo II, «De los delitos contra el derecho de gentes», y tras el capítulo I, «De los que comprometen la existencia política de la Nación o esponen el Estado a los ataques de una Potencia estrangera»—, el artículo 177 bis del Código penal actual se ubica, dentro del libro II, «Delitos y sus penas», en el título VII bis, «De la trata de seres humanos» —entre los capítulos VII, «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», y VIII, «De los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales».

Es decir, si en la legislación actual el bien jurídico protegido es la libertad y la dignidad humana, y la esclavitud, incluida dentro de la trata, se considera un atentado contra la dignidad moral del ser humano, conceptos que se interpretan siempre en el marco de lo que entendemos por *derechos humanos* e individuales,<sup>12</sup> el artículo 273 del Código de 1822 estaba protegiendo la seguridad nacional de España, puesto que el comercio de sujetos esclavizados comprometía las relaciones internacionales con el reino de Gran Bretaña, tal como habían sido fijadas en un tratado bilateral firmado pocos años antes, como después veremos. Es decir, el propósito del artículo 273 del Código de 1822 parece quedar al margen de ese humanitarismo que, en algún momento —muy pocos—, se podía vislumbrar en algunos tratados doctrinales de algunos autores españoles, o en algunos —también escasos— discursos parlamentarios de las primeras cortes liberales,<sup>13</sup> tanto de Cádiz como de los que ya se habían pronunciado en lo que se llevaba del Trienio Liberal. Estamos, pues, en 1822, ante una cuestión básicamente diplomática, de manera que, prohibida la trata, en los territorios de la monarquía hispánica la esclavitud seguiría existiendo y rigiéndose, como siempre, por su propia legislación, ya secular.

Ubicándonos en el momento, queda mucho para que los derechos humanos —expresión que hemos incluido en el párrafo anterior— puedan formularse tal como los conocemos en la actualidad, con la Carta Fundacional de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada tres años más

12. El uso en estos estudios del término *dignidad* no es, ni mucho menos, neutral ni aséptico, ni desde la perspectiva filosófica ni jurídica, que es la que nos importa. Según Eusebio Fernández, «Los derechos humanos y la historia», en *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Presidencia del Gobierno, Secretaría Técnica, 2004, p. 215-234, entendemos por *dignidad* el derecho a tener derechos susceptibles de ser protegidos. Puede verse también Jürgen HABERMAS, «La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Granada), núm. 44 (2010), p. 105-121. Aunque sea un vocablo con difícil traslación a la realidad jurídica para el caso del esclavo, sí podemos decir que la legislación histórica española le reconocía cierto grado de *dignidad* en la medida en que le permitía demandar a su dueño en determinadas ocasiones, mediando sevicia y supuesta libertad, con pleno acceso gratuito a la administración de justicia para hacer valer sus *derechos* a la libertad y al buen trato. Valga el uso de las cursivas para llamar la atención sobre conceptos tan esquivos y circunstanciales.

13. Puede verse un estudio sobre estos debates, para todo el siglo XIX, en Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España*.

tarde.<sup>14</sup> Algo parecido podríamos decir de los *derechos fundamentales*.<sup>15</sup> En cualquier caso, para los liberales de principios del siglo XIX el vocablo supremo representativo de los nuevos tiempos era el de *derechos individuales*. Afincados todos los derechos individuales sobre el de la libertad —derivadamente, la integridad física de las personas— y el de la propiedad, beneficiaban solo a los varones que gozaban de la naturaleza de ciudadanos españoles, entre los que, como veremos después, sobra decir que quedaban excluidos por mandato constitucional los negros o esclavos.

### 3. HECHO PUNIBLE

La Organización de las Naciones Unidas califica hoy en día la trata de seres humanos como la *nueva o moderna* esclavitud.<sup>16</sup> El extenso artículo 177 bis del Código penal vigente castiga con una pena de cinco a ocho años de prisión al reo de *trata de seres humanos* y detalla alguna de sus posibles manifestaciones, entre las que incluye, en el apartado 1a —que es el que nos interesa a nosotros—, «la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad».<sup>17</sup> Es inequívoca la explicitación de la esclavitud como situación o institución jurídica digna de ser penada, por mucho que no se contemple independiente de cualquier otra práctica punible. Es más, en este sentido la Organización de las Naciones Unidas califica la trata de seres humanos como la *nueva o moderna* esclavitud.

Lo que sí es cierto es que estamos ante nuevos conceptos o, mejor dicho, nuevas acepciones de los mismos conceptos de siempre, más generosas en su alcance, dado que las realidades fácticas y jurídicas a las que el jurista actual se enfrenta pueden

---

14. Bartolomé CLAVERO SALVADOR, «¿Se debe a derechos humanos la abolición de la esclavitud? (A propósito de los *Usos de la Historia* de Samuel Moyn y de sus críticos)», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (Florença), núm. 44, tomo II (2015), p. 1075-1109.

15. Carla HUERTA, «Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos», *Derechos Humanos México: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos* (Ciudad de México), núm. 37 (septiembre-diciembre 2019), p. 69-86.

16. Juan Antonio MARTOS NÚÑEZ, «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal», *Estudios Penales y Criminológicos* (Santiago de Compostela), núm. 32 (2012), p. 97-130.

17. Art. 177 bis: «1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos, el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transporte, trasladare, acogiere o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualesquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad [...]».



ser más complejas e imprecisas en su concreción —hemos dicho «pueden ser», y no «son», en tanto que las de antaño también podían ser igual de imprecisas—.<sup>18</sup> En este sentido, el legislador de nuestros días se vale de nociones oportunamente genéricas en su positivización, y ya no solo por esta complejidad y difícil ajuste, sino también por el sumo celo con que la sensibilidad actual obliga a responder ante cualquier comportamiento que pudiera ser sospechoso de entrar en el alcance de este hecho imponible.

Volviendo al Código de 1822, el artículo 273 dice:

Los capitanes, maestros y pilotos de buques españoles que compraren negros en las costas de África, y los introdujeren en algún puerto de las Españas, o fueren aprehendidos con ellos a bordo de su embarcación, perderán esta y se aplicará su importe como multa, y sufrirán además la pena de diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirán los capitanes, maestros y pilotos de buques extranjeros que hicieren igual introducción en algún puerto de la Monarquía. En cualquiera de los casos de este artículo, los negros de dicha clase que se hallaren o introdujeren serán declarados libres, y a cada uno se aplicarán cien duros si alcanzare para ello la mitad del valor del buque; y si no, se le distribuirá dicha mitad a prorrata. Los que compran negros bozales de los así introducidos contra la disposición de este artículo, sabiendo su ilegal introducción, los perderán también, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad a la persona comprada.<sup>19</sup>

18. Desde la Organización Internacional del Trabajo se es bien consciente de la complejidad a la hora de conceptualizar jurídicamente y concretar unas realidades inaceptables en la actualidad por país alguno, pero que existen y pueden manifestarse de múltiples maneras. La propia Organización intentó en 2007 reformular estas ideas a través de su Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, para considerar formas nuevas de trabajo forzoso que conviven con las tradicionales figuras de *esclavitud*, *trata de personas*, *servidumbre* y *trabajo forzoso*. En su *Estudio general* de 15 de febrero de 2007 cita la esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud y otras formas ilícitas de coacción para trabajar; la trata de personas con fines de explotación; el trabajo forzoso u obligatorio impuesto por el Estado con fines de producción o de servicio; la privatización de las cárceles y el trabajo penitenciario; la pena de prestación de trabajo de utilidad pública; el trabajo obligatorio como condición para percibir prestaciones por desempleo; y la obligación de realizar horas extraordinarias so pena de sanción. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París el 10 de diciembre de 1948, proclamó en el artículo 4 de la Resolución 217 (III) A, por la que se aprobaba la Declaración Universal de Derechos del Hombre, que «nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas».

19. *Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid, Imprenta Nacional, 1822, f. 55. Ni qué decir tiene que, desde la ausencia absoluta de consideraciones humanistas tal cual las entendemos en la actualidad, no tenía por qué incluirse en el artículo referencia alguna que pudiera recordarnos a los tipos cualificados del delito por razón de sexo, edad, supuesto peligro para la vida del cautivo o cualquier otro, como sí se dan en el artícu-

De entrada y frente a la generosa interpretación que permite el actual artículo 177 bis, en aras a ampliar las conductas punibles, este artículo 273 restringe su interpretación de manera considerable, en tanto que las conductas punibles no son más que las que aquí se contemplan expresamente. Pero, a pesar de ello, a un jurista inmerso en el positivismo actual, estas concreciones, por muy tasadas que estén, le pueden plantear más suspicacias que certezas. En realidad, en este artículo estamos ante dos hechos o conductas punibles.

Por una parte, tenemos la compra de negros en las costas africanas, su traslado a cualquier lugar y/o su introducción en territorio nacional español.<sup>20</sup> Lo que en este artículo se está penando, en la terminología actual, es la captación y trata de seres humanos, aunque, según la interpretación literal del artículo, tampoco en todas sus manifestaciones. Además, en ningún momento queda claro si es suficiente con que se dé cualquiera de los tres hechos o es necesario que concurren al menos dos de ellos. Y todo ello está revestido de la nota de personalidad activa, en tanto que los sujetos infractores y penados solo puede ser los capitanes, maestros o pilotos de buques españoles. Iguales penas se impondrían si estos sujetos fueran extranjeros; eso sí, en este caso solo parece castigarse la introducción en suelo español, no la captación ni el traslado, puesto que, según entendemos, su destino podría ser un puerto no español. Como vemos, la relación entre la trata y la esclavitud es bien diferente entre la legislación penal actual y el Código de 1822. Si hoy en día la esclavitud es una manifestación

---

lo 177 bis 4 del Código penal actual. Véanse sus debates parlamentarios en Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España*.

20. Si por esclavo simplemente *negro* se entendía al criollo o ladino, es decir, al nacido ya en tierras hispanas, por *negro bozal* se entendía al traído directamente de tierras africanas. Esto nos obliga a preguntarnos si la trata y la esclavitud eran cuestiones, ante todo, raciales. Es un tema que excede con mucho las posibilidades de este trabajo, por lo que nos limitaremos a apuntar que, en la Península ibérica, los esclavos habían sido tradicionalmente prisioneros o botín de guerra, y, aunque no debían ser necesariamente infieles, se habla fundamentalmente de musulmanes, pero no judíos, por tener estos últimos prohibida su residencia en España desde su expulsión en 1492. Nótese que *esclavo* viene de *eslavo*, en tanto que el origen de los primeros europeos sometidos a esta odiosa institución fue, además de Turquía y la Berbería, el este de Europa, especialmente, pero no solo, también los Balcanes, y ello a pesar de que algunos de sus pueblos fueran cristianos. Y si desde finales del siglo xiv se inicia la llegada de esclavos desde las islas Canarias y el golfo de Guinea, la legislación de los Reyes Católicos prohibía, por el contrario, la esclavización de los indios, al declararles vasallos de la Corona. Andando el tiempo y con el monopolio portugués para abastecer a la monarquía hispánica de esclavos subsaharianos, la esclavitud prácticamente se circunscribió a moros moriscos y negros, sin que esto excluyera la condición de libres en ambos grupos. También se ha dicho que los negros eran preferidos a los moros y los turcos, más conflictivos, como se ha sostenido que el «trato benigno» que se dispensaba a muchos de ellos era «no por obra de la ley, que, salvo la muerte y la mutilación, los entregaba al arbitrio del dueño, sino porque la tradición, la caridad y hasta el interés bien entendido prohibían que al esclavo se le maltratara», amén de las relaciones personales que en muchas ocasiones se establecían entre amo y criado. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna*, p. 21 y sig., y Arturo MORGADO GARCÍA, «El mercado de esclavos en el Cádiz de la Edad Moderna (1650-1750)», *Tiempos Modernos*, vol. 6, núm. 18 (2009), p. 1-25.

de la trata, en el Trienio Liberal ambas merecían un tratamiento diferente, pues se reprimía esta pero no aquella.

El segundo hecho punible del artículo 273 del Código de 1822 parece no padecer de tanta confusión porque habla de castigar a todo aquel —sin distinguir su nacionalidad— que comprare un negro bozal a sabiendas de haber sido introducido en territorio español siguiendo las prácticas penadas del punto anterior. Es decir, no se castigan la venta y la compra de los esclavos ya existentes legalmente en España, que seguirían siendo objeto de comercio como hasta entonces; incluso, y por no decirse lo contrario, podrían seguir reproduciéndose como tales.

Obsérvese, pues, que en este artículo no se mencionan en ningún momento y de forma expresa los términos *esclavitud*, *servidumbre* y *esclavo*, como no se habla de castigo alguno a quien tuviese sometido a alguno de estos individuos; ni mucho menos se habla de su abolición, cosa, por otra parte, para la que tampoco era este el lugar. Por lo tanto y *a contrario sensu*, el Código penal de 1822 reconocía como legal la esclavitud existente en esos momentos y en toda su extensión histórica, y se limitaba a castigar el tráfico negrero en territorio español y las actuaciones particulares que se aprovecharan de él y que pudieran resultarle un incentivo.

La cuestión es que si en el intento de dejar atrás el viejo sistema jurisdiccional del Antiguo Régimen una de las aspiraciones del orden jurídico liberal era que la ley fuera «expresa, clara y terminante»,<sup>21</sup> el primer código liberal español no podía hacer gala de semejantes calificativos, al menos en este punto.

Otro punto confuso es el de la frase especificativa «sabiendo su ilegal introducción», que parece reconocer como eximente el desconocimiento de la ley, y librar al comprador de indagar su origen. Y cuando hablamos de origen lo hacemos en un sentido no solo geográfico, sino también racial, como veremos más adelante con detenimiento. Es más, esta es una posible y flagrante violación de la clásica fórmula *ignorantia iuris non excusat*, fijada expresamente en el artículo 10 del mismo Código de 1822, que, eso sí, establecía muy oportunamente «salvas las excepciones estipuladas en los tratados existentes con otras Potencias». <sup>22</sup> Este artículo es, en cualquier caso y como todo el Código, una disposición propia de un momento normativo transicional, y no solo en el ámbito penal, sino en todos los sectores del ordenamiento jurídico.

En definitiva y para terminar con este apartado, queda bien claro que el hecho punible en 1822 no es el atentado contra la libertad, integridad o dignidad de una

21. Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, «"Ley expresa, clara y terminante". Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 3 (junio 2002), p. 1-22.

22. Sobre este y otros tantos principios jurídico-penales, puede verse un estudio del Código de 1822, a propósito de su bicentenario, en Gregorio M. CALLEJO HERNANZ y VÍCTOR MARTÍNEZ PATÓN (coord.), *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022 (Colección de Derecho Procesal y Procesal Penal).

persona, ni tampoco la infracción de una supuesta legalidad estatal sobre los flujos migratorios, ni siquiera el ejercicio del comercio y/o el simple traslado de personas al margen de los cauces o monopolios societarios legales; nada de esto se está penando.<sup>23</sup> El hecho punible en 1822 era el atentado contra la seguridad del Estado porque dicho tráfico de personas podía afectar la relación de España con otras potencias, claramente Gran Bretaña, lo que se entendía como una infracción del derecho internacional, aquí explicitado como «de gentes», concepto también de muy compleja determinación en cada momento.<sup>24</sup>

#### 4. DEBATE CONSTITUCIONAL

Si el Código penal español de 1822 tiene por legal la esclavitud, es porque ninguna ley española la había prohibido hasta entonces. Tanto los debates parlamentarios de Cádiz como los que ya se habían desplegado durante el Trienio Liberal conocieron de alguna propuesta al respecto, pero en ambos momentos con resultados que no aventuraban una abolición pronta. Es más, en contra de lo que muchas veces se ha dicho, en las primeras cortes no se discutió tanto sobre la abolición de la esclavitud y de la *trata negrera* como de la condición jurídica en que debían quedar los sujetos esclavizados bajo el nuevo régimen constitucional, y ello a propósito de la discusión sobre las exigencias que debían fijarse para la adquisición del estatus de español y de ciudadano.

La primera ocasión en que se trata el tema de la esclavitud en sede parlamentaria es el 2 de abril de 1811, con motivo de una petición presentada por el diputado Agustín de Argüelles. No vamos a entrar de lleno en este punto puesto que no podríamos aportar nada nuevo a la ya ingente obra bibliográfica sobre ello. Lo que sí creemos oportuno destacar es que la pretensión de Argüelles no era, ni de lejos, suprimir la esclavitud, sino suprimir la trata. Sus argumentos son muy claros, al menos tal como quedan reflejados en el *Diario de Sesiones de las Cortes*. De hecho, parece que su principal argumento para abolir el tráfico era, precisamente, la estimulación de la misma esclavitud:

---

23. Ante la infinita bibliografía al respecto, nos limitamos a citar el ya clásico y sugerente, por heterodoxo, trabajo de Lynn HUNT *La invención de los derechos humanos* (traducción de Jordi Beltrán Ferrer), Barcelona, Tusquets, 2009.

24. El contenido del capítulo referente al *derecho de gentes* está centrado en la violación de la normatividad positiva de las relaciones entre España y otras potencias internacionales, lejos de su concepto jurídico de *derecho natural*. FRANCISCO CUENA BOY, «El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), núm. 92 (2022), p. 159-234.

Los mismos plantadores y dueños de esclavos experimentarían un beneficio con la abolición, a causa de que, no pudiendo introducir en adelante nuevos negros, habrían de darles mejor trato para conservar los individuos, de lo que se seguiría necesariamente que, mejorada la condición de aquellos infelices, se multiplicarían entre sí con ventaja suya y de sus dueños.<sup>25</sup>

Conocedor del parecer mayoritario de la cámara, es bien probable que la petición de Argüelles no fuera más que una pretensión a la baja con el objetivo de atraer a su causa a sus detractores, lo que facilitaría una más cercana y definitiva supresión de la esclavitud. Así pues y mientras no llegase el venturoso día, el régimen jurídico de esta *odiosa* institución no sufriría alteración alguna con la supresión de solo la trata. Nótese que el calificativo de *odiosa* no es solo nuestro, sino propio y generalizado entre la doctrina, la jurisprudencia y el mismo legislador desde, al menos, la redacción de las *Partidas* de Alfonso X.<sup>26</sup>

Las posteriores intervenciones de los diputados Mejía, García Herreros, Pérez de Castro, Guridi Alcocer, Jáuregui y algunos más, se debatían a estos efectos entre tres posturas: la abolición de la trata como fórmula de presión a los propietarios de esclavos para que les dispensaran un mejor trato a efectos de reproducirse en mayor número, de tal manera que no se necesitase de su comercio marítimo; la abolición de la trata como paso previo para abolir la misma esclavitud de manera definitiva; y, la tercera, la abolición de la trata y la esclavitud solo para los hijos de los esclavos, lo que, con el tiempo, llevaría a su pronta y total extinción. Esta tercera posición, por lo tanto, no pasaba en puridad por abolir la esclavitud, sino simplemente por dejarla fenecer. También resulta interesante observar, y de nuevo en contra de lo que en algunas ocasiones se ha dicho, que en estos primeros debates no se aprecia un protagonismo o posicionamiento propiamente americano, tal y como sí se apreciará muy claramente durante las siguientes décadas a propósito de las Antillas, en que primará la posición continuista.<sup>27</sup>

25. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 2 de abril de 1811, Cádiz (editor no identificado), 1810-1813, p. 812. El 26 de marzo anterior José Miguel Guridi y Alcocer había presentado «algunas proposiciones relativas al bienestar de la América, las cuales se mandaron pasar a la Comisión de Constitución», sin que se debatieran en el pleno (p. 753). Estas proposiciones eran la abolición inmediata de la trata y un plan gradual de abolición de la esclavitud, suavizando la condición del esclavo mediante el cobro de un salario y proclamando los «vientres libres». Véase Antonio TENORIO ADAME, «La esclavitud en el discurso de José Miguel Guridi y Alcocer», *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 401-422.

26. Manuel LUCENA SALMORAL, «La esclavitud americana y las Partidas de Alfonso X», *Indagación: Revista de Historia y Arte* (Alcalá de Henares), núm. 1 (1995), p. 33-44.

27. Clara ÁLVAREZ ALONSO, «Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud», *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), núm. 65 (1995), p. 559-584. Julia MORENO GARCÍA, «España y

Sea como fuere, la comisión que en 1811 se nombró a todos estos efectos no llegó a formular dictamen alguno y, finalmente, lo poco que decía y lo mucho que omitía la Constitución de 1812 sobre la esclavitud era más que demostrativo del escaso interés del hemicycle gaditano al respecto. Si por mor del artículo 5 de la Constitución solo gozaban de la condición de españoles los hombres libres o libertos, el artículo 22 restringía el estatus de ciudadano para los «habidos y reputados por originarios del África» a solo aquellos a los que, si reunían determinadas condiciones, las Cortes hubiesen otorgado tal carta de ciudadanía por haber realizado servicios calificados a la patria o por su destacado talento, aplicación y conducta. No nos resistimos a reproducir las palabras vertidas en sede parlamentaria el 9 de enero de 1811 por el diputado venezolano Palacios para evidenciar el rotundo fracaso de aproximarnos a esta temática desde nuestra sensibilidad contemporánea: «En cuanto a que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la humanidad, pero como amante del orden político, lo repruebo».<sup>28</sup>

Lo cierto es que, para gran parte de los diputados, tanto de las Cortes de Cádiz como de las del Trienio Liberal, no se estaba ante una cuestión tanto civil como económica y, en gran parte también, política. Económica, por los beneficios para la nación y los hacendados que aportaba el uso de mano de obra barata y por lo gravoso que sería para el Estado, en caso de manumisión de los esclavos, tener que pagar la correspondiente indemnización a los dueños —no a dichos esclavos—. Piénsese en las recientes inversiones en los ingenios azucareros de las islas del Caribe.<sup>29</sup> Y también era una cuestión política porque la ampliación de la ciudadanía podría desequilibrar la representación y defensa en las Cortes de los intereses americanos frente a los europeos, que desde tantos sectores se tenían por aventajados.<sup>30</sup>

Así pues, las ideas abolicionistas fueron posiciones minoritarias en un hemicycle muy mayoritariamente defensor del mantenimiento de la esclavitud, lejos de influencia alguna del espíritu igualitario de algunas asociaciones filantrópicas francesas o inglesas.<sup>31</sup> Eso sí, si parte de la historiografía intenta explicar lo escaso y endeble del

---

los orígenes de la abolición de la esclavitud (Finales del siglo XVIII comienzos del XIX)», *Revista de Indias* (Madrid), vol. XLVI, núm. 117 (1986), p. 199-226.

28. Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España*, p. 17.

29. Antonio SANTAMARÍA GARCÍA, «Las islas españolas del azúcar (1760-1898). Grandes debates en perspectiva comparada y caribeña», *América Latina en la Historia Económica* (Ciudad de México), núm. 35 (enero-junio 2011), p. 149-176.

30. Carlos PETT, *Un Código Civil perfecto y bien calculado: El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid, Dykinson, 2019, p. 162 y sig.

31. Piénsese, por ejemplo, en la francesa Sociedad de Amigos de los Negros, o en el inglés Comité para la Abolición del Comercio de Esclavos; a modo de referencia básica, véase Alejandro E. GÓMEZ, «¿Ciudadanos de color? El problema de la ciudadanía de los esclavos y Gente de Color durante las revoluciones franco-antillanas, 1788-1804», *Anuario de Estudios Bolivarianos* (Caracas), vol. XI, núm. 5 (2005), p. 117-158.

debate parlamentario, a este respecto, con el evidente retraso científico y filosófico del país,<sup>32</sup> otra parte lo atribuye a que los territorios indianos no demandaban semejantes aspiraciones, dado el paternalismo que, según decían sus contemporáneos, impregnaba la normativa indiana en favor de las poblaciones india y esclava, así como a la existencia de una magistratura especialmente sensible para con las mismas, lejos de la realidad a que las personas esclavizadas quedaban sometidas en los territorios de otras potencias.

En este último sentido resulta muy significativo el informe en el que se basó el Consejo de Indias para dictar la Sentencia de 31 de marzo de 1794, por el que, sin derogarla, suspendía los efectos de la Real cédula que aprobaba la Instrucción de 31 de marzo de 1789, para la educación, trato y ocupaciones de los esclavos. En este informe se defendía que «en los dominios españoles es, sin comparación, más suave el trato de los esclavos que el que experimentan de los franceses, ingleses y demás naciones».<sup>33</sup> Eso sí, de esta sentencia llama poderosamente la atención su voluntad, no tan oculta sino inequívoca, de mantener la referida instrucción en sus efectos. En este sentido, e inmediatamente a continuación de sancionar la referida suspensión, añadía las siguientes palabras:

Bastará que por ahora se encargue reservadamente a los Tribunales y Jefes de América que, sin publicarla ni hacer otra novedad, procuren en los casos y ocurrencias particulares que se ofrezcan, ir conformes a el espíritu de sus artículos, estando muy a

32. Alguna excepció encontramos entre este erial humanitario. Es el caso del geógrafo aragonés Isidoro de Antillón y Marzo, que en 1802 presentó ante la Real Academia Matritense de Derecho la *D disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros, motivos que la han perpetuado, ventajas que se le atribuyen y medios que podrían adoptarse para hacer prosperar sin ella nuestras colonias*. Puede verse en *Afroamérica: Textos históricos*, Madrid, Fundación Talavera, 1999. Antillón la publicó él mismo en 1811, a propósito de los debates en las Cortes de Cádiz sobre esta abolición y en su defensa. Su humanitarismo también se destacó en la defensa de la abolición de los azotes y demás penas corporales a indios y niños; véase *Diario de Sesión de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 27 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870. Otra personalidad del momento defensora de las ideas abolicionistas fue José M. Blanco White, especialmente a través de su obra periodística; José MARTÍNEZ DE PISÓN, «El debate abolicionista en el primer liberalismo español», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 35 (2017), p. 90-115.

33. Es una argumentación que el referido informe sustentaba en ocho motivos, entre ellos que «el señor, lejos de tener derecho de vida y muerte sobre ellos, no les puede imponer ningún castigo grave; que sus facultades son poco más extensas que las de un padre de familia sobre sus hijos. Si se excede de cruel, puede el esclavo mudar de dueño». Manuel LUCENA SALMORAL, «La Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789; una prueba del poder de los amos frente a la debilidad de la Corona española», *Estudios de Historia Social y Económica de América* (Alcalá de Henares), núm. 13 (1996), p. 155-178, esp. p. 177.

la mira para que se observen las leyes y demás disposiciones dadas para el buen trato y cristiana educación de los negros.<sup>34</sup>

Aunque algunos autores dicen que dicha instrucción «no llegó a tener vigencia ni un solo día, pues como hemos dicho fue suspendida antes de que se conociera su mismo contenido»,<sup>35</sup> la realidad forense lo desmiente, pues la hemos visto alegar por los esclavos en los procesos por sevicia que protagonizaban contra sus dueños. Así, si bien es cierto que, atendiendo al imprescriptible principio de la inmotivación de la sentencia, nunca conoceremos las razones definitivas que llevaban a los jueces a adoptar una u otra decisión, creemos que la afirmación anterior es, por lo menos, inexacta. Es más, si algo reflejan los procesos judiciales del momento, entre otras muchas cosas, es el sentimiento de desprotección que muchos amos decían sentir en los tribunales ante las acusaciones de sus esclavos y la condescendencia con que a estos les trataba la justicia.<sup>36</sup>

Así pues, cuando ya era plenamente legal la institución de la esclavitud, el humanitarismo filantrópico del primer liberalismo solo podría manifestarse política y normativamente a propósito de la trata.

Cuando hablamos de la trata de esclavos desde el África subsahariana hacia América, tenemos que recordar que estamos ante un comercio muy reciente para las navieras españolas. Desde el reparto de dominios y la delimitación de las fronteras entre Castilla y Portugal por el Tratado de Tordesillas de 1494, la presencia de los españoles en los mercados africanos fue casi nula, por lo que tenían que negociar con los portugueses la compra de esclavos africanos. Pero con los tratados de San Ildefonso y del Pardo, de 1777 y 1778, Portugal cedía a España Annobón y Fernando Poo, así como el derecho a perpetrar la trata directamente, por lo que a partir de entonces las empresas españolas podrían gestionar directamente el comercio negrero. Por lo tanto, para España solo podremos encontrar un sistema de tráfico negrero plenamente legal

---

34. Manuel LUCENA SALMORAL, «La Instrucción sobre educación», p. 177. Se dice, por ejemplo, que la primera legislación abolicionista en Occidente es la de Isabel la Católica respecto a los indios traídos de América para venderlos como esclavos, cuando obliga a su devolución y prohíbe todo tipo de esclavitud y malos tratos sobre los que declara súbditos de la Corona; Mario HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, «El abolicionismo en el mundo europeo: mentalidad e ideología», en Francisco de SOLANO (coord.), *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*, CSIC, Madrid, 1986, p. 121-126.

35. Manuel LUCENA SALMORAL, «La Instrucción sobre educación», p. 178. Es una instrucción que fue remitida a las audiencias indianas, entre ellas la de Cuzco, «a fin de que en esa Audiencia se observen puntualmente en los casos que ocurren las reglas que en ella se prescriben», sin que en ningún caso constara comunicación sobre su aplicación efectiva o falta de la misma; Archivo Regional de Cusco, Real Audiencia del Cusco, *Expediente del envío de 6 ejemplares de la real cedula expedida sobre la educación, trabajo y ocupación de los esclavos*, 1789, legajo 149, expediente 38.

36. Carlos TORMO CAMALLONGA, «Sobre la condición procesal del esclavo en los juicios civiles (Lima, ss. XVIII-XIX)», *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), en prensa.



entre 1789 y 1817;<sup>37</sup> una vez derogada la obra de las cortes gaditanas en 1814, tendremos que empezar a hablar de limitación de la trata, e incluso de su abolicionismo, a propósito de los tratados firmados por Fernando VII con Gran Bretaña en 1814 y 1817, así como de la *Declaración relativa a la abolición universal de la trata de esclavos* del Congreso de Viena en 1815. Eso sí, si esta última declaración es considerada como el primer instrumento internacional en condenar la esclavitud, no constituyó un marco legal vigente de referencia, mientras que aquellos tratados fueron modificados y actualizados por otros tantos de 1822, 1824 y 1835, muestra más que evidente de que este tráfico y comercio de personas seguía campando por los mares.

En cualquier caso, de todas estas disposiciones internacionales, la más relevante a nuestros efectos es el referido tratado de 23 de septiembre de 1817, *Para la abolición del tráfico de negros*, según el cual, y tolerándose momentáneamente la esclavitud en las Antillas españolas, quedaba proscrito dicho tráfico o trata en todo el orbe.<sup>38</sup> Reabiertas las Cortes liberales el 23 de marzo de 1821 y a iniciativa del diputado conde de Toreno, se propuso el nombramiento de una comisión especial para el mejor cumplimiento del artículo VII de dicho tratado, cosa que fue aprobada, pero sin que se votara ni se resolviera nada al efecto. El motivo tal vez fuera la inminencia que se creía de unos códigos penal y civil que, al menos así lo pretendían algunos diputados, actualizarían la regulación jurídica de esta institución.<sup>39</sup>

## 5. MARCO JURÍDICO-PROCESAL DE LA ESCLAVITUD EN 1822

Si nos preguntamos por la normativa a que quedaban sujetas las personas esclavizadas para con sus amos en el momento en que se aprueba el primer código penal español, después de los parvos e infructuosos intentos por aliviar las peores afecciones de su servidumbre, la respuesta no es otra que el orden jurídico propio y heredado del derecho histórico. Nos tendríamos que referir, en el marco de la tradición jurídica del *ius commune*, a la suma de las dispersas disposiciones que al respecto se habían ido dictando a lo largo de los siglos. Es una legislación realmente parca en núme-

37. José Antonio PIQUERAS, *La esclavitud en las Españas: Un lazo transatlántico*, Madrid, Catarata, 2011, esp. p. 105 y sig. Manuel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, «La pugna hispano-lusa por el control de los mares: de la expedición de Cevallos a la frustrada colonización de Fernando Poo (1776-1783)», *Libros de la Corte* (Madrid), núm. 19, año 11 (2019), p. 232-246.

38. Carlos PETIT, «Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios», *Historia Constitucional* (Oviedo), núm. 15 (2014), p. 155-204.

39. José U. MARTÍNEZ CARRERAS, «España y la abolición de la esclavitud durante el siglo XIX», en *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*, Madrid, CSIC, 1986, p. 167-179. Véase en la misma obra, p. 147-165, Julia MORENO GARCÍA, «El abolicionismo en la política internacional del siglo XIX: la actitud de España».

ro de disposiciones, casuística en sus destinatarios geográficos y alcances materiales, y que tomaba toda ella como referencia básica, y como ya hemos apuntado, las *Partidas* de Alfonso X, código omnipresente en todos los procesos judiciales a propósito de las demandas de los esclavos contra sus dueños.<sup>40</sup> Eso sí, la «confusión» jurídica inherente a esta acumulación legislativa —tampoco era tanta acumulación—, con la dificultad de conocer el grado de vigencia de cada una de estas normas o de solo alguna de sus partes, es la misma que vemos para cualquier otro sector del ordenamiento jurídico español, en unos momentos en los que el viejo sistema de las recopilaciones ya había mostrado sobradamente su ineficacia.

Obsérvese que para referirnos al derecho del Antiguo Régimen hemos entremetido el término *confusión*, en tanto que esta apreciación o valoración resulta más actual que contemporánea, por mucho que en su tiempo no fueran pocos los prácticos que también lo consideraban así.<sup>41</sup> No podemos olvidar que estamos en un estado jurídico-político no tanto legal o legalista como jurisdiccional, por lo que, si queremos entender esta realidad jurídica, como cualquier otra, sería todo un error, y grande, restringirnos exclusivamente a lo que dispone la ley, en la medida en que la referida «imperfección» de la legislación del Antiguo Régimen no lo era tanto desde el momento en que el sistema articulaba una serie de correctivos. Tenemos, por ejemplo, el alto grado de discrecionalidad de que gozaba el juez, muy superior al actual, y que obedecía, entre otras cosas, a una normativa que fijaba realidades complejas de por sí y cuya concreción para cada caso era oportuno delegarla en el juzgador.

También estaba la prohibición para los abogados de alegar normas jurídicas en el proceso,<sup>42</sup> así como —ya lo hemos dicho— la proscripción de la motivación de la sentencia, lo que dificultaba la fiscalización de las resoluciones, más allá de los fallos que pudieran recaer sobre realidades fácticas incontestables, o la concreción de algunas penas para el caso de los procesos criminales.<sup>43</sup> El derecho, en definitiva, no era más que la justicia de los hechos.

---

40. Manuel LUCENA SALMORAL, *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española* (recurso en línea), 2000.

41. Carlos TORMO CAMALLONGA, «Sobre lo verídico y ficticio de la dualidad entre el derecho romano y el patrio», en Amparo MONTAÑANA CASANÍ y Carmen LÁZARO GUILLAMÓN (ed.), *La proyección del derecho romano en los textos y en la ciencia jurídica universal*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I y BOE, 2023, p. 706-742. J. A. de BORDA OROZCO Y PERALTA, «Carta de don Joseph Antonio de Borda Orozco y Peralta, doctor en ambos derechos en la Real Universidad de S. Marcos de Lima», en Pedro BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, *Colección legal de cartas, dictámenes y otros papeles en derecho*, Lima, 1761, sin foliar.

42. Hemos visto, sin embargo, que, mientras que la proscripción de la sentencia se cumplía rigurosamente, no así la prohibición de explicitar normas jurídicas por parte de los abogados; Carlos TORMO CAMALLONGA, «Sobre la condición procesal del esclavo».

43. Esta situación no nos puede llevar a concluir que el juez carecía de responsabilidad o no existían fórmulas de control sobre su proceder; M. Paz ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo*

Para lo que nos interesa en este trabajo, el 31 de enero de 1822 el diputado novohispano Lucas Alamán presentaba ante las Cortes una petición sobre la limitación de la autoridad de los amos sobre los esclavos. Alamán proponía que, dentro de la redacción que se estaba discutiendo del título VII del Código penal, «De los delitos contra las buenas costumbres» se añadiese al final del capítulo V —que hablaba del desacato de los hijos contra sus padres y de los menores contra sus tutores, curadores o parientes—, un precepto que fijara que «la autoridad de los amos para con los esclavos no se extiende a más que la de los padres con respecto a sus hijos». Igualmente, proponía que en la parte segunda del Código se añadiese al título I, «De los delitos contra las personas», un capítulo en el que se recopilasen «las penas que nuestras leyes actuales imponen a los dueños de esclavos por las violencias y malos tratamientos que puedan ejercer sobre ellos».

Lo que más nos interesa de esta petición es la respuesta de la Comisión de Redacción del Código, que se manifestaba inequívocamente en contra de debatir ambas propuestas al entender que:

[...] no corresponde al Código penal la demarcación de los límites de la autoridad de los amos para con sus esclavos, y que hasta que se fijen en el Código civil no traería ventaja alguna la recopilación de las leyes penales que se propone, pues que rigen mientras no se establezcan otras, lo cual penderá de las alteraciones que puedan o no hacerse en dicho Código civil sobre la referida autoridad y modo de ejercerla.<sup>44</sup>

Este es un punto fundamental en la comprensión de la esclavitud dentro del orden jurídico español, y el Código penal de 1822 lo venía a sancionar una vez más: la institución jurídica de la esclavitud era, en todo caso, un derecho real, dominical, el de una persona —libre— sobre otra —esclavizada—. Su regulación, pues, correspondía a la legislación civil, a la heredada mientras no se substituyese por el Código civil que en esos momentos se creía en ciernes.

En algún momento se ha dicho que, a estos efectos, sería oportuno substituir el término *propiedad* por el de *dominio*, y el de *esclavitud* por el de *servidumbre*. Sin embargo, entraríamos en el alcance de unos conceptos muy cuestionados en aquellos momentos, cuando no moribundos que no terminaban de expirar. La legislación civil consagraba el respeto absoluto al contrato libre, al que reconducía toda prestación real y personal. De ahí, por ejemplo, y muy relevante para este tema, el Real decreto de 6 de agosto de 1811, recuperado en el Trienio, por el que, aboliendo los señoríos,

*Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

44. *Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura Extraordinaria. Madrid (Esta legislatura dio principio el día 22 de setiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822)*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871, 31 de enero de 1822, núm. 128, f. 2078. Carlos PETIT, *Un Código Civil perfecto y bien calculado*, p. 72.

se reconducía toda prestación, hasta entonces servil, al acuerdo de voluntades entre particulares, o sea, al contrato de prestación de obras y servicios, de naturaleza civil. En este sentido, hay autores que consideran que la esclavitud no se puede entender como una cosificación de un ser humano, al que se le niega cualquier derecho, sino como «una relación social, como una forma específica de explotación, con características particulares que la distinguen de otras formas»,<sup>45</sup> incluyendo entre estas formas, tal vez, la relación entre amo y criado.

Es obvio que estamos ante un debate irresoluble, pues siendo la esclavitud filosóficamente incompatible con los nuevos y revolucionarios tiempos de los inicios del liberalismo, la legislación no podía articular soluciones satisfactorias para realidades extemporáneas y que, se sabía, eran caducas en todos los sentidos, a no ser que empezara a concebir la dignidad del ser humano tal como la meditamos en la actualidad. Si el ordenamiento jurídico —español o cualquier otro— admitía que una persona, por muy humana que fuera, podía estar sujeta legítimamente a la condición jurídica de la esclavitud, es porque los primeros liberales entendían que ni siquiera la libertad podía anteponerse al sagrado dogma de la propiedad privada. La explicación a esta supuesta contradicción de las doctrinas ilustradas y liberales no pasa, sin embargo, por resolver el dilema filosófico-jurídico entre *liberty* y *propriety*, tan presente en los debates allende los Pirineos a propósito de la formulación de lo que hoy en día entendemos como derechos humanos.<sup>46</sup> Este dilema solo cabía entre individuos libres, en nuestro caso españoles, mientras que la Constitución de 1812 ya hemos visto que negaba el estatus de españoles a los esclavizados; y siempre hablando, por supuesto, de varones. Es más, su artículo 22 institucionalizaba el racismo cuando fijaba determinados requisitos para la adquisición de la ciudadanía a los españoles originarios de África.<sup>47</sup>

Desde la perspectiva estrictamente forense y desde el secular derecho o facultad que la legislación reconocía al sujeto esclavizado para acudir al foro judicial, en ningún momento se le negaba su carácter de persona como ser racional, no solo con alma sino también con derechos o facultades jurídicas, al menos procesales.<sup>48</sup> Salvo delito, las demandas que el esclavo interpusiera contra su dueño, reclamando libertad o cambio de dueño por sevicia, serían conocidas por la jurisdicción civil, no por la criminal.<sup>49</sup> En este sentido, algunos autores aportan la real cédula ya referida de 1789, *Sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos*, en la que, entre otras muchas cosas, se

---

45. Rina CÁCERES GÓMEZ, «El trabajo esclavo en Costa Rica», *Revista de Historia* (San José de Costa Rica), enero-junio 1999, p. 30. Véase María Dolores MADRID CRUZ, «La Libertad y su Criada».

46. Puede verse una profunda disertación a todo este respecto en Maurizio FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 2003, con especial atención al capítulo 2, «Revoluciones y doctrinas de las libertades».

47. Carlos PETIT, «Negros y mulatos».

48. Carlos TORMO CAMALLONGA, «Sobre la condición procesal del esclavo».

49. Véase una formulación de este derecho dominical en *Gregoria Miranda, mulata, vecina de la ciu-*

promueve la defensa de los intereses de los esclavos en los procesos judiciales a través de la figura del procurador síndico, al que los esclavos debían acudir para denunciar a sus señores por el incumplimiento de sus obligaciones.<sup>50</sup> No obstante, estos defensores en sede de Audiencia, con similar o diferente nombre, ya hemos visto que existían con anterioridad, de la misma manera que las personas esclavizadas ya disponían de justicia gratuita, destacadamente escribanos, procuradores y abogados de oficio.<sup>51</sup>

Así pues, la realidad del siervo o esclavo pasaba, en la segunda década del siglo XIX, por la plena vigencia de una legislación que, en determinados casos, permitía su «mejora» previo reconocimiento judicial. En este contexto entendemos por *mejora* el derecho de la persona esclavizada —hombre o mujer— a cambiar de amo por otro mejor e, incluso, a ser declarado libre.<sup>52</sup> Porque la legislación consideraba que la esclavitud no estaba en la naturaleza humana, sino en las circunstancias históricas coyunturales, de tal manera que todo esclavo tendía, igualmente por naturaleza, a la mejora de sus condiciones, incluida la búsqueda de su libertad. Son innumerables los procesos judiciales que podríamos aportar en donde se plasman estas ideas. Eso sí, a efectos de la participación del esclavo en el proceso judicial, nos debatimos entre usar el vocablo *derechos* o el de *facultades*, en tanto que la doctrina del momento y la historiografía cuestionan la personalidad jurídica del esclavo como parte interesada en el mismo. Y hablamos de derechos procesales, que no materiales, porque al esclavo le estaba vetado, en principio, el goce del derecho a la propiedad, siendo él, sin embargo, objeto de la misma.<sup>53</sup>

*dad de La Plata, sobre que se le declare libre de la esclavitud [...]*, Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1790, núm. 3.

50. Daniela Alejandra CARRASCO, «Relación amo-esclavo. Un espacio de conflicto entre la ley y la práctica. Ciudad de Salta (1818-1826)», en *XIV Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, 2013, p. 1-22.

51. Más tarde, la Sala de Indias del Tribunal Supremo reconoció explícitamente al esclavo como accionante y titular de derechos procesales. Ramsés LÓPEZ SANTAMARÍA, «Demandas de esclavos ante el Tribunal Supremo español y ultramar, reclamando su libertad», *Derechos y Libertades* (Madrid), núm. 45, época II (junio 2021), p. 399-421.

52. Montserrat N. ARRE FARFULL y Kartizzia A. MORAGA RODRÍGUEZ, «Litigios por sevicia de negros y mulatos y esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII)», *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos* (en línea), 14 de abril de 2009 (consulta: 14 julio 2024).

53. Son innumerables los contratos de compraventa de *piezas* de esclavos. A título de ejemplo y sin salir del mismo entorno geográfico, en la muy avanzada fecha para nosotros del 18 de noviembre de 1824 doña M. Josefa Martínez Medrano formalizó, en La Plata —actual Sucre— y ante el escribano y testigos, la venta de su «negra esclava llamada Micaela» en favor de don Manuel Sánchez de Velasco y su esposa doña María Blacut por la cantidad de 450 pesos. La tal Medrano había comprado a Micaela a doña Isabel Moltalvo Luna por escritura de 20 de agosto de 1810. Véase *Según resulta del libro auxiliar de alcabalas en que doña María Josefa Martínez Medrano vende al señor doctor don Manuel Sánchez de Velasco [...]*, Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1824,

Cierto es que los procesos en que el esclavo es parte interesada disminuyen de manera muy acusada —en general, todos los procesos— a partir de la segunda década del siglo XIX, a raíz del difícil funcionamiento de unas instituciones reales que debían sortear los graves impedimentos causados por los movimientos insurgentes que se estaban extendiendo por toda la América hispana. A título de ejemplo y entre no tantos pleitos de los últimos años de la España americana continental, podemos aportar el caso de corte de Miguel Bonifás ante la Audiencia de Sucre en 1817, en el que exigía el cumplimiento de la promesa de libertad que supuestamente le había hecho su amo, don Ramón Bravo. Según el esclavo demandante:

El mucho amor a la causa del Soberano y, de consiguiente, a mi amo, me hizo que el día 24 de septiembre me hallé en la plaza de la Paz, por la defensa del rey cuanto por la de mi patrón, hasta que lo libré de los insurgentes, llegando mi firmeza y lealtad que, cuando llenaron la casa los rebeldes, poniéndose fuerza con pérdida de mi vida sino entregaba a los chapetones, y antes admití me quitasen la vida antes que declarar donde estaba mi amo, y así logré libertarlo a mi amo con todo su caudal, y este mi patrón me prometió darme la libertad, pero se hace omiso, por lo que replico a V.S. me tenga por libre, pues esta promesa me hizo mi amo ante testigos de honor, los Sres. Sarabias y otros oficiales.<sup>54</sup>

---

núm. 24, f. 3, donde se establece que, después de satisfacer la parte compradora el real derecho de alcabala y los costos de la escritura:

[...] ambas partes de este instrumento, vendedora y señores compradores, confiesan y declaran que el justo precio y verdadero valor de dicha esclava es el de los referidos cuatrocientos cincuenta pesos, y que no vale más ni menos, y caso que más o menos valga del tal exeso, o menos valor en qualquiera cantidad que sea, la una parte a la otra y esta a aquella, se hacen gracia y donación, buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable de las que el derecho fecha llama intervivos y partes presentes, con las insinuaciones y renunciaciones de leyes que para su validación y cumplido efecto se requieran, cerca de lo qual renuncian la del Ordenamiento Real fecha en las Cortes celebradas en Alcalá de Enares que trata de las compras y ventas, permutas y otros en que hay engaño y los quatro años que prefine, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran con protesta de no valerse de este remedio ni de otro alguno contra esta escritura [...] renuncian todas las leyes de su favor con la general que lo prohíbe y particularmente la vendedora renuncio las del emperador Justiniano, auxilio del Veleyano, senatus consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida, con las demás que son y hablan en favor de las mujeres, de cuyo efecto y remedio, avisadas y cerciorada por mí el presente escribano, las apartó para no aprovecharse en manera alguna contra el tenor de este instrumento.

No obstante estos formalismos escriturales, eran corrientes las acciones de redhibitoria por *piezas* de esclavos vendidos sin las condiciones de salud pactadas.

54. *Expediente seguido por el negro Miguel Bonifaz, sobre la libertad que pretende le dé su amo don Ramón Bravo* [...], Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824, año 1817, núm. 8, f. 1.

La condición jurídica del esclavo, en términos procesales, venía muy bien expuesta, a modo de contraste, por cada una de las partes. De un lado estaba el abogado de don Ramón Bravo, que sostenía:

Que los esclavos, para todos los actos civiles y judiciales, se reputan por muertos, siendo nulos quantos pidieren y de ninguna fuerza los que por sí executaren. Por esto S. M. determinó que los síndicos fuesen sus procuradores e hiziesen personería por ellos, principio indudable y conforme al que los certificados en cuyo mérito pidió la libertad el esclavo Miguel son ningunos como solicitados por éste, que no es persona, y esto solo habría bastado para la justa repulsa de una solicitud tan extraña como ilegal.<sup>55</sup>

En sentido opuesto, el oidor que hacía de fiscal argumentaba y defendía la legitimidad de estas facultades en favor de Miguel Bonifás:

La servidumbre ultraja los derechos de la naturaleza y de la humanidad, y de que la libertad le es connatural y peculiar al hombre [...] es terminante la ley 5ª, tít. 14, Part. 3ª, por la que tiene personería para defender su libertad ante el juez, y aquí que lo ha hecho por medio de los síndicos sus protectores, legitimando el juicio, la acción y la persona.<sup>56</sup>

Ahora bien, si la demanda de libertad no le planteaba al juez tantas contrariedades cuando las partes disponían de documentos fehacientes —manumisión por testamento, carta al efecto o carta de ahorría—,<sup>57</sup> la sevicia o los malos tratos que habilitaban al esclavo para cambiar de dueño pasaban necesariamente por su reconocimiento ante los tribunales, previa demanda interpuesta por el afectado y mediante su fehaciente comprobación por pruebas, casi siempre testificales, de muy difícil apreciación.

55. Continuaba diciendo: «[...] pues el criado como el hijo debe ser fiel, conservar la vida y los intereses de su padre o señor sin que haya ley ni doctrina que por ello conceda franquezas de esta naturaleza contra la voluntad de estos. De otra suerte se habría abolido la esclavitud y los derechos de señorío, como las obligaciones de los siervos»; *Expediente seguido por el negro Miguel Bonifaz* [...], f. 12.

56. Continuaba diciendo: «Y en la substancia de la demanda Bonifás tiene toda la justicia, sin necesidad de ocurrir a las gracias ni aplicarle piadosas reflexiones, porque oy día los pactos son como las estipulaciones romanas, sin las solemnidades de estas ni tantas diferencias de promesas como distingue el Derecho civil. Entre nosotros, toda promesa pura que no señala día ni condición debe por eso cumplirse luego, según la Ley 13ª, títº 11, Part. 5ª»; Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1817, núm. 8, f. 15.

57. A este efecto podríamos hablar de la coartación: véase Manuel LUCENA SALMORAL, «El derecho de coartación del esclavo en la América española», *Revista de Indias* (Madrid), vol. LIX, núm. 216 (1999), p. 357-374, o Ramsés LÓPEZ-SANTAMARÍA, «Libertad y peculio: una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1750-1851)», *Universitas* (Ecuador), vol. 67, núm. 136 (enero-junio 2018), p. 1-22.

De conseguirlo, no se extinguía la condición servil, sino solo el cambio del titular del derecho dominical sobre el esclavo, que este tenía la facultad de buscar y elegir, siempre que le pagase al dueño despojado el precio estipulado o fijado. Y para todas estas disquisiciones fáctico-jurídicas, la consulta de los autos procesales se torna fundamental. Los variados escritos que contienen estos legajos o expedientes constituyen repositorios de información de grandísimo provecho, a todos estos y otros efectos.

## 6. ORÍGENES AFRICANOS, COMERCIO CATALÁN, DESTINO AMÉRICA

Al principio de este trabajo nos referimos al protagonismo que algunas empresas catalanas tuvieron durante lo que se conoce como la *segunda esclavitud*, la propia de las posesiones hispanas con la liberalización del tráfico negrero a partir de 1789, tras los tratados firmados con Portugal.<sup>58</sup> También hemos dicho que nuestro objetivo no es especular dogmáticamente ni formular teorías, sino que lo que nos importa es entrar en la práctica del derecho a propósito de los sujetos esclavizados y de la trata en los territorios hispanos, tomando como referencia la discusión del Código penal de 1822.

A estos efectos, podemos aportar un proceso judicial concreto, tramitado dos décadas atrás y que refleja a la perfección los problemas que podrían originarse de la indefinición del artículo 273 del referido código. Se trata de la demanda de libertad que en 1799 el negro, mulato o cholo Andrés —según el escrito— presenta ante el virrey del Perú, quien delegaría el conocimiento de la causa en el juez ordinario de la ciudad de Lima y su jurisdicción, así como su defensa en el síndico procurador de la misma.<sup>59</sup> Se abría un proceso judicial en el que participaría el catalán José Ramón Milá de la Roca, uno de los actores económicos y políticos más importantes de la

---

58. Otros autores consideran que esta «segunda esclavitud» sería más acertadamente la «tercera» en Hispanoamérica. La primera sería la propia de las licencias del siglo xvi; la segunda, el largo período de los asientos, que abarca los dos primeros tercios del xviii; y, la tercera, la propia de las reformas borbónicas, con la liberación del comercio de esclavos; Cristina Ana MAZZEO DE VIVÓ, «Esclavitud y acumulación mercantil: el tráfico negrero en el contexto de las reformas borbónicas», *Histórica* (Lima), vol. xvii, núm. 2 (diciembre 1993), p. 149-178.

59. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía, síndico procurador general, contra D. Benito Cristi, sobre la libertad de un individuo vendido arbitrariamente como esclavo*, Archivo Nacional del Perú, Real Audiencia, «Causas civiles», legajo 375, cuaderno 3446, año 1799. Sobre la esclavitud en Perú puede verse Maribel ARRELUCEA, «Historia de la esclavitud africana en el Perú desde la Conquista hasta la Abolición», *Arqueología y Sociedad* (Lima), núm. 15 (2004), p. 239-278. Parece ser que el sujeto esclavizado no disponía de apellido hasta que no adquiría el de su dueño, razón por la que, entendemos, no es nombrado con apellido ninguno en ningún momento, salvo en alguno de los últimos escritos, en que aparece como «Andrés Pedro», sin que conozcamos el porqué de este segundo nombre o apellido.



última década del siglo XVIII y las primeras del XIX en la región del Río de la Plata,<sup>60</sup> y, en menor medida, el también catalán José Pregó de Oliver, administrador y tesorero de la Real Aduana del puerto de Montevideo.

El supuesto propietario de Andrés aportaba a los autos la factura por la que acreditaba haberle comprado y haber pagado por él en Montevideo trescientos treinta pesos fuertes, junto con otros tres esclavos negros. Sin embargo, el síndico procurador cuestionaba la autenticidad de esta factura, arguyendo la necesidad de adjuntar también la correspondiente escritura de compraventa, oportunamente formalizada por escribanos públicos. Además, y esto es relevante, alegaba la necesidad de que el supuesto dueño acreditara que el vendedor «pudo hacerlo en ley». Con esto se estaba refiriendo, como explicitaría en los siguientes escritos, a que Andrés «es natural de las islas de Madagascar, por consiguiente, ingenuo, y no habiendo ley alguna para esclavizar a un hombre tal», en tanto que este lugar pertenecía al reino de China.

Abierto el pleito a prueba, la documentación que el propietario tenía que aportar debía llegar de la Diputación del Real Consulado de Montevideo. Y es aquí cuando entraron en acción nuestros personajes. A instancias del propietario del esclavo, se remitía constancia firmada por Milá de la Roca, del comercio de esa ciudad, como comisionado y consignatario de la corbeta francesa *La Cerès*, procedente de la Isla de Francia y al mando del ciudadano Juan Santiago Lambert. En ella Milá de la Roca certificaba haber vendido a Francisco Antonio Maciel el referido mulato, «el que en mayor partida introdujo en este puerto dicha corbeta, en virtud de real cédula de SM de 24 noviembre 91, y para que sirva de acto de propiedad al comprador le libro el presente en Montevideo a 10 julio 1797».<sup>61</sup> En la declaratoria ante escribanos, Milá de la Roca confirmó la venta del referido esclavo a su propietario, reconociendo la constancia referida como librada de su puño y letra. Además, los hechos relatados en los autos fueron confirmados por tres testigos de Montevideo: los navegantes de origen francés Alexandro Duclos y Juan Trisqueur, y Ramón Liño, pasajero de la referida corbeta.<sup>62</sup>

60. Maximiliano CAMARDA, «De comerciante exitoso a hacendado y revolucionario. La estrategia económica de fines del siglo XVIII en el complejo portuario rioplatense a partir de un actor: José Ramón Milá de la Roca», *Naveg@mérica: Revista Electrónica Editada por la Asociación Española de Americanistas*, núm. 21 (2014), 24 p.

61. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 11.

62. Estos hechos eran la compra en la isla de Mauricio de Andrés, reconocido «por esclavo de público y notorio en poder de Monsieur Rondean, quien lo vendió a Monsieur S. Juan, de cuyo dominio pasó por el mismo contrato de venta a Monsieur Lambert, comandante de la corbeta francesa *La Cerès*, de la que fue apoderado y consignatario D. José Ramón Milá de la Roca, quien lo vendió a Frco. Ant. Maciel, que fue el que últimamente lo remitió a Lima»; *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 17 y sig. y 32. Véanse interesantes referencias sobre Alexandre Duclos-Guyot, Francisco A. Maciel, el comandante Lambert o la fragata *La Cerès*, a propósito del comercio de esclavos entre el Río de la Plata y las posesiones fran-

Puesto que Andrés afirmaba «ser de Madagascar, perteneciente al Reyno de la China, y su color, fisonomía y aspecto así lo demuestran [...] dice que abla el chino y al propio tiempo ignora los rudimentos de nuestra religión cristiana», y que en un viaje marítimo cayó prisionero de los franceses, su defensor, el síndico procurador de Lima, propuso que se le hiciera el examen del idioma por naturales de China residentes en Lima y conocedores del castellano, y, asimismo, se contrastase su aspecto físico con el de estos individuos.

Sin embargo, el defensor del propietario —el consignatario Benito Cristi, que es quien lo había trasladado a Lima— se jactaba de semejante propuesta con estas palabras: «es tan sabido que si fuera chino no podría ser de Madagascar, y no habría que recorrer y echar mano de un mapa para destruir este supuesto». Para ello pasaba a describir con gran minuciosidad de detalles la ubicación geográfica de las islas de Madagascar y Mauricio respecto a China, para dejar en evidencia el gran desconocimiento del esclavo y su defensor al respecto y, por ende, su mentira. Si acaso, seguía razonando el consignatario, su posible conocimiento del chino procedería de la población de esta nación que frecuentaba aquellas islas por motivos mercantiles.

Finalmente, se lleva a cabo el reconocimiento idiomático y fisonómico de Andrés por parte de religiosos misioneros de Filipinas, conocedores de aquellas tierras circundantes, los cuales informaban que, ante la multitud y diversidad de lenguas y fisonomías de aquellos lugares, se podría estar perfectamente ante un individuo natural de Madagascar o Matabia, «en donde todos los individuos nacen libres». Y esto lo decían al mismo tiempo que reconocían que sus rasgos eran igualmente propios de las mismas tierras del Perú. No obstante, nada objetaban sobre la pertenencia o no de estas islas al reino de la China.

El mal estado de conservación de algunos papeles nos impide leer bien algunos escritos, especialmente del procurador síndico, defensor de la libertad de Andrés. En uno de ellos sí se pueden leer las siguientes palabras a modo de conclusión:

Estando la ley tan favorable a la libertad que uviere [sic] un caso de duda declararse por ella, y no constando con la claridad debida la esclavitud de Andrés, se ha de servir la integridad de V.S. declararlo libre, o hacer a lo menos no se proceda con él como esclavo notorio.<sup>63</sup>

Sin duda que el Marqués de Montealegre y Aulestia, alcalde ordinario de la ciudad de Lima y su jurisdicción, tuvo bien presente este principio de *favor libertatis* cuando, por Sentencia de 29 de octubre de 1801, declaró en el fallo a «Andrés Pedro

---

cesas en el océano Índico, en Itamar OLIVARES, «José Ramón Milá de la Roca, un “afrancesado” du Río de la Plata», *Caravelle: Cahiers du Monde Hispanique et Luso-bresilien* (Toulouse), núm. 51 (1988), p. 5-21.

63. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 4v.

por libre, y que en su consecuencia puede expedirse y manejarse como tal, sin que se le inquiete ni moleste por Dn. Benito Cristi».<sup>64</sup>

Pero la disputa no terminó aquí. El propietario demandado presentó recurso de apelación, nulidad y agravio ante la Audiencia de Lima, cuyo escrito es, a nuestros efectos, todo un memorial sobre la esclavitud y la trata del momento, en un contexto, eso sí, no tanto jurídico como racial y geográfico. De entre la muy minuciosa e ilustrativa descripción de todas estas realidades, incluyendo la supuesta ascendencia judía por la circuncisión de estos isleños, creemos que resultan muy significativas las siguientes manifestaciones, a modo de resumen concluyente:

Aun quando hubiese probado terminantemente ser de dicha isla, no era bastante a que se le declarase su libertad. Restábale probar que era blanco. Porque, como en Madagascar se distinguen los habitantes en blancos y negros, y como allí no es desconocida la esclavitud, bien podía ser un mulato, como es, sujeto a servidumbre, aun habiendo nacido en ese país. Esta división de clases es esencial en este negocio y, siendo conforme a la misma historia, demuestra la ignorancia de los testigos acerca de la constitución civil y política del país de que tratan en sus deposiciones, afirmando que todos los que nacen en Madagascar son libres, lo que debe hacer enteramente despreciables sus declaraciones.<sup>65</sup>

La contestación al escrito de agravios por parte del síndico procurador, y también la del abogado y del procurador de pobres que la Audiencia había nombrado para que representaran y defendieran a Andrés, no hacían más que incidir en el origen geográfico del esclavo Andrés, sin añadir ningún dato o referencia novedosos. Eso sí, el síndico procurador incorporaba ciertas consideraciones, nada habituales en estos procesos, que parecen indicar un cierto conocimiento de las nuevas corrientes filosóficas extranjeras sobre la esclavitud. Son consideraciones omnipresentes en procesos similares que se tramitaban en estos momentos y latitudes, pero siempre desde la referencia a la legislación y los autores patrios. Estas palabras, a propósito del informe del letrado José Irigoyen, asesor del alcalde ordinario que había dictado la sentencia en primera instancia, son las siguientes:

La escrupulosidad de su delicado juyzio le descubrió seguramente esta duda resoluble siempre a favor de la libertad, y le haría traer a cuenta las grandes máximas que acerca de la esclavitud nos suministran los papeles públicos y los escritores más recomendables que en estos tiempos últimos an enriquecido a la Europa. En ellos se desenvuelve a *fundamentis* lo imprescriptible de la libertad, y se demuestra que la esclavitud es

64. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 28.

65. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía* [...], f. 37v. Arturo MORGADO GARCÍA, «El mercado de esclavos en el Cádiz de la Edad Moderna».

y será siempre un feo lunar de la humanidad; y si una prudente política resiste analizar esas ideas, V.A., que ni es menos justo ni menos sabio, las comprende bastantemente en toda su estención.<sup>66</sup>

El 23 de diciembre de 1802 los magistrados de Audiencia de Lima «revocaron la sentencia de f. 28 pronunciada por el alcalde ordinario de esta ciudad en veinte y nueve de octubre de mil ochocientos uno, y, en su consecuencia, declararon a Andrés Pedro [...]». Desafortunadamente, estas son las últimas palabras del último folio que se conserva del legajo, si bien, y dada la proscripción de la motivación de la sentencia en estos momentos —como hemos visto en tantas otras resoluciones—, no creemos que aportara más información relevante que la de esta revocación.

## 7. CONCLUSIONES

El primer código liberal español, el penal de 1822, tenía que ser, por necesidad, una recalada de principios jurídicos de muy diversa procedencia: desde la legislación castellana histórica, con las omnipresentes *Partidas*, hasta el código penal napoleónico de 1810, pasando por las doctrinas ilustradas del inglés Jeremías Bentham y de los italianos Gaetano Filangieri y César Beccaría. Pero una de las referencias más destacadas por lo que a este estudio se refiere, hasta el punto de prefiar el sentido de todo un artículo, es una fuente tan infrecuente en el proceso de creación legislativo del momento como es un tratado internacional, en concreto el firmado con Gran Bretaña en 1817.

Es lugar común entre la doctrina decir que la inconsistencia y poca altura del debate sobre la abolición de la esclavitud en las Cortes liberales, tanto de Cádiz como del Trienio, pasa por la *benevolencia* de las condiciones vitales de quienes la sufrían en la América hispana continental, frente a la mayor impiedad practicada en las colonias francesas o británicas. Era parte de una filantropía cristiana que se concretaba, de manera destacada, en la condescendencia con que las demandas de los individuos esclavizados eran vistas ante la administración de justicia real, escrupulosa observadora de la máxima jurídica del *favor libertatis*. De manera que, partiendo de las supuestas bondades del sistema esclavista hispano, pero desde la necesidad de cumplir con el derecho internacional y de mantener las buenas relaciones con la mayor potencia marítima del momento, la extinción de la esclavitud, tan debatida en aquellos momentos en el contexto europeo, tendría que esperar en España y pasar, necesariamente, por la previa abolición de la trata. Muy al contrario que en la actualidad, en estos momentos son dos figuras jurídicas merecedoras de tratamiento propio y diferenciado.

---

66. El subrayado es del original. *Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía [...]*, f. 42v.

Para intentar aprehender el verdadero alcance de la institución de la esclavitud, de muy poco sirve centrarnos en su simple descripción legislativa, por mucho que la ley real sea la norma que fija sus contornos más básicos. Es más, siendo este un tema que en los últimos tiempos está mereciendo nuevos y más completos y enriquecedores enfoques, sus resultados, respecto a la vertiente jurídica, suelen ser reiterativos en sus lugares comunes. Conocer el derecho sufrido y gozado por estos individuos sometidos a un propietario libre, creemos que pasa, como para cualquier otro tema y en cualquier otro momento, por el estudio de las fuentes jurídicas aplicadas, muy especialmente los procesos judiciales. En ellos y a instancias del individuo esclavizado, se discuten el trato que recibe de su amo, el que merece de acuerdo con la normativa y su propia condición jurídica como ser humano, con sus derechos, o al menos facultades procesales, para reclamar por vía judicial una mejor vida.

Que no se tramiten tantos procesos judiciales en sede de Audiencia como en décadas anteriores, creemos que se debe a la convulsa situación de los territorios americanos a partir de la invasión napoleónica de la España peninsular, con la independencia de todas las colonias continentales en ciernes —pero no tanto las Antillas—. No obstante, son suficientes para acercarnos a la realidad, vital en general y jurídica en particular, de las personas esclavizadas, que los diputados podían tener presente a propósito de la aprobación del Código penal de 1822 y que, como decimos, era la propia del siglo anterior. Y hemos dicho que «podían tener presente» porque rechazaron debatir a todo este respecto, en tanto que se remitieron a la naturaleza estrictamente civil de la esclavitud como derecho dominical; por lo tanto, a su discusión en el Código civil que se creía cercano. Es más, desde la perspectiva penal, los diputados entendían que no cabía si quiera discutir las facultades de corrección del amo, puesto que se equiparaban en su naturaleza jurídica a las que los padres pudieran tener sobre los hijos, o los maestros sobre sus discípulos. Lo que sí se discutirá, para penar o castigar, será su comercio, su trata, su tráfico, que se declaraba ilegal en suelo y mares españoles, y que siempre tenía el mismo origen: las costas africanas. A esto se limitaba el Código penal de 1822.

Sin embargo, la indefinición de su letra y las diversas interpretaciones a que daba lugar el artículo en cuestión del Código, el 273, nos recuerdan que, aunque estemos ante un código liberal, la administración de justicia seguía anclada en los parámetros distintivos del derecho procesal propio del Antiguo Régimen. Es el derecho y los usos forenses que hemos visto en el proceso judicial —civil, eso sí— iniciado con la demanda de libertad interpuesta por Miguel —negro, mulato o cholo, pues se discutía su origen racial—, llevado desde Madagascar a Montevideo, y de aquí a Lima, por mercaderes de origen y capital francocatalán. Proscrita la motivación de la sentencia, el juez disponía de una generosa discrecionalidad en el encaje de los hechos dentro de la norma.

Estas características procesales no cambiarán, para el proceso penal, con la aprobación del Código de 1822, como no parece que cambiarían con la aprobación del

Código civil, que es el que afectaría al caso anterior. No sabemos si esta permanencia de régimen procesal buscaba mantener la sagrada irresponsabilidad del soberano —o de la nación— como juez supremo, o bien, y ahora muy especialmente, pretendía no evidenciar un orden jurídico con tantas aristas como el de un periodo transicional, el de estos primeros momentos del liberalismo. Mientras tanto, la definitiva y efectiva supresión de la esclavitud y de la trata tendría que esperar hasta mejores momentos.

## 8. FUENTES

*Autos seguidos por D. Juan Manuel Buendía, síndico procurador general, contra D. Benito Cristi, sobre la libertad de un individuo vendido arbitrariamente como esclavo.* Archivo Nacional del Perú, Real Audiencia, «Causas civiles», legajo 375, cuaderno 3446, año 1799.

BORDA OROZCO Y PERALTA, J. A. de. «Carta de don Joseph Antonio de Borda Orozco y Peralta, doctor en ambos derechos en la Real Universidad de S. Marcos de Lima». En: BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, PEDRO. *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*. Lima: Oficina de los Huérfanos, 1761.

BRAVO DE LAGUNAS Y CASTILLA, PEDRO. *Colección legal de Cartas, Dictámenes y otros Papeles en Derecho*. Lima: Oficina de los Huérfanos, 1761.

*Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822.* Madrid: Imprenta Nacional, 1822.

*Diario de Sesiones de las Cortes. Legislatura Extraordinaria. Madrid (Esta legislatura dio principio el día 22 de setiembre de 1821 y terminó el 14 de febrero de 1822).* Madrid: Imprenta de J. A. García, 1871.

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias.* Cádiz: [editor no identificado], 1810-1813.

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 27 de septiembre de 1810 y terminaron el 20 de septiembre de 1813.* Madrid: Imprenta de J. A. García, 1870.

*Expediente del envío de 6 ejemplares de la real cedula expedida sobre la educación, trabajo y ocupación de los esclavos.* Archivo Regional de Cusco, Real Audiencia del Cusco, legajo 149, año 1789, expediente 38.

*Expediente seguido por el negro Miguel Bonifaz, sobre la libertad que pretende le dé su amo don Ramón Bravo, a virtud de la promesa que le hizo.* Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1817, núm. 8.

*Gregoria Miranda, mulata, vecina de la ciudad de La Plata, sobre que se le declare libre de la esclavitud a que pretende reducirla Catalina Miranda.* Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1790, núm. 3.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.* Madrid: *Boletín Oficial del Estado*, 11 de junio de 2024 (última actualización).
- MORA Y JARABA, PABLO de. *Tratado crítico: Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos para su utilidad pública.* Madrid: [editor no especificado], 1748.
- Real cédula de Su Magestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas, bajo las reglas que se expresan.* Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1789.
- Resolución del Consejo de Indias suspendiendo los efectos de la real cédula de 1789 sobre educación, trato y ocupación de los esclavos.* Madrid, 31 de marzo de 1794.
- Según resulta del libro auxiliar de alcabalas, en que doña María Josefa Martínez Medrano vende al señor doctor don Manuel Sánchez de Velazco, y a su legítima mujer la señora doña María Blacut, una negra nombrada Micaela de edad poco más o menos de 26 años, en la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos.* Archivo Nacional de Bolivia, Audiencia de Charcas, «Expedientes coloniales, 1552-1824», año 1824, núm. 24.
- Tratado entre S.M. el Rey de España y de las Indias, y S.M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para la abolición del tráfico de negros, concluido y firmado en Madrid en 23 de setiembre de 1817. De orden del Rey.* Madrid: Imprenta Real, 1817.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ROMERO, M. Paz. *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- ÁLVAREZ ALONSO, Clara. «Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud» *Anuario de Historia del Derecho Español* [Madrid], núm. 65 (1995), p. 559-584.
- AMORES CARREDANO, Juan B. «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820». *Anuario de Estudios Americanos* [Sevilla], vol. 66, núm. 1 (enero-junio 2009), p. 79-101.
- AMORES CARREDANO, Juan B. «Justicia y esclavitud: Cuba, 1800-1820». *Debates y Perspectivas: Cuadernos de Historia y Ciencias Sociales*, núm. 4 (2004).
- ARRE FARFULL, Montserrat N.; MORAGA RODRÍGUEZ, Karrizzia A. «Litigios por servicio de negros y mulatos y esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII)». *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos* [en línea], 14 de abril de 2009 [consulta: 14 julio 2024].
- ARRELUCEA, Maribel. «Historia de la esclavitud africana en el Perú desde la Conquista hasta la Abolición». *Arqueología y Sociedad* [Lima], núm. 15 (2004), p. 239-278.

- BENITO FRAILE, Emilio de. «Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del Código Penal de 1822». *Foro, Nueva Época* [Madrid], núm. 8 (2008), p. 41-68.
- CÁCERES GÓMEZ, Rina. «El trabajo esclavo en Costa Rica». *Revista de Historia* [San José de Costa Rica], enero-junio 1999.
- CALLEJO HERNANZ, Gregorio M.; MARTÍNEZ PATÓN, Víctor (coord.). *Estudios sobre el Código Penal de 1822 en su bicentenario*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022 (Colección de Derecho Procesal y Procesal Penal).
- CAMARDA, Maximiliano. «De comerciante exitoso a hacendado y revolucionario. La estrategia económica de fines del siglo XVIII en el complejo portuario rioplatense a partir de un actor: José Ramón Milá de la Roca». *Naveg@mérica: Revista Electrónica Editada por la Asociación Española de Americanistas*, núm. 21 (2014), 24 p.
- CAÑIZARES-NAVARRO, Juan B. «El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)». *Glossae: European Journal of Legal History*, núm. 10 (2013), p. 108-136.
- CARRASCO, Daniela Alejandra. «Relación amo-esclavo. Un espacio de conflicto entre la ley y la práctica. Ciudad de Salta (1818-1826)». En: *XIV Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo, Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, 2013, p. 1-22.
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé. «¿Se debe a derechos humanos la abolición de la esclavitud? (A propósito de los *Usos de la Historia* de Samuel Moyn y de sus críticos)». *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* [Florença], núm. 44, tomo II (2015), p. 1075-1109.
- CUENA BOY, Francisco. «El infierno y las buenas intenciones. Derecho de gentes y esclavitud (siglos XVI y XVII)». *Anuario de Historia del Derecho Español* [Madrid], núm. 92 (2022), p. 159-234.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *La esclavitud en Castilla en la Edad Moderna y otros estudios de marginados*. Granada: Comares, 2003.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. «Los derechos humanos y la historia». En: *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid: Presidencia del Gobierno, Secretaría Técnica, 2004, p. 215-234.
- FIORAVANTI, Maurizio. *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Trotta, 2003.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. *La abolición de la esclavitud en España: Debates parlamentarios, 1810-1886*. Madrid: Dykinson, 2014.
- GÓMEZ, Alejandro E. «¿Ciudadanos de color? El problema de la ciudadanía de los esclavos y Gente de Color durante las revoluciones franco-antillanas, 1788-1804». *Anuario de Estudios Bolivarianos* [Caracas], vol. XI, núm. 5 (2005), p. 117-158.
- HABERMAS, Jürgen. «La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* [Granada], núm. 44 (2010), p. 105-121.



- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Manuel. «La pugna hispano-lusa por el control de los mares: de la expedición de Cevallos a la frustrada colonización de Fernando Poo (1776-1783)». *Libros de la Corte* [Madrid], núm. 19, año 11 (2019), p. 232-246.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario. «El abolicionismo en el mundo europeo: mentalidad e ideología». En: SOLANO, Francisco de (coord.). *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*. Madrid: CSIC, 1986, p. 121-126.
- HUERTA, Carla. «Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos». *Derechos Humanos México: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos* [Ciudad de México], núm. 37 (septiembre-diciembre 2019), p. 69-86.
- HUNT, Lynn. *La invención de los derechos humanos* [traducción de Jordi Beltrán Ferrer]. Barcelona: Tusquets, 2009.
- LÓPEZ REY, Óscar. «El Código penal de 1822: vigencia y aplicación». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* [Madrid], núm. 71 (2018), p. 347-401.
- LÓPEZ SANTAMARÍA, Ramsés. «Demandas de esclavos ante el Tribunal Supremo español y ultramar, reclamando su libertad». *Derechos y Libertades* [Madrid], núm. 45, época II (junio 2021), p. 399-421.
- LÓPEZ SANTAMARÍA, Ramsés. «Libertad y peculio: una estrategia jurídica en contra de la esclavitud en la historia institucional colombiana (1750-1851)». *Universitas*, vol. 67, núm. 136 (enero-junio 2018), p. 1-22.
- LUCENA SALMORAL, Manuel. *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española* [recurso en línea]. 2000.
- LUCENA SALMORAL, Manuel. «El derecho de coartación del esclavo en la América española». *Revista de Indias* [Madrid], vol. LIX, núm. 216 (1999), p. 357-374.
- LUCENA SALMORAL, Manuel. «La Instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789; una prueba del poder de los amos frente a la debilidad de la Corona española». *Estudios de Historia Social y Económica de América* [Alcalá de Henares], núm. 13 (1996), p. 155-178.
- LUCENA SALMORAL, Manuel. «La esclavitud americana y las Partidas de Alfonso X». *Indagación: Revista de Historia y Arte* [Alcalá de Henares], núm. 1 (1995), p. 33-44.
- MADRID CRUZ, María Dolores. «La libertad y su criada, la esclavitud. Algunas cartas de compraventa y libertad de esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen». *Cuadernos de Historia del Derecho* [Madrid], núm. extra. 2 (2010), p. 277-302.
- MARTÍNEZ CARRERAS, José U. «España y la abolición de la esclavitud durante el siglo XIX». En: *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*. Madrid: CSIC, 1986, p. 167-179.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José. «El debate abolicionista en el primer liberalismo español». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 35 (2017), p. 90-115.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando. «“Ley expresa, clara y terminante”. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español». *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 3 (junio 2002), p. 1-22.

- MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio. «El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal». *Estudios penales y criminológicos* [Santiago de Compostela], núm. 32 (2012), p. 97-130.
- MAZZEO DE VIVÓ, Cristina Ana. «Esclavitud y acumulación mercantil: el tráfico negrero en el contexto de las reformas borbónicas». *Histórica* [Lima], vol. XVII, núm. 2 (diciembre 1993), p. 149-178.
- MORENO GARCÍA, Julia. «El abolicionismo en la política internacional del siglo XIX: la actitud de España». En: *Estudios sobre la abolición de la esclavitud*. Madrid: CSIC, 1986, p. 147-165.
- MORENO GARCÍA, Julia. «España y los orígenes de la abolición de la esclavitud (Finales del siglo XVIII comienzos del XIX)». *Revista de Indias* [Madrid], vol. XLVI, núm. 117 (1986), p. 199-226.
- MORGADO GARCÍA, Arturo. «El mercado de esclavos en el Cádiz de la Edad Moderna (1650-1750)». *Tiempos Modernos*, vol. 6, núm. 18 (2009), p. 1-25.
- OLIVARES, Itamar. «José Ramón Milá de la Roca, un “afrancesado” du Río de la Plata. *Caravelle: Cahiers du Monde Hispanique et Luso-bresilien*, núm. 51 (1988), p. 5-21.
- PERIÁÑEZ GÓMEZ, Rocío. «La investigación sobre la esclavitud en España en la Edad Moderna». *Norba: Revista de Historia* [Cáceres], núm. 21 (2008), p. 275-282.
- PETIT, Carlos. *Un Código civil perfecto y bien calculado: El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*. Madrid: Dykinson, 2019.
- PETIT, Carlos. «Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios». *Historia Constitucional* [Oviedo], núm. 15 (2014), p. 155-204.
- PIQUERAS, José Antonio. *La esclavitud en las Españas: Un lazo transatlántico*. Madrid: Catarata, 2011.
- RODRIGO Y ALHARILLA, Martín; CHAVIANO PÉREZ, Lizbeth (ed). *Negreros y esclavos: Barcelona y la esclavitud atlántica (siglos XVI-XIX)*. Ulzama (Navarra): Antrazyt Icaria, 2017.
- RUBIELA CANCELLAS, Carla. *La esclavitud en la sociedad romana antigua*. Madrid: Guillermo Escolar, 2019.
- SANTAMARÍA GARCÍA, Antonio. «Las islas españolas del azúcar (1760-1898). Grandes debates en perspectiva comparada y caribeña». *América Latina en la Historia Económica* [Ciudad de México], núm. 35 (enero-junio 2011), p. 149-176.
- TENORIO ADAME, Antonio. «La esclavitud en el discurso de José Miguel Guridi y Alcocer». En: *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 401-422.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos. «Sobre la condición procesal del esclavo en los juicios civiles (Lima, ss. XVIII-XIX)». *Anuario de Historia del Derecho Español* [Madrid], en prensa.

- TORMO CAMALLONGA, Carlos. «Sobre lo verídico y ficticio de la dualidad entre el Derecho romano y el patrio». En: MONTAÑANA CASANÍ, Amparo; LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen (ed.). *La proyección del derecho romano en los textos y en la ciencia jurídica universal*, Castelló de la Plana: Universitat Jaume I y BOE, 2023, p. 706-742.
- URRUTIKOETXEA BARRUTIA, Mikel. «No se ve, no se toca y, sin embargo, existe: la esclavitud hoy. Hacia una reconceptualización del trabajo esclavo». *Lan Harreremak*, núm. 35 (2016-II), P. 389-416.
- ZEUSKE, Michael. «Capitanes y comerciantes catalanes de esclavos». En: RODRIGO Y ALHARILLA, Martín; CHAVIANO PÉREZ, Lizbeth (ed.). *Negreros y esclavos: Barcelona y la esclavitud atlántica (siglos XVI-XIX)*. Ulzama (Navarra): Antrazyt Icaria, 2017, p. 63-100.



## REGIONALISMO VALENCIANO Y UNIVERSIDAD: UN BINOMIO EN LA PERIFERIA

María Pilar Hernando Serra  
*Universitat de València*

### Resumen

La universidad desde sus inicios ha proporcionado hombres de estado —hombres y, actualmente, mujeres— dedicados a la acción política, ocupando en muchos casos responsabilidades de gobierno. Por otro lado, a finales del siglo XIX, con el romanticismo y el surgimiento de las distintas *Renaixençes* en aquellos territorios con un pasado histórico, institucional, jurídico y cultural propio, surgieron movimientos regionalistas que pronto se transformaron en movimientos políticos. ¿El valencianismo político que se desarrolla sobre todo en los primeros treinta años del siglo XX tuvo alguna presencia en la Universidad de Valencia como máxima institución intelectual del territorio valenciano? ¿Hubo interés y actividad política de sus estudiantes y profesores en las reivindicaciones valencianistas de aquellos años? En este artículo se intenta hacer un sucinto repaso de la relación que hubo entre la Universidad de Valencia, una universidad de la periferia, y el valencianismo político, especialmente durante la Gloriosa y la Primera República, en los primeros años del siglo XX antes de la dictadura de Primo de Rivera y en los años treinta.

**Palabras clave:** Universidad de Valencia, *Renaixença*, regionalismo, valencianismo, Restauración, República.

## REGIONALISME VALENCIÀ I UNIVERSITAT: UN BINOMI EN LA PERIFÈRIA

### Resum

La universitat des dels seus inicis ha proporcionat homes d'estat —homes i, actualment, dones— dedicats a l'acció política, ocupant en molts casos responsabilitats de govern. D'altra banda, a la fi del segle XIX, amb el romanticisme i el sorgiment de les distintes *Renaixences* en els territoris amb un passat històric, institucional, jurídic i cultural propi, van sorgir moviments regionalistes que prompte es van transformar en moviments polítics. ¿El valencianisme polític que es desenrotlla sobretot en els primers trenta anys del segle XX va tindre alguna presència en la Universitat de València com a màxima institució intel·lectual del territori valencià?

¿Va haver-hi interès i activitat política dels seus estudiants i professors en les reivindicacions valencianistes d'aquells anys? En este article s'intenta fer un succint repàs de la relació que va haver-hi entre la Universitat de València, una universitat de la perifèria, i el valencianisme polític, especialment durant la Gloriosa i la Primera República, en els primers anys del segle xx, abans de la dictadura de Primo de Rivera i en els anys trenta.

**Paraules clau:** Universitat de València, Renaixença, regionalisme, valencianisme, Restauració, República.

### VALENCIAN REGIONALISM AND UNIVERSITY: A BINOMIAL INTO THE PERIPHERY

#### Abstract

Since its beginnings, the university has provided statesmen —men, and nowadays women— dedicated to political action, in many cases occupying governmental responsibilities. On the other hand, at the end of the 19th century, with romanticism and the emergence of the different *Renaixençes* in those territories with their own historical, institutional, legal and cultural past, regionalist movements arose that soon became political movements. Did the political Valencianism that developed especially in the first thirty years of the 20th century have any presence in the University of Valencia as the highest intellectual institution of the Valencian territory? Was there any interest and political activity of its students and professors in the Valencianist claims of those years? This article tries to make a brief review, especially during the Glorious and First Republic, the first years of the xxth century before Primo's Dictatorship and in the thirties, of the relationship between the University of Valencia, a university of the periphery, and the political Valencianism.

**Keywords:** Valencia University, *Renaixença*, regionalism, valencianism, Restoration, Republic.

### RÉGIONALISME VALENCIEN ET UNIVERSITÉ: UN BINÔME À LA PÉRIPHÉRIE

#### Résumé

Dès ses origines, l'université a formé des hommes —et aujourd'hui des femmes— d'État qui se sont consacrés à l'action politique et qui ont très souvent assumé des responsabilités gouvernementales. D'autre part, à la fin du xix<sup>e</sup> siècle, avec le romantisme et l'émergence des différentes *Renaixences* [Renaissances] dans ces territoires possédant leur propre passé historique, institutionnel, juridique et culturel, des mouvements régionalistes sont apparus et se sont rapidement transformés en mouvements politiques. Le valencianisme politique, qui s'est surtout développé durant les trente premières années du xx<sup>e</sup> siècle, a-t-il été présent à l'univer-

sité de Valence, la plus haute institution intellectuelle du territoire valencien? Ses étudiants et ses professeurs se sont-ils intéressés aux revendications valencianistes de cette époque et ont-ils agi en ce sens? Cet article propose une brève description des relations entre l'université de Valence, une institution de la périphérie, et le valencianisme politique, en particulier pendant la *Gloriosa* [Révolution de 1868] et sous la Première République, dans les premières années du xx<sup>e</sup> siècle, avant la dictature de Primo de Rivera, et dans les années 1930.

**Mots-clés:** Université de Valence, Renaixença, Renaissance, régionalisme, valencianisme, Restauration, République.

## 1. INTRODUCCIÓN

La relación entre la política y la universidad desde siempre fue una relación fructífera. Con el liberalismo, la universidad no solo iba a formar a los futuros profesionales de la política, a aquellos que estaban capacitados para ocupar los cargos más importantes de la Administración en ciernes, sino que, a su vez, desde muy pronto suministraría, de entre sus profesores, un buen número de diputados y senadores para las nuevas Cortes liberales.

A partir del nacimiento de partidos políticos de carácter regionalista en algunos territorios, en el caso valenciano nos preguntamos cómo interactuó —si es que lo hizo— la universidad valenciana con la política propiamente valencianista. Es decir, política periférica en una universidad de la periferia. ¿Hubo en Valencia un regionalismo político que fue capaz de atraer, seducir, al profesorado o a los estudiantes de la Universidad de Valencia? Para responder a ello podemos centrarnos en cuatro momentos secuenciales: en el Sexenio Democrático y la explosión del republicanismo; en la posterior aparición del movimiento de la Renaixença valenciana ya en la Restauración;<sup>1</sup> en los momentos más vigorosos del regionalismo valenciano durante los primeros veinte años del siglo xx,<sup>2</sup> y en los años treinta, cuando este regionalismo se transformó en estatutismo y en movimiento autonomista.<sup>3</sup>

España se había configurado a partir de 1812 como un país centralista, con una administración jerárquica y centralizada, neutralizando la autonomía de los ayuntamientos, posibles focos de divergencia frente al poder central —nada que recordara

---

1. *Estudios de Historia Social*, núm. 28-29 (1984), *Los nacionalismos en la España de la Restauración*.

2. Sobre el regionalismo valenciano, sus orígenes y su evolución, especialmente durante el siglo xix y principios del xx, véase Pilar GARCÍA TROBAT, *Nostalgia de los Fueros perdidos: La incesante reivindicación del derecho civil valenciano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

3. Véanse el movimiento autonomista en Valencia en la Segunda República y sus diferentes proyectos de autonomía en María Pilar HERNANDO SERRA, *Una historia inacabada: El autonomismo valenciano de los años treinta*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

el movimiento juntero (¿autonomista?) de 1808—, con unas infraestructuras también centralistas (ferrocarril, red viaria) y con un diseño de educación superior de iguales características (Universidad Central y universidades de distrito).<sup>4</sup> Geográfica y administrativamente, con la llegada del nuevo orden se había iniciado un proceso que con el tiempo debía favorecer la desaparición o el olvido de la cohesión que tan solo un siglo antes habían tenido algunos territorios históricos. La división provincial y la nueva legislación liberal (los códigos, especialmente el Código civil) cumplían ese propósito.<sup>5</sup>

Sin embargo, una de las manifestaciones de la crisis del liberalismo, que culminaría con el estallido de la Primera Guerra Mundial, fue precisamente la exaltación de lo histórico y lo particular, la revitalización de los movimientos periféricos que hundían sus raíces en la historia y que se manifestaron, como reacción, contra el modelo que se había ido gestando, especialmente desde el reinado de Isabel II. La historia parecía imponerse sobre el derecho —por otro lado, a pesar de un contexto de creciente positivismo—, sobre el nuevo estatus jurídico que se había ido estableciendo ya incluso desde antes de la Revolución liberal, contraponiéndose a lo que muchos consideraban que era la verdad histórica: la pluralidad nacional.

Efectivamente, una de las últimas expresiones del largo periodo del romanticismo fue el florecimiento de los regionalismos minoritarios en la segunda mitad del siglo XIX. Irlanda, Flandes, Alsacia, la Provenza, la Emilia-Romaña, Sicilia, territorios de naciones europeas, de largo o corto recorrido, vieron cómo surgían reclamaciones serias de reconocimiento de la personalidad propia. Por no hablar de los tres grandes imperios, el zarista, el Habsburgo y el otomano, sendos moribundos con verdaderos problemas étnicos y de minorías nacionales en su seno.<sup>6</sup> España, pues, no fue una excepción. También en nuestro país, los territorios con una personalidad histórica definida por un pasado jurídico e institucional propio gestaron movimientos culturales reivindicativos que acabaron convirtiéndose en ideologías políticas, en muchos casos, en contraposición al nacionalismo español.<sup>7</sup> En 1860, el que sería ministro de Ultramar y de Fomento, el periodista y político catalán Víctor Balaguer, expresaba este pensamiento de una manera muy clara en su obra *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón*, en cuyo título ya señalaba el objetivo de la misma:

---

4. Mariano PESET y José Luis PESET, *La Universidad española: (Siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974. Carlos PETIT, «La administración y el doctorado: centralidad de Madrid», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 67 (1997), p. 593-613.

5. Carlos TORMO CAMALLONGA, «De la provincia y el provincialismo doceañista en el debate parlamentario», *Revista Española de la Función Consultiva*, núm. 19 (2013), p. 553-576.

6. Marc FERRO, *La Gran Guerra 1914-1918*, Madrid, Alianza, 2014 (ed. or.: *La grande guerre (1914-1918)*, París, Gallimard, 1969).

7. Borja de RIQUER I PERMANYER, «El surgimiento de las nuevas identidades contemporáneas: propuestas para una discusión», *Ayer*, núm. 35 (1999), p. 21-52.



Cataluña, Aragón y Valencia eran tres estados independientes uno de otro, pero confederados, cada uno con su constitución política, sus libertades, sus fueros y sus privilegios. Cuando un Conde de Barcelona pasó a ser jefe del estado en Aragón, respetó la que hoy se llamaría autonomía de aquel reino. Cuando el gran D. Jaime el Conquistador se apoderó de Valencia, arrojando de ella a los moros, no le dio forma de provincia. La hizo nación.<sup>8</sup>

Pero el caso valenciano, si lo comparamos con los movimientos regionalistas peninsulares, fue singular porque en el momento del florecimiento de aquellos el valencianismo tenía muy poco donde agarrarse para defender su particularidad. La Nueva Planta había acabado con todo el entramado institucional y jurídico que definía al antiguo Reino de Valencia, que fue subsumido en el modelo castellano «sin compasión». El derecho foral valenciano, derogado en su totalidad, a diferencia de lo que ocurrió en los otros territorios de la Corona de Aragón, nos dejaba huérfanos de una parte importante de la personalidad histórica de un pueblo: su derecho.

Además, desde muy pronto, aquella asimilación profunda le valió al valencianismo para que fuera calificado con tópicos de significado ciertamente despectivo: valencianos muelles, acomodables..., que parecían ser asumidos por muchos con indiferencia o resignación. ¿Qué elementos quedaban para hacer resurgir un movimiento identitario que tuviera la fuerza para movilizar a diferentes capas de la sociedad valenciana? ¿Algunas costumbres, especialmente agrarias, que se habían mantenido pese a la abolición?<sup>9</sup> ¿Tradiciones folklóricas inocentes que no ponían en peligro la unidad de la nación española? ¿La lengua propia que nunca se había hablado en todo el territorio y que se encontraba en claro declive en algunas capas concretas de la sociedad? Muchas veces se ha culpabilizado de esta situación a la burguesía valenciana, agraria y menos industrial, más interesada en sus negocios y beneficios económicos que en una posible recuperación del antiguo derecho, de una identidad propia. Identidad que (casi) había quedado olvidada tras la Guerra de la Independencia y el nuevo concepto de *nación* que se había gestado en 1812. En cambio, se ha obviado más el poco interés de la población en general, de los sectores más humildes, el campo o la incipiente clase

8. VÍCTOR BALAGUER Y CIRERA, *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón. Escrita para darla a conocer al pueblo recordándole los grandes hechos de sus ascendientes en virtud, patriotismo y armas, y para difundir entre todas las clases el amor al país y la memoria de sus glorias pasadas*, Barcelona, Librería de Salvador Manero, 1860. Véase la cita en DANIEL GUERRA SESMA (ed.), *El pensamiento territorial del siglo XIX español (1812, 1869 y 1873): Estudio y antología de textos*, Sevilla, Athenaica, Ediciones Universitarias, 2018, p. 103.

9. PILAR GARCÍA TROBAT, «El passat foral en la consciència dels valencians al segle XIX», en JOAN ALFRED MARTÍNEZ SEGUÍ, AUGUST MONZÓN I ARAZO i FRANCISCO JAVIER PALAO GIL (coord.), *Els valencians, poble d'Europa: L'horitzó federal*, Valencia, Universitat de València, 2019, p. 305-335.

obrero, apartados de la vida política por el sufragio censitario y el analfabetismo, y cuyos intereses y preocupaciones irremediabilmente eran otros.

Sea como fuere, a mitad del siglo XIX ni a unos ni a otros parecía importarles en demasía lo que en otros territorios comenzaba a ser un movimiento reivindicativo frente a las políticas centralistas llevadas a cabo por los hombres del nuevo liberalismo. Solo una minoría de intelectuales, literatos y periodistas formarían el núcleo principal de la reivindicación regionalista en Valencia.<sup>10</sup> Una reivindicación estrictamente cultural en un primer momento pero que poco a poco se irá transformando en reclamaciones económicas, políticas y, finalmente, de autogobierno. Sin embargo, no encontraremos una gran presencia de políticos valencianos en los gobiernos de la nación defendiendo los intereses valencianos. No hubo partidos valencianistas fuertes, como mínimo hasta la Segunda República, y mucho menos, presentes en la política estatal. En su momento no se logró la mancomunidad valenciana y después, en los años treinta, no se logró consensuar un estatuto de autonomía... Y en este escenario de ausencia, indiferencia e incluso fracaso, nos preguntamos qué papel jugaron la Universidad de Valencia, sus profesores y estudiantes, como el eje central cultural valenciano que eran.

## 2. EL REPUBLICANISMO DEL SEXENIO

En 1868 tuvo lugar el levantamiento antidinástico que la historia ha bautizado como «*La Gloriosa*».<sup>11</sup> Este episodio completaba el ciclo de revoluciones que se habían iniciado con ocasión del levantamiento contra los franceses en 1808. Sin llegar a ser una revolución popular, las exigencias de los revolucionarios eran esencialmente libertad y derechos, emancipación e independencia frente a un modelo de nación que se había ido construyendo en los años previos: elitista, restrictiva, jerárquica y sometida al poder de la Iglesia.<sup>12</sup> Aunque el republicanismo estuvo detrás del levantamiento, lo cierto es que, como se demostró inmediatamente, lo que se buscaba era acabar con una dinastía, la borbónica, y no con la monarquía. La unidad nacional no parecía estar en cuestión y una nueva dinastía elegida por las Cortes podía ser el símbolo identitario de esta nueva nación.

---

10. Rafael ROCA RICART, «Una mirada nova a la Renaixença valenciana», en Manuel LANUSSE, Joan Alfred MARTÍNEZ i August MONZÓN (ed.), *Vides amunt i nacions amunt: Pensar el País Valencià en temps de globalització*, Valencia, Universitat de València, p. 273-287.

11. José Antonio PIQUERAS ARENAS, *La revolución democrática (1868-1874): Cuestión social, colonialismo y grupos de presión*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.

12. José ÁLVAREZ JUNCO y Gregorio de la FUENTE MONGE, «El impulso nacionalizador de la Revolución de 1868», *Bulletin d'Història Contemporània de l'Espanya*, núm. 55 (2020), disponible en línea en <<https://doi.org/10.4000/bhce.1637>>.

Sin embargo, un año después, en octubre de 1869, en Valencia, y en otras ciudades en menor medida, se produjo un levantamiento de carácter republicano que de alguna manera se convirtió en una de las primeras muestras de un claro sentimiento anticentralista que discurriría años después por diferentes vías.<sup>13</sup> Cerca de trescientas barricadas se alzaron en la ciudad de Valencia, movimiento sustentado por los republicanos federales. En los barrios del Pilar y del Mercat se contabilizaron alrededor de mil muertes tras el bombardeo contra los insurrectos dirigido por Rafael Primo de Rivera.<sup>14</sup>

Los protagonistas de aquellos hechos fueron sobre todo hombres ya maduros que provenían del progresismo, periodistas o abogados —José Peris y Valero, Félix Pizcueta, Cristóbal Pascual y Genís o José Cristóbal Sorní— que habían evolucionado hacia el republicanismo federal y que ocuparían algunos cargos de responsabilidad en los gobiernos del Sexenio. Por su parte, algunos de los jóvenes estudiantes universitarios que participaron en aquellas revueltas de octubre de 1869 se convertirían con el paso del tiempo en protagonistas de la política y muy pocos, en profesores de la Universidad. La revolución de 1868, la constitución de 1869, el republicanismo en alza para unos, pero también la nueva dinastía elegida por las Cortes para otros, propiciaron un ambiente de esperanza —en definitiva, de renovación política, intelectual y cultural—<sup>15</sup> para los sectores más progresistas.

Durante estos años se multiplicaron las asociaciones, los ateneos literarios y los círculos de opinión. Lugares como la Juventud Republicana Valenciana, donde es-

13. ROSA MONLLEÓ PERIS, *La Gloriosa en Valencia (1864-1869)*, Valencia, Alfons el Magnànim, 1996, y ROSA MONLLEÓ PERIS, «Republicanos contra monárquicos. Del enfrentamiento electoral y parlamentario a la insurrección federal de 1869», *Ayer*, núm. 44 (2001), p. 55-82. AMALIO GIMENO CABAÑAS, *El Partido Republicano de Valencia ante la Historia: Memoria de los sucesos de octubre de 1869*, Valencia, 1870. JUAN DOMINGO OCÓN AIZPIOLEA, *Los héroes de Valencia. Reseña de la insurrección republicana*, Marsella, 1869.

14. Tan solo unos meses antes, en junio de 1869, se había firmado un «Pacto general» por el que se creaba un Consejo Federal que reclamaba la autonomía para todos los órdenes del Estado y la constitución de una República Federal. VICENTE GASCÓN PELEGRÍ, *El cantonalismo en la ciudad y reino de Valencia*, Valencia, Marí Montañana, 1974, p. 14. En octubre se producirían revueltas republicanas en algunas ciudades de España, y la de Valencia fue una de las más virulentas. En Alicante, sin embargo, la revuelta de 1869 solo tuvo repercusión en las poblaciones rurales, pero no en la capital, dado que el levantamiento fue controlado e impedido por los republicanos centralistas, moderados con su líder a la cabeza Eleuterio Maisonnave. ROSA ANA GUTIÉRREZ LLORET, «“La Gloriosa”, entre la revolución y el orden», *Canelobre: Revista del Instituto Alicantino de Cultura «Juan Gil-Albert»*, núm. 43 (2000-2001), p. 48-61. En Castellón fue más destacada la insurrección carlista durante la Primera República. ROSA MONLLEÓ PERIS, *Los diputados valencianos en la I República: Federalismo y levantamiento carlista en las comarcas de Castelló, Castelló*, Diputació de Castelló, 1996.

15. ROSA ANA GUTIÉRREZ LLORET y SERGIO VALERO GÓMEZ, «Los republicanismos valencianos. Balance historiográfico y estado de la cuestión», en NICOLÁS BERJOÁN, EDUARDO HIGUERAS CASTAÑEDA y SERGIO SÁNCHEZ COLLANTES (COORD.), *El republicanismo en el espacio ibérico contemporáneo: Recorridos y perspectivas*, 2 vol., vol. I, Madrid, Casa de Velázquez, 2021, p. 159-172.

tudiantes como Amalio Gimeno o Vicente Dualde —este último, su presidente un año después— se formaron políticamente.<sup>16</sup> Porque durante estos años convulsos son los estudiantes quienes más se politizan a través de asociaciones o revistas como el Círculo Científico-literario (1868), el Ateneo Científico, Artístico y Literario de Valencia —conocido como «La Antorcha»—,<sup>17</sup> el Círculo de la Juventud Liberal (1869) o el Liceo Literario (1873-1876).<sup>18</sup> Aunque el objetivo principal de todas ellas era el fomento de la literatura o de las artes, lo cierto es que fueron la plataforma donde muchos de ellos se entrenaron para la actividad política posterior. Frente a estas, se crearon también asociaciones de carácter católico, como la Juventud Católica (1871), que actuaban de contrapeso. De «La Antorcha» formaron parte Dualde y Gimeno, y en su revista publicaron algunos jóvenes que integrarían, pocos años después, el valencianismo cultural y la *Renaixença*.<sup>19</sup> Como sabemos, Gimeno se dedicaría a la política estatal como miembro del Partido Liberal durante la Restauración y Dualde, además del ejercicio de la abogacía, no solo asumiría la dirección del periódico *Diario Mercantil de Valencia*, sino que daría el salto a la política local, como representante del republicanismo de Ruiz Zorrilla en 1883, y luego a las Cortes en 1893.<sup>20</sup> También el estudiante de derecho Carlos Testor Pascual se encontró en el grupo de estudiantes fundadores de «La Antorcha». Miembro de una nutrida familia de juristas, tuvo una larga trayectoria política. Muy joven fue elegido concejal del Ayuntamiento de Valencia por el Partido Liberal en 1876, fue diputado a las Cortes en 1881 y, finalmente, senador en 1910.<sup>21</sup> Junto a ellos, el médico y futuro catedrático de obstetricia y ginecología Manuel Candela. Candela no se dedicó a la política, pero sí al gobierno de la

16. María Pilar HERNANDO SERRA, «Vicente y Joaquín Dualde: entre la política, el derecho y la Universidad», en *Matrícula y Lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, noviembre 2011)*, 2 vol., vol. I, Valencia, PUV, 2012, p. 457-482.

17. Vicente M. ROIG CONDOMINA, «El Ateneo Científico, Literario y Artístico de Valencia y su aportación a las artes en el último tercio del siglo XIX», *Ars Longa*, núm. 6 (1995), p. 107-114.

18. Mariano PESET y Yolanda BLASCO, «La Facultad de Derecho de Valencia desde la gloriosa revolución hasta fin de siglo (1868-1900)», *Historia Iuris: Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, 2 vol., vol. II, Oviedo, KRK, 2014, p. 1235-1258.

19. Revistas como *El Liceo* (1841-1843) o las publicaciones del grupo de los Escolapios, Vicente Boix, Tomás de Villarroya o Joan Arolas, el propio Teodoro Llorente o el poeta Vicente Wenceslao Querol en su juventud, pueden ser considerados como los antecedentes de la *Renaixença* valenciana. Otros estudiantes de derecho, luego abogados, que se integraron en Lo Rat Penat fueron Rafael Ferrer i Bigné y Jacinto Labaila. También publicaron en «La Antorcha» Constantí Llombart y Antonio Chocomeli, entre otros. Véase *Boletín-Revista del Ateneo de Valencia, 1870-1875*.

20. Marc BALDÓ LACOMBA, María Fernanda MANCEBO, Ernest SÁNCHEZ SANTIRÓ y Yolanda BLASCO GIL, «Los estudiantes liberales», en M. PESET (coord.), *Historia de la Universidad de Valencia*, vol. 3, *La Universidad liberal (siglos XIX y XX)*, Valencia, Universitat de València, 2000, p. 87-102.

21. Su hermano Pascual Testor Pascual, también por el Partido Liberal, combinó política y universidad. Fue catedrático de derecho penal en Valencia desde 1896, concejal y teniente de alcalde del Ayuntamiento de Valencia, diputado provincial, y gobernador civil de Huesca, Jaén y Palencia. Archivo General

Universidad. Fue rector coincidiendo con el cuarto centenario de la Universidad y la celebración de la Primera Asamblea Universitaria Nacional, donde se debatió sobre el proyecto de Ley de autonomía universitaria.<sup>22</sup> Todos ellos estaban dedicados, como vemos, a partidos estatales. Ninguna de sus actuaciones políticas dejaba ver un espíritu regionalista. Nada, pues, de valencianismo político.

El pulso federalista se elevó con los movimientos cantonalistas de 1873. El cantón de Valencia, o «Estado regional de Valencia», fue constituido el 19 de julio en el paraninfo de la Universidad. Bajo la presidencia de un catedrático de bellas artes, Pedro Barrientos, contó en su Junta Revolucionaria con el rector de la Universidad, Eduardo Pérez Pujol, y el cronista de la ciudad, Vicente Boix, entre otros intelectuales.<sup>23</sup> No fue un cantón en el que predominaron las milicias ciudadanas o el ejército insurrecto. Más bien se trató de una junta liderada por hombres de letras que quisieron darle un carácter ilustrado, no violento, con respeto al orden, al derecho y al Gobierno de la República. Su objetivo no era «la revolución social, ni atentar contra los intereses económicos, ni conculcar los sentimientos morales y religiosos, sino satisfacer las aspiraciones de la ciencia moderna, de la civilización y del progreso».<sup>24</sup> Es curioso cómo en su manifiesto afirmaban que en el cantón había representantes de «todas las clases sociales: el profesorado, la propiedad, la industria, la ciencia, la milicia ciudadana y la honradísima clase jornalera»,<sup>25</sup> por ese orden...

En todo caso, fue un movimiento estrictamente federalista que no recogió en ningún momento reivindicación alguna de carácter regionalista. Si alguien lo esperó, debió quedar decepcionado completamente. Tan solo hubo alguna referencia a Vinatea o a las «glorias de los antiguos fueros» por parte de su presidente.<sup>26</sup> Y, por supuesto, sin ningún atisbo de separatismo o algo que se le pareciera.

El cantón valenciano sería «noble a España» en el conjunto de cantones hermanados en la patria común. La participación de Pérez Pujol, por su parte, no llegó a ser destacada, pues salió de la Junta a los pocos días de ser constituida. La causa fue su oposición a los que no querían retrasar la proclamación de independencia del can-

---

de la Administración (en adelante, AGA), «Educación», expediente (exp.) 31/16827, 1452-57. Véase su perfil en Clara ÁLVAREZ, «Testor y Pascual, Pascual», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1984)* [en línea], Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2009-, <<https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15005>>.

22. Daniel COMAS CARABALLO, *El IV Centenario de la Universidad de Valencia*, Valencia, Universitat de València, 2002.

23. Vicente GASCÓN PELEGRÍ, *El cantonalismo en la ciudad y reino de Valencia*, p. 71-74. 179 municipios se sumaron al cantón valenciano.

24. «Manifiesto de la Junta revolucionaria al pueblo valenciano», publicado en *El Mercantil Valenciano* el 20 de julio de 1873. Vicente GASCÓN PELEGRÍ, *El cantonalismo en la ciudad y reino de Valencia*, p. 243-244.

25. «Manifiesto de la Junta revolucionaria al pueblo valenciano», p. 243.

26. Vicente GASCÓN PELEGRÍ, *El cantonalismo en la ciudad y reino de Valencia*, p. 88.

tón hasta que se aprobara la Constitución que se estaba discutiendo en las Cortes.<sup>27</sup> A pesar de ello, su inclusión en la Junta Revolucionaria le costó unas semanas de cárcel y el rectorado.<sup>28</sup>

### 3. LA RESTAURACIÓN Y LA *RENAIXENÇA* VALENCIANA

Sería diez años después, en 1878, tras los años difíciles de la monarquía de Amadeo de Saboya y la Primera República, cuando nació el primer centro que se convertiría en el centro de referencia del valencianismo cultural: la Societat Cultural Lo Rat Penat.<sup>29</sup> Esta asociación quería imitar la labor que ya se estaba llevando a cabo, y en la que habían participado representantes valencianos, en Cataluña, Mallorca y la Provenza, todos unidos bajo el manto del tronco común de la lengua de oc.<sup>30</sup> A partir de ese momento, Lo Rat Penat se convirtió en la asociación aglutinadora de la *Renaixença* valenciana.

El incipiente regionalismo valenciano nacía tras el fracaso del gobierno republicano. Nació con la Restauración de la monarquía borbónica. Y lo hacía con el propósito de ser un movimiento cultural, apolítico, con el único objetivo de poner en valor y recuperar, en la medida en que se hubiera perdido, la cultura y la lengua valencianas. Y con ello, consecuentemente, afirmar la identidad valenciana. No tenía pretensiones científicas ni políticas, pero sí pretendía ser un espacio intelectual, cultural y filológico a la altura de otros movimientos similares que se estaban desarrollando en España. En su acto fundacional concurrieron prohombres de la ciudad de Valencia de las más diversas profesiones y tendencias, todos ellos con aquel objetivo común: Teodoro Llorente, Constantí Llombart, Vicente Boix, Eduardo Pérez Pujol, Félix Pizcueta, Rafael Ferrer Bigné, Cristóbal Pascual y Genís, Jacinto Labaila, Vicente Dualde, Roque Chabás, Francisco Carreres, Francisco Martí Grajales o Luis Cebrián Mezquita, entre otros.

---

27. La aventura cantonal en la ciudad de Valencia duró apenas quince días. Tras la proclamación del cantón, el ejército regular se dirigió a Valencia y asedió la ciudad durante trece días, que, con barricadas y parapetos en las distintas puertas de la ciudad, resistió hasta la rendición. Lo cuenta el federalista Constantí LLOMBART, *Trece días de sitio o los sucesos de Valencia. Narración histórica en la cual se refieren detallada e imparcialmente los tan memorables como tristes acontecimientos de esta ciudad durante los aciagos trece días que mediaron desde el 25 de julio al 7 de agosto de 1873*, Valencia, Imprenta A. C. de Ramón Ortega, 1873.

28. SYLVIA ROMEU ALEFARO, *Eduardo Pérez Pujol: Vida y obra*, Valencia, Universitat de Valencia, 1979.

29. FRANCISCO MARTÍNEZ RODA (dir.), *Historia de Lo Rat Penat*, Valencia, Lo Rat Penat, 2000, p. 61-63. Véase la reproducción de la publicación original de *Las Provincias* en la p. 120.

30. Tan solo dos años antes había tenido lugar en Montpellier un gran encuentro de los territorios en la conmemoración del sexto centenario de la muerte de Jaume I.

La mayoría, hombres de letras, periodistas, poetas, pero también políticos y algún hombre de universidad. Adalides del conservadurismo como Teodoro Llorente, republicanos como Constantí Llombart o progresistas como Félix Pizcueta, su primer presidente. En el acto de constitución de la sociedad, este dejaba bien claro cuál era su propósito: la exaltación de la lengua y la historia de Valencia sin menospreciar la unidad de España.<sup>31</sup> Había que dejarlo claro, sobre todo después del episodio cantonal: nadie podía pensar que resaltar la identidad valenciana iba en contra de la unidad estatal. Pero después de los recientes movimientos de 1873, de las revueltas republicanas de tinte federalista de 1869 o, en definitiva, de los decretos de Nueva Planta de 1707,<sup>32</sup> y en el marco de un proceso generalizado de reivindicaciones identitarias, era imposible que de una asociación con estos objetivos no se derivaran, como así ocurrió, movimientos políticos de diversa índole.

Lo Rat Penat tuvo la virtualidad de dar forma a un preexistente valencianismo difuso, concretándose en lo cultural, en la defensa de la lengua propia y de su historia, paso previo al valencianismo político.<sup>33</sup> Pero, por otra parte, ese apego exclusivo a lo cultural y lo literario (teatro, poesía), los llamados «Juegos Florales» de un marcado carácter folclórico y, probablemente, su apoliticismo oficial —aunque no real—, pudieron ser las causas por las que desde la Universidad muy pocos se sintieran atraídos por su devenir. Eduardo Pérez Pujol, como hemos visto, fue uno de los miembros constitutivos de la sociedad —fue designado presidente de su sección literaria—; el diputado conservador, concejal del Ayuntamiento de Valencia y senador Vicente Calabuig y Carrá, catedrático de derecho civil, fue otro de sus miembros más destacados.<sup>34</sup> Como estudiantes, formaron parte de ella Vicente Blasco Ibáñez o Francisco Martí Grajales. Estudiantes los dos de derecho, Martí Grajales se dedicaría al periodismo y a la literatura, siempre en la línea oficial del valencianismo tradicional de Lo Rat Penat. Blasco Ibáñez se convertiría en el máximo exponente del republicanismo federal en los años siguientes. Y pocos más.<sup>35</sup>

Podemos afirmar que durante este periodo los profesores de la Universidad de Valencia en general no muestran interés por «lo valenciano». Sí participan muchos de ellos en otras asociaciones o círculos, como el Ateneo Científico, Artístico y Literario o la Sociedad Económica Amigos del País; es el caso de los catedráticos Antonio

31. Alfons CUCÓ, *El valencianisme polític, 1874-1939*, Catarroja, Afers, 1999, p. 39-53.

32. Pilar GARCÍA TROBAT, *Nostalgia de los Fueros perdidos*.

33. Rafael ROCA RICART, «Una mirada nova a la Renaixença valenciana», p. 273-287.

34. María Pilar HERNANDO SERRA, «Calabuig y Carrá, Vicente», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1984)*.

35. Germán PERALES BIRLANGA, «Los estudiantes valencianistas. Una minoría en la Universidad de la Restauración a la República, 1875-1936», en *Facultades y grados: X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, noviembre 2007)*, 2 vol., vol. II, Valencia, Universitat de València, p. 163-181.

Rodríguez de Cepeda, su hijo Rafael o los hermanos Gadea Orozco, todos ellos del ámbito católico y posteriormente diputados y senadores del Partido Conservador.<sup>36</sup> Les atraen temas relacionados con la economía y el gobierno de la ciudad, la provincia o el Estado, pero las cuestiones regionales de signo identitario no entran en sus intereses. Alguno participará en la política local como concejal en el Ayuntamiento de Valencia, como los liberales Julián Benito López-Chávarri —catedrático de química— o José Puig Boronat —catedrático de historia—.<sup>37</sup> El médico y catedrático de fisiología, y posteriormente de patología, Francisco Moliner Nicolás optó por el republicanismo de Blasco Ibáñez en un primer momento, pero acabó como diputado conservador en las Cortes de 1914, después de haber pasado previamente por el Partido Liberal.<sup>38</sup> Salvador Salom Puig, catedrático de derecho mercantil, fue elegido concejal del Ayuntamiento de Valencia por el grupo republicano en 1889 y síndico del mismo en 1891, cargo que desempeñó hasta 1893.<sup>39</sup> Podemos concluir, pues, que la Societat y la Universidad fueron prácticamente dos mundos paralelos. La Universidad, la ciencia, por un lado; el folclore, lo popular, por el otro.

#### 4. EL REGIONALISMO VALENCIANO

El movimiento cultural no se transformó en verdadero movimiento político hasta el cambio de siglo. El desastre de 1998 y todo el movimiento regeneracionista y europeísta que lo siguieron, así como el nacimiento en España de los dos partidos nacionalistas más importantes (el Partido Nacionalista Vasco y la Lliga Regionalista de Cataluña), muy probablemente fueron revulsivos para dicha transformación.

36. Yolanda BLASCO GIL, *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, Universitat de València, 2000. José María Gadea Orozco participó en su época de estudiante en asociaciones estudiantiles de carácter católico. Fue decano de la Facultad de Derecho de 1918 a 1921. María Pilar HERNANDO SERRA, «Gadea y Orozco, José María», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1984)*.

37. López-Chávarri, natural de Guadalajara, fue también elegido diputado a las Cortes en 1887 y por la Real Orden de 29 de octubre de 1889 fue nombrado gobernador civil de Gerona. En 1905 recibió el título de marqués de López-Chávarri por el rey Alfonso XIII. Desarrolló proyectos como los planos de la Albufera de Valencia y tierras colindantes, la explotación de las salinas de Manuel y otras obras de canalización de regadíos, conducciones de agua potable, etc., en diversos pueblos de la Comunidad Valenciana. AGA, «Educación», exp. 31/16055, 849-2. Por su parte, el alcoyano José Puig Boronat también fue diputado a las Cortes en 1905, diputado provincial y presidente de la Diputación de Valencia de 1901 a 1903, y durante algún periodo breve asumió la alcaldía del Ayuntamiento de Valencia. AGA, «Educación», exp. 31/16510.

38. Germán PERALES BIRLANGA, «Francisco Moliner y Nicolás, de la cátedra al escaño», en *Matrícula y Lecciones*, p. 156-176. Véase su expediente en AGA, «Educación», 31/16429, p. 1008-7.

39. María Nieves SALDAÑA, «Salom y Puig, Salvador», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1984)*.



De la Societat Cultural Lo Rat Penat nació el primer movimiento estrictamente político y valencianista, València Nova, fundado en 1904 por el médico y miembro de Lo Rat Penat Faustí Barberà. Su origen estuvo en un discurso suyo pronunciado dos años antes, «De regionalisme i valentinicultura», en el que reivindicaba la necesidad de que se creara un movimiento valencianista capaz de aglutinar a sectores diversos de la sociedad valenciana y reclamar el autogobierno.<sup>40</sup> Lo que se pretendía era no solo afirmar la identidad valenciana desde el punto de vista cultural e identitario, sino también político. A partir de ese momento, Barberà se apartó de Lo Rat Penat y denunció su apoliticismo.

Este nuevo partido convocó en 1907 la Primera Asamblea Regionalista con ocasión de la conmemoración de los doscientos años de la abolición de los Fueros.<sup>41</sup> En aquella asamblea se instó la creación de una coalición electoral, una Solidaritat, copiando el modelo de la Solidaritat Catalana, para defender conjuntamente la causa valenciana.<sup>42</sup> Pero este proyectó fracasó, como también ocurrió en otros territorios.<sup>43</sup> En Valencia la causa estuvo fundamentalmente en el poder hegemónico del partido de Blasco Ibáñez, el Partido de la Unión Republicana Autonomista (PURA), y su negativa a formar parte de dicha coalición. Solo carlistas, federalistas y sorianistas —una escisión del blasquismo— aceptaron la propuesta, pero eran partidos minoritarios. Valencia y su provincia eran el feudo del partido blasquista, defensor de una Valencia españolista, pero anticentralista y, a su vez, anticatalanista. Contrario, por lo tanto, a todos aquellos signos identitarios que nos acercaban a Cataluña o Mallorca.

En 1908 València Nova se transformaba en el Centre Regionalista Valencià y en su seno se constituyó la Juventud Valencianista, impulsada, entre otros, por Eduard Martínez Ferrando<sup>44</sup> y por el también estudiante de derecho Salvador Ferrandis Luna.<sup>45</sup> Martínez Ferrando, licenciado en Derecho y Filosofía y atraído ya por el va-

40. Santiago FERRANDIS VALERO, «Els inicis del valencianisme polític (1902-1923): el pensament de Vicente Tomàs i Martí», *Saó*, núm. 462 (octubre 2020), p. 22-24.

41. La Asamblea puso de manifiesto la existencia de una corriente neoforalista frente a los contrarios a una revitalización de los mismos. Se hablaba del antiguo reino de Valencia como «el poble que tingué los Furs més lliures de totes les Espanyes forals». En contra, la voz de algunos hombres del blasquismo, como Azzati: «Empeñarse en resucitar ruinas, es hacer obra arqueológica, muerta». Véase Alfons CUCÓ, *El valencianisme polític, 1874-1939*, p. 87-90.

42. Alfons CUCÓ, *El valencianisme polític, 1874-1939*, p. 97-103.

43. Fernando MARTÍNEZ LÓPEZ, «Las Solidaridades: Nicolás Salmerón y Alonso, el combate por la democracia, la nación y el pueblo en los albores del siglo XX», en Guadalupe GÓMEZ-FERRER y Raquel SÁNCHEZ (ed.), *Modernizar España: Proyectos de reforma y apertura internacional (1898-1914)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, p. 33-60.

44. Miquel DURÁN DE VALÈNCIA, «Eduard Martínez Ferrando, escriptor heroic i noble patriota», *La República de les Lletres*, núm. 5 (julio-septiembre 1935), p. 3-6, disponible en línea en <<https://issuu.com/faximil/docs/1935-rl-05>>.

45. También en Castellón se formó la Juventut Nacionalista de Castellón, con Gaietà Huguet y

lencianismo durante su vida estudiantil, será uno de los impulsores del movimiento valencianista más activos en los años previos a la dictadura de Primo de Rivera, defendiendo una postura pancatalanista. Ferrandis Luna, sin embargo, evolucionará hacia el conservadurismo españolista, apoyando el golpe de Primo de Rivera y, en la Guerra Civil, uniéndose al bando sublevado. La Juventud Valencianista, al igual que València Nova, duró muy poco, apenas dos años, pero ambas organizaciones habían supuesto el arranque de un valencianismo más definido políticamente que se haría visible en los años de la Segunda República.

Se crearon publicaciones como *Terra Valenciana*, *Renaixement* o *Patria Nova*. Esta última fue la revista de la Juventud Valencianista, donde estudiantes como Francesc Puig Espert —fundador posteriormente de la Juventud Nacionalista Republicana junto con Álvaro Pascual-Leone—<sup>46</sup> manifestaron las ideas regionalistas de aquel colectivo. También la Juventud Nacionalista Republicana impulsaría publicaciones donde expresaban su ideología en defensa de un modelo republicano con tintes regionalistas: *Alma Joven*, *Renovación*, *València Nova*, *La Voz Valenciana*. Por su parte, *Terra Valenciana* fue la revista oficial del Centre Regionalista. En su primer número presentaba su programa político, de marcado carácter anticentralista y justificado en la historia. Sus reclamaciones no solo eran políticas, también económicas:

[...] que se done a Espanya una Constitució ampla, lliure, expansiva, que organice un poder fort representant de la unitat Espanyola, pero que deixi á les Regions plena llibertat pera resoldre sense ofensives tuteles ni pertorbadores ingerencies, els negocis y asuntos interiors peculiars y privatus de cada una [...].

La federació de les regions constituirá l'Estat Espanyol, suprem y únic representant de la patria Ibérica.

[...] considerant que l'aspecte económic del problema nacional que se debatix es quisás el mes important dels que el regionalisme se proposa resoldre, ham de exigir dels Poders públics com á primera de nostres reivindicacions y com a mitj de transició y preparació pera el nou régimen, la concessió immediata del concert económic pera els pobles y les titulades provincias que forman l'antic Reyne de Valencia.<sup>47</sup>

---

Salvador Guinot. Más tarde se transformó en la Societat Nostra Terra, en 1913. Alfons Cucó, *El valencianisme polític, 1874-1939*, p. 91-92.

46. Apenas licenciado en Derecho, Álvaro Pascual-Leone formó parte y presidió, en 1918, esta agrupación republicana. Unos años después contrajo matrimonio con la primera mujer licenciada en Derecho de España, Ascensión Chirivella Marín. Otros miembros de la Juventud Republicana fueron Carlos Esplá y Juli Just.

47. «Proyecte de bases pera la formación del Programa Regionaliste», *Terra Valenciana*, 21 de julio de 1908, p. 1-2.

Del mismo modo surgieron asociaciones estudiantiles regionalistas católicas. La Academia Valencianista era una sección más del Centro Escolar Mercantil (el CEM) de la Compañía de Jesús creado en 1912, que desarrolló un valencianismo más en la línea de Lo Rat Penat y, por supuesto, caracterizado primordialmente por su carácter católico. La reivindicación de la lengua valenciana en la línea del padre Lluís Fullana, su recuperación y su «hermanamiento», pero no identificación, con la lengua catalana, fue una de sus notas distintivas. Sus revistas, *Oro de Ley* y *Cultura Valenciana* fueron el altavoz de los ideales valencianistas de estudiantes como Felipe María Garín, Josep Maria Giménez Fayos o Juan Beneyto Pérez. Garín se licenció en Derecho y en Filosofía y Letras y obtuvo una cátedra de historia del arte en 1942 en la Universidad de Valencia.<sup>48</sup> Giménez Fayos, matemático e historiador, fue profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia. Beneyto, licenciado en Derecho, al cabo de unos años sería fundador de Acció Cultural Valenciana, una asociación valencianista que agrupó intelectuales de diversa ideología. Dirigió la revista *Valencia* y años más tarde, dando un giro importante, fundó la revista falangista *Arriba*.<sup>49</sup>

Casi todas estas agrupaciones, universitarias o no, a pesar de sus diferencias ideológicas mantuvieron relaciones entre sí, al menos durante los primeros años.<sup>50</sup> En 1914 algunos de estos colectivos impulsados por la Juventut Valencianista organizaron en el Teatro Eslava de Valencia el Acte d’Afirmació Valencianista, donde, entre otras demandas, se reclamaron la autonomía administrativa, la soberanía para su gobierno interior y la cooficialidad del valenciano. Se intentó, sin éxito, establecer la fecha del 29 de junio —fecha del decreto de abolición de los Fueros— como el día de la Diada nacional. En el mismo sentido, un año después la Juventut Valencianista pediría la recuperación de los Fueros, «con las modificaciones que aconseje el tiempo».<sup>51</sup>

Son años de efervescencia valencianista. Actos públicos, manifestaciones, convocatorias que culminarán con la «Declaració valencianista» de 1918, a instancias del nuevo partido Unió Valencianista Regional. En la «Declaració» se reivindicaba la creación del «Estat Valencià», compuesto por las tres provincias dentro de la «Fede-

48. Yolanda BLASCO GIL, Fernanda PESET, Antonia FERRER SAPENA, Sol GINER GORDILLO, María AYALA GASCÓN, Rafael ALEIXANDRE BENAVENT, M. Ángeles NAVARRO MORENO y M. del Mar ARANDA JURADO, *Felipe María Garín Ortiz de Taranco: Trayectoria académica, social y científica*, Valencia, Universitat de València, 2013.

49. Sobre Juan Beneyto, véase Pau VICIANO, *El regne perdut: Quatre historiadors valencians a la recerca de la identitat valenciana*, Valencia, Afers, 2005. Braulio Díaz Sampedro y Juan Carlos Díaz Rico, «Beneyto Pérez, Juan», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1984)*. Germán PERALES BIRLANGA, «Los estudiantes valencianistas», p. 172-173.

50. Germán PERALES BIRLANGA, «Los estudiantes valencianistas», p. 167-169, y Germán PERALES BIRLANGA, *Católicos y liberales: El movimiento estudiantil en la Universidad de Valencia (1875-1939)*, Valencia, PUV, 2009.

51. Alfons CUCÓ, *El valencianisme polític, 1874-1939*.

ració Espanyola ó Ibérica», además, nuevamente, de la cooficialidad del valenciano.<sup>52</sup> La «Declaració» se publicó el 14 de noviembre de 1918 en el diario *La Correspondencia de Valencia*, órgano de expresión de la Unió Valencianista, dirigida y fundada por los recién licenciados en Derecho Ignasi Villalonga Villalba y Joaquín Reig, junto a otros nombres ya conocidos, como Eduard Martínez Ferrando, Pasqual Asins Lerma, Eduardo Martínez Sabater, Maximilià Thous Orts, Salvador Ferrandis Luna, José García Conejos y Lluís Cebrián Ibor. De todos ellos, además de Martínez Ferrando, destacará en los años de la República Ignasi Villalonga como miembro de la Derecha Regional Valenciana y, después, por sus actividades empresariales.

Joaquín Reig tendrá un papel protagonista en el movimiento autonomista valenciano durante la Segunda República. Ambos, al igual que la Unió Valencianista, derivarían hacia un valencianismo de derechas. Cercana a Unió Valencianista se creaba un año después, y en el seno de la Universidad, la Agrupació Nacionalista Escolar, contraria a la Academia Valencianista del CEM por su carácter católico. Fue su secretario Vicent Tomás i Martí, estudiante de medicina que formó parte también de la Unió Valencianista hasta que, contrario a la deriva conservadora que tomó el partido, lideró la escisión de Unió junto a Adolfo Pizcueta.<sup>53</sup>

Francesc Almela i Vives fue otro miembro fundador de la Agrupació. Estudiante de historia en la Facultad de Filosofía y Letras, fundó en el seno de la Agrupació la revista *Taula de Lletres Valencianes*. Desde ella defendía la unidad de la lengua catalana. Precisamente en 1918 se había creado en la Universidad, con el apoyo del Centro de Cultura Valenciana y la Diputación, una cátedra de lengua valenciana regida por el franciscano Lluís Fullana hasta su supresión en 1927.

En casi todas estas asociaciones y en la mayoría de los actos promovidos por las mismas fueron protagonistas jóvenes universitarios que trasladaron su valencianismo desde la política a la Universidad, por ejemplo a través de la elaboración de tesis doctorales que abordaban temas propios de la historia de Valencia o de su pasado foral. Efectivamente, la posibilidad, desde 1914, de doctorarse en las universidades de origen facilitaría el estudio de temas locales, gracias al acceso a los archivos de sus territorios. Coincidiendo con el regionalismo más activo, los historiadores, pero también los juristas, elaboraron tesis doctorales sobre estos temas.<sup>54</sup> Entre ellos, Ignacio

---

52. Juli MORENO I MORENO, «La Declaració Valencianista de 1918 (Revisió d'un text clau per al valencianisme)», en *Rogle Constantí Llombart de Cultura Valenciana* (blog), agost 2013, <[www.rogleconstantillombart.com](http://www.rogleconstantillombart.com)>. Antoni FURIÓ, *Història del País Valencià*, Valencia, Alfons el Magnànim, Generalitat Valenciana, 1995. Sobre todos ellos puede verse Alfons CUCÓ i Ricard BLASCO, *El pensament valencianista (1868-1939): Antologia*, Barcelona, La Magrana i Diputació de Barcelona, 1992.

53. Germán PERALES BIRLANGA, «Los estudiantes valencianistas», p. 171.

54. Pilar GARCÍA TROBAT, «Instituciones forales valencianas en las primeras tesis de doctorado», en Jorge CORREA BALLESTER (coord.), *Universidades, colegios, poderes*, Valencia, PUV, 2021, p. 697-723.

Villalonga y Villalba, con su tesis *Régimen municipal foral valenciano: los jurados y el Consejo* en 1916, o los primeros trabajos universitarios de Juan Beneyto.

Fuera de la Universidad, en 1913 se había creado el Centro de Cultura Valenciana (1913), a imitación del Institut d'Estudis Catalans, cuya principal misión era el cultivo y desarrollo de la historia regional valenciana, en la que participaron muy activamente intelectuales ya consolidados como José Martínez Aloy, Faustí Barberá, Francisco Carreres, Juan Pérez Lúcia, Teodoro Llorente Falcó, Luis Cebrián Mezquita y José Sanchis Sivera, entre otros. Como vemos, muchos hombres de la *Re-naixença* y de Lo Rat Penat. El Centro creaba unos años después, en 1925, su propia publicación: *Anales del Centro de Cultura Valenciana*.

En definitiva, lo que observamos es que durante estos años previos a la dictadura de Primo de Rivera el valencianismo creció exponencialmente y lo hizo en sus distintas versiones, conservadoras o tradicionales en la estela de Lo Rat Penat, de tinte católico como la Academia Valencianista o de carácter republicano o de izquierdas como la Agrupació Nacionalista Escolar o, en sus inicios, la Unió Valencianista. Los casi siete años de dictadura supusieron un parón, pero no la desaparición del valencianismo político.

## 5. LA SEGUNDA REPÚBLICA: AUTONOMISMO Y ESTATUTOS

En los años posteriores hasta el advenimiento de la República se siguieron creando asociaciones, confesionales algunas, como la Federación Regional de Estudiantes Católicos en 1921, o no confesionales, como la Federación Universitaria Escolar (FUE) en 1927, con su filial en Valencia desde 1930.<sup>55</sup> A ella pertenecieron estudiantes como el después catedrático de prehistoria e historia de la cultura Julián San Valero, defensor de un valencianismo más conservador. Pero ninguna de ellas defendía reivindicaciones regionalistas o valencianistas. Habrá que esperar al 8 de marzo de 1930, cuando, entre otros, dos estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras, destacados por su valencianismo, fundan Acció Cultural Valenciana. Estos estudiantes fueron Emili Gómez Nadal y Antonio Igual Úbeda.<sup>56</sup> Ambos fueron miembros fundadores de Acció, los dos accedieron a plazas de profesores auxiliares en la Facultad de Letras

55. María FERNANDA MANCEBO, «La consolidación del movimiento estudiantil (1920-1947)», *Saitabi*, núm. 49 (1999), p. 93-123, y María Fernanda MANCEBO, *La universidad de Valencia, de la monarquía a la república (1919-1939)*, Valencia, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1994.

56. Marc BALDÓ y María Fernanda MANCEBO, «Emili Gómez Nadal: la frustración de un historiador», *Migraciones & Exilios: Cuadernos de la Asociación para el Estudio de los Exilios y Migraciones Ibéricos Contemporáneos*, núm. 2 (2001), p. 123-130. Emili Gómez Nadal fue el primer becado de la Facultad de Filosofía y Letras por la Diputación Provincial de Valencia en el año 1928. El segundo fue Antonio Gómez Nadal en 1930. María Pilar HERNANDO SERRA y Ramon AZNAR I GARCIA, «Becas para la ampliación de

y durante esos años se destacaron por un valencianismo muy combativo y de izquierdas. Sin embargo, tras la Guerra Civil, Gómez Nadal marchó al exilio por su afiliación al Partido Comunista y su postura beligerante contra el nuevo régimen, mientras que Igual Úbeda, a pesar de su implicación republicana, no sufrió depuración, aunque sí la cárcel durante dos años. Desde 1942 se dedicó a la docencia como profesor de instituto y colaboró intensamente en la Institución Alfonso el Magnánimo de Valencia y en la Societat Castellonenca de Cultura.<sup>57</sup>

Proclamada la República, se constituyó el ayuntamiento republicano en Valencia, con la presencia de concejales de tres partidos valencianistas: la Agrupació Valencianista Republicana, la Unió Valencianista y la Derecha Regional Valenciana, fundada ese mismo año de 1931.<sup>58</sup> Entre los miembros del Ayuntamiento, tan solo un concejal estuvo relacionado con la Universidad. Se trataba del catedrático de derecho político Mariano Gómez González, representante del partido de Niceto Alcalá Zamora, la Derecha Liberal Republicana. Su paso por el Ayuntamiento, no obstante, fue brevísimo, pues al poco tiempo fue elegido rector de la Universidad y en 1932 fue designado magistrado del Tribunal Supremo.<sup>59</sup>

En el Ayuntamiento, de mayoría republicana liderada por el partido de Sigfrido Blasco Ibáñez, la presencia de partidos valencianistas en el gobierno local no solo fue una novedad, sino que fue decisiva para que la elaboración de un proyecto de estatuto comenzara rápidamente. En menos de un mes desde su constitución, se formó una comisión formada por seis concejales valencianos, la mitad de los cuales representaban a partidos valencianistas. En ella se encontraron hombres que habían formado parte, como estudiantes, de las principales organizaciones valencianistas de los años previos a la dictadura de Primo de Rivera. Y lo hacían ahora convertidos en protagonistas del momento crucial que les tocaba vivir.

De aquella comisión formaron parte Álvaro Pascual-Leone, por el Partido Radical, y Joaquín Reig, por Unió Valencianista. La comisión de estatutos se amplió con representantes de la Diputación, de las sociedades culturales y económicas de Valencia y un representante de la Universidad. Fue designado como tal el catedrático

---

estudios. Diputación Provincial de Valencia, 1927-1978», en *Derecho, historia y universidades: Estudios dedicados a Mariano Peset*, 2 vol., vol. I, Valencia, Universitat de València, 2007, p. 781-804, esp. p. 794.

57. Sobre estos profesores y su participación intelectual en la recomposición del valencianismo en los años de la Transición, véase Ramon AZNAR I GARCIA, *De la dictadura al Consell: Valencia, 1975-1978*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 34-48.

58. Albert GIRONA ALBUIXECH, «Valencianos y valencianistas. Un estudio de la estructura de los partidos políticos en el País Valenciano de los años treinta. A propósito del valencianismo», en Justo G. BARAMENDI y Ramón MÁIZ (comp.), *Los nacionalismos en la España de la II República*, Madrid, Siglo XXI, 1991, p. 195-212.

59. Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Una historia sin justicia: Cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Valencia, Universidad de Valencia, 2009.

de historia del derecho José María Ots Capdequí, el cual, por cierto, presentó el único voto particular contrario al proyecto.<sup>60</sup> La causa de su negativa fue su desacuerdo con la obligatoriedad, que preveía el proyecto de estatuto presentado por esta comisión, del conocimiento del valenciano a los funcionarios públicos. Lo cierto es que la Universidad —y, en concreto, la Facultad de Derecho— no se implicó en la elaboración del proyecto de estatuto presentado por el Ayuntamiento, ni en ningún otro de los elaborados a lo largo de los años siguientes.

Por lo que respecta a los estudiantes, durante la Segunda República seguían organizados a través del sindicato mayoritario, la FUE, junto con otros como la Agrupación Valencianista Escolar, fundada en 1932, con su revista *El Camí*.<sup>61</sup> Esta asociación y su publicación tenían como objetivo «la difusió de la lengua, parlant i escrivint en valencià; defensar l'ideal valencianista; difusió per tot arreu de nostra cultura [...]».<sup>62</sup> La Agrupación creó la Universitat Popular Valencianista —diferente a la Universidad Popular creada en 1903 por Blasco Ibáñez y que era gestionada por los estudiantes de la FUE—. <sup>63</sup> Contó con la asistencia de casi seis cientos alumnos y se dedicó a impartir cursos relacionados con la recuperación de la identidad nacional, la geografía, la literatura y la ortografía valencianas. En ella participaron como profesores Enric Valor, Carles Salvador o Nicolau Primitiu. Ninguno de ellos se dedicó a la enseñanza universitaria, pero todos tuvieron relación con las asociaciones culturales valencianistas de su época. En cuanto al profesorado universitario, solo la Facultad de Letras aportó los escasos profesores valencianistas, como hemos visto.<sup>64</sup> Sin embargo, en otras facultades, como en la de Derecho, el valencianismo y la posibilidad de la autonomía no preocupaban tanto como la democracia instaurada en 1931, las consecuencias que se derivaban del texto constitucional y el avance (para algunos) o la inestabilidad (para otros) que podían causar en la sociedad.<sup>65</sup>

En el largo camino lleno de desencuentros para la elaboración de un proyecto de estatuto que satisficiera a todas las partes (provincias, partidos, etc.), el mundo universitario se mantuvo más bien al margen. El valencianismo quedó en manos de

60. María Pilar HERNANDO SERRA, *Una historia inacabada*, p. 61-63.

61. Antoni BARTOLL VAQUER, *El redreçament nacionalista valencià des del setmanari valencianista «El Camí», 1932-1934*, tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, 2022.

62. María Fernanda MANCEBO, «Asociaciones estudiantiles», en Mariano PESET (COORD.), *Historia de la Universidad de Valencia*, vol. 3, p. 103-110.

63. León ESTEBAN MATEO y Luis Miguel LÁZARO LORENTE, *La universidad popular de Valencia*, Valencia, Universidad de Valencia, 1985.

64. Sobre la Facultad de Filosofía y Letras, véase Marc BALDÓ LACOMBA, «La Facultat de Filosofia i Lletres de València. 1857-1977. Esbós històric», *Saitabi*, núm. 47 (1997), p. 21-87.

65. Algún profesor como Juan Galvañ Escutia se preocupaba por «El régimen municipal y las transformaciones que necesita en los momentos presentes y para el provenir». Véase Marc BALDÓ LACOMBA, «La Universidad de Valencia durante la Guerra Civil», en Jorge CORREA BALLESTER (COORD.), *Universidades, colegios, poderes*, p. 519-544, esp. p. 523-524.

los partidos políticos, las instituciones públicas y los organismos culturales que se habían ido creando y se crearon en aquellos años. El último de ellos fue, ya iniciada la guerra, el Institut de Estudis Valencians, bajo el Gobierno de la República. Impulsado por el entonces presidente del Consell Provincial —organismo que venía a sustituir a la Diputación Provincial—, el médico Francesc Bosch i Morata, del Partit Valencianista d'Esquerra. El Institut fue aprobado por el Decreto del 9 de febrero de 1937.<sup>66</sup> Junto a él se creaban otros organismos regionales como la Biblioteca Nacional del País Valencià, el Centre d'Estudis Històrics del País Valencià, la Junta de Monuments Nacionals del País Valencià, el Museu de Ciències Naturals y l'Escola Model de València.<sup>67</sup> Concluida la guerra, todos estos organismos fueron suprimidos y el valencianismo político, como el resto de movimientos nacionalistas, reprimidos. La Universidad, como las demás instituciones públicas, fue reorganizada por el régimen franquista asumiendo los postulados del nacionalcatolicismo, afortunadamente solo durante algún tiempo.

## 6. CONCLUSIONES

La *Renaixença* valenciana, en manos de prohombres de la ciudad de Valencia, tardó en convertirse en un movimiento político, a diferencia de lo que ocurrió en otros territorios. Cuando arrancó el valencianismo político, el movimiento cultural quedó en manos del sector más conservador, que consolidó dos valencianismos con intereses diversos que, con el paso del tiempo, se harían irreconciliables.

El profesorado universitario se mantuvo al margen de la política valencianista prácticamente en todas las etapas que hemos ido viendo. Es verdad que el *cursus honorum* de los profesores estaba caracterizado por la movilidad. Las carreras académicas de los profesores universitarios consistían en ir de una universidad a otra, a veces ocupando diferentes cátedras, con el fin de llegar a su lugar de origen o al más próximo a él (algo que no todos conseguían); o, para otros, ir a la Universidad Central. En definitiva, una desvinculación geográfica que pudo ser la causa de que, solo cuando el profesor era valenciano, existiera un gran apego o algún interés por defender políticas identitarias.

Y ni aun así: los profesores que se dedicaron a la política, lo hicieron desde las estructuras de los partidos dinásticos o desde el republicanismo, fuerte en Valencia

---

66. Se creaba en su seno el Museo de Prehistoria, el Servei d'Investigació Prehistòrica (SIP) y las secciones Filológica, de Ciencias y de Estudios Económicos. Véase *Ciència i cultura en la Guerra: L'Institut d'Estudis Valencians, 1937-1938*, Valencia, Universitat de València, 2014, en especial los artículos de Miquel Notari Ibáñez, «Francesc Bosch i Morata: l'Institut d'Estudis Valencians i el valencianisme polític», p. 29-36, y Joaquín Juan Cabanilles, «La Secció històrico-arqueològica», p. 57-70.

67. *Ciència i cultura en la Guerra*, p. 27.



desde las últimas décadas del siglo XIX, pero no desde posturas valencianistas. Estas quedaron para los estudiantes, especialmente a principios del siglo XX. Efectivamente, los movimientos estudiantiles de las dos primeras décadas de este siglo son el momento de explosión del valencianismo político y cultural, pero que siempre tuvo un enemigo a batir: el blasquismo. El Partido de la Unión Republicana Autonomista, dominante en Valencia y su provincia, con su anticatalanismo declarado, probablemente fue la mayor cortapisa para que se desarrollara un valencianismo más potente y transversal.

Por último, esta indiferencia de la Universidad por la política valencianista no es baladí. Privó al valencianismo de una base intelectual fuerte, lo que, unido a que tampoco caló en las clases más populares, contribuyó a quedar como una cuestión que solo importaba a algunos profesionales de la política. Tampoco interesó de una manera importante al grupo industrial, no muy numeroso pero sí influyente en la ciudad; ni a los terratenientes agrarios, más preocupados en la política arancelaria económica que se gestaba en Madrid y que repercutía en su principal actividad, la exportadora. Habrá que esperar a los años previos a la Transición para comprobar qué quedó y cómo se renovó y reestructuró el movimiento valencianista en todas sus facetas. Pero esa es otra historia.



## EL CONCEJO ABIERTO: SU RECUPERACIÓN EN LA ESPAÑA CONTEMPORÁNEA

Mónica Soria Moya<sup>1</sup>  
*Universitat de València*

«Son los hombres los que hacen las monarquías y  
las repúblicas; pero el municipio  
parece venir de Dios.»

ALEXIS DE TOCQUEVILLE, *De la democracia en América*

### Resumen

Este trabajo pretende una aproximación a la recuperación del concejo abierto del Medioevo en la España contemporánea, tras su crisis y silencio, como forma general de autogobierno municipal. El concejo abierto tuvo una existencia limitada. El surgimiento de las monarquías absolutas y la crisis del municipio medieval derivaron en el proceso unificador de la estructura local bajo el modelo del municipio castellano hasta el constitucionalismo liberal que, frente a la reacción absolutista, configuró el edificio político-administrativo de la España del siglo XIX en torno a la ideología de partido que vendrá positivizada en las sucesivas leyes municipales. Si bien, frente al doctrinarismo del régimen local, el municipio en el sentido moderno de generalización representativa postuló la personalidad local como individualización natural colectiva, revalorizando el concejo abierto tanto a nivel nacional —donde fue recuperado durante la dictadura por el estatuto de Calvo Sotelo y durante la Segunda República por la Ley municipal de 1935— como regional —por la Ley municipal catalana de 1934.

**Palabras clave:** municipal, régimen local, contemporánea, Constitución, concejo abierto.

1. Mónica Soria Moya, Universidad de Valencia, monica.soria@uv.es. Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «Universidad española, historia y retos actuales (UHRA)», financiado por el programa PROMETEO-2022 (COPROM/2021/028) de la Conselleria de Innovación, Universidad, Ciencia y Sociedad Digital.

## EL CONSELL OBERT: LA SEVA RECUPERACIÓ A L'ESPANYA CONTEMPORÀNIA

### Resum

Aquest treball pretén una aproximació a la recuperació del consell obert de l'edat mitjana a l'Espanya contemporània, després de la seva crisi i el seu silenci, com a forma general d'autogovern municipal. El consell obert com a forma de govern local va tenir una existència limitada. El sorgiment de les monarquies absolutes i la crisi del municipi medieval van derivar en el procés unificador de l'estructura local sota el model del municipi castellà fins al constitucionalisme liberal que, davant la reacció absolutista, va configurar l'edifici politicoadministratiu de l'Espanya del segle XIX al voltant de la ideologia de partit que va ser positivitzada en les lleis municipals successives. Si bé, enfront del doctrinarisme en el qual va derivar el règim local, el municipi en el sentit modern de generalització representativa va postular la personalitat local del municipi com a individualització natural col·lectiva, revaloritzant el consell obert tant a escala nacional —on va ser recuperat durant la dictadura per l'estatut de Calvo Sotelo i durant la Segona República per la Llei municipal de 1935— com regional —per la Llei municipal catalana del 1934.

**Paraules clau:** municipal, règim local, contemporània, Constitució, consell obert.

## THE OPEN COUNCIL: ITS RECOVERY IN CONTEMPORARY SPAIN

### Abstract

This paper aims to approach the recovery of the open council of the Middle Ages in contemporary Spain after its crisis and silence, as a general form of municipal self-government. The open council as a form of local government had a limited existence. The emergence of absolute monarchies and the crisis of the medieval municipality led to the unifying process of the local structure under the model of the Castilian municipality until liberal constitutionalism which, in the face of the absolutist reaction, configured the political-administrative edifice of nineteenth-century Spain around the party ideology that would be positivized in the successive municipal laws. Although, in contrast to the doctrinairism in which the local regime derived, the municipality in the modern sense of representative generalization postulated the local personality of the municipality as a collective natural individualization, revaluing the open council both at the national level; recovered both during the Dictatorship by the statute of Calvo Sotelo, and by the Second Republic in the municipal law of 1935. As well as, at the regional level, by the Catalan municipal law of 1934.

**Keywords:** municipal, local regiment, contemporary, Constitution, open council.

LE CONSEIL OUVERT: SA RÉCUPÉRATION  
DANS L'ESPAGNE CONTEMPORAINE

**Résumé**

Cet article vise à aborder la récupération du conseil ouvert du Moyen Âge dans l'Espagne contemporaine, après sa crise et son silence, en tant que forme générale d'autonomie municipale. Le conseil ouvert avait une existence limitée. L'émergence des monarchies absolues et la crise de la municipalité médiévale ont conduit au processus d'unification de la structure locale sur le modèle de la municipalité castillane, au constitutionnalisme libéral qui, face à la réaction absolutiste, a configuré l'édifice politico-administratif de l'Espagne du XIX<sup>e</sup> siècle autour de l'idéologie du parti qui serait positivée dans les lois municipales successives. Même si, face au doctrinaire du régime local, la municipalité au sens moderne de la généralisation représentative a postulé la personnalité locale comme une individualisation naturelle collective, réévaluant le conseil ouvert tant au niveau national; récupéré pendant la dictature par le statut de Calvo Sotelo, ainsi que par la Seconde République dans la loi municipale de 1935. Ainsi que, au niveau régional, par la loi municipale catalane de 1934.

**Mots-clés:** municipal, régime local, contemporain, Constitution, conseil ouvert.

1. EL OBJETO DE ESTUDIO: EL ESPÍRITU VECINAL

Como señalara Costa, el derecho municipal se halla íntimamente integrado en la estructura que determina la vida de cada localidad y constituye con ella su organismo.<sup>2</sup> Sin embargo, pese a la importancia que los gobiernos locales tienen en la historia de un país, los estudios sobre el régimen municipal en España han sido escasos frente a la abundante literatura existente en otros países. Son estudios desde el área del derecho político y administrativo, que han adquirido en la actualidad mayor atención por parte de historiadores medievalistas, modernistas e historiadores del derecho con proyectos especializados del siglo XXI.

En particular, los estudios del concejo abierto, si bien son más numerosos, son estudios de carácter histórico, tanto a nivel nacional como en los centroeuropeos, y no son tan prolíficos los referidos a la ciencia jurídica respecto al modelo de organización local vigente. Y ello pese a que la construcción del estado depende de la fortaleza de su base social, del municipio como relación de vecindad que, pese a su avanzada edad y la patrimonialización y la corrupción alcanzadas,<sup>3</sup> debe ofrecer el aspecto regazante de que disfrutó en el Medioevo, por ser un hecho indubitado que el concejo abierto fue

---

2. J. COSTA, M. PEDREGAL y J. SERRANO, *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1885, p. 8.

3. A. NIETO, *El desgobierno de lo público*, Barcelona, Ariel, 2008, p. 343.

el arquetipo de la democracia pura y natural, y, pese a su sustitución por la democracia representativa, sigue siendo una pieza clave en el sistema democrático actual.

A pesar de sus siglos de existencia, el concejo abierto está regulado en la Constitución española (CE) de 1978 en su artículo 140, que dispone ambigüamente que «la ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto», como instrumento de apego de los ciudadanos hacia su administración local. Esta competencia del Estado —artículo 149.1.18 CE— se concreta como legislación básica en el artículo 29 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), con las modificaciones de la Ley Orgánica 2/2011, de 29 de enero, dando un cambio en el régimen local español, pues desaparece la larga tradición histórica de obligatoriedad de este régimen en función del número de habitantes, partiendo de la premisa de su constitución en aquellos que tradicional y voluntariamente cuenten con ese singular régimen de gobierno y «aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable». <sup>4</sup> Y ello con la tendencia a desvirtuar «su razón y justificación en su recio papel consuetudinario». En definitiva, su supervivencia. <sup>5</sup>

De acuerdo con la LBRL, las comunidades autónomas tienen competencia para regular el régimen local mediante leyes municipales. Sus respectivos estatutos de autonomía les legitiman para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado. <sup>6</sup> En particular, el Estatuto de autonomía de Cataluña, bajo la rúbrica «Del municipi i la seva autonomia», hace una previsión específica del establecimiento del concejo abierto en el artículo 86, remitiendo a la ley la determinación de «los requisitos que tienen que cumplirse para la aplicación del régimen del concejo abierto» que, de acuerdo con el artículo 33.2, promulgó la Ley 8/1987, 15 de abril, municipal

4. La redacción del artículo 29 de la Ley de bases de régimen local 7/1985 establecía el régimen del concejo abierto en los municipios de menos de cien habitantes, además de respetarlo en aquellos que tradicionalmente contaran con este singular régimen de gobierno y administración. Dicho artículo fue modificado por la Ley Orgánica 2/2011.

5. R. SALANOVA ALCALDE, «El concejo abierto en Aragón. La ley 9/2009, de 22 de diciembre reguladora de los concejos abiertos», *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, núm. 1(2010), p. 193-231, esp. p. 195. El argumento empleado con la reforma de 2011 penaliza la democracia directa bajo el argumento de mejorar la gobernabilidad, pues penaliza la participación de la población por no estar cualificada.

6. Cantabria: Ley 6/1994, de 19 de mayo, reguladora de las entidades locales menores (art. 30-34). Castilla-La Mancha: Ley 3/1991, de 14 de marzo (art. 51-64). Castilla-León: Ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local, (art. 72-76). Cataluña: Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, que aprueba el texto refundido de la legislación municipal y de régimen local (art. 77), y prevé la posibilidad de aplicar este régimen a los municipios de menos de doscientos cincuenta habitantes que gocen de aprovechamientos comunales de rendimiento igual o superior a la cuarta parte de los ingresos ordinarios de su presupuesto o que tengan características especiales que lo hagan recomendable. Madrid: Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración local (art. 35-39). La Rioja: Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración local (art. 38-47). Navarra: Ley foral 6/1990, de Administración local (art. 32), modificada por la Ley foral 11/2004, de 29 de octubre. Ley foral 12/1991, del proceso electoral de los concejos.

y de régimen local de Cataluña,<sup>7</sup> pieza clave en la construcción de un nuevo régimen local, reformada por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, que en su artículo 45 refiere que el régimen especial de concejo abierto «se rige por principios organizativos específicos».<sup>8</sup>

Desde la actualidad al pasado, el presente trabajo tiene como objeto la recuperación en la historiografía jurídica del concejo abierto, por la valoración positiva de que ofrece las ventajas de la democracia directa bajo la concepción iusnaturalista del derecho municipal, que, practicado sin interrupción desde tiempo inmemorial, da fuerza y valor para regir las pequeñas comunidades donde «los ancianos son algo más que jueces: son depositarios de la tradición; en cierto modo, verdaderos legisladores».<sup>9</sup>

Cronológicamente, la evolución del régimen local como asociación natural de hombres con necesidad de asociarse, como indica Isidre Lloret, y «amb oposició d'interessos filla de l'associació» es dinámica «per excel·lència». Una evolución natural de las ideas, los valores sociales y las necesidades, «filla de la creixença de l'associació política primària»,<sup>10</sup> desde el esplendor —siglos XII a XIV—, la transición —siglos XIV y XV— y la crisis —siglos XVI a XVIII— del municipio, con una disminución paulatina de competencias y de autonomía, que se contextualiza en el presente trabajo en la Edad Contemporánea. Si bien se puede hablar de una cierta uniformidad temporal en cuanto a las estructuras oligárquicas locales, el presente trabajo lo refiero al tránsito desde el reformismo del siglo XVIII, que, bajo un sistema político-administrativo borbónico unificador, mantuvo la distinción medieval en la organización señorial o real —sin diferencias sustanciales junto con la de la comunidad vecinal—,<sup>11</sup> así como la de sus jurisdicciones —gobierno, justicia, legislación, tributación, designación de oficiales—, todo ello tendente a reforzar la autoridad real con un mayor control del Estado sobre las entidades locales, que afectará a la capacidad política, económica y normativa de los concejos.

El tránsito de las estructuras municipales del Antiguo Régimen al modelo de las Cortes constituyentes de Cádiz se anticipó en España con la Guerra de la Independencia.

7. Artículo 70 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, disponible en línea en <<https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1987/04/15/8>>.

8. Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, disponible en línea en <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOGC-f-2003-90008>>.

9. J. COSTA, M. PEDREGAL Y J. SERRANO, *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, p. 12.

10. Isidre LLORET, *Dret municipal vigent*, vol. xv, Barcelona, Minerva, 1917, p. 10.

11. Véase J. SERRANO DAURA, *Leyes históricas de Cataluña*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2024, p. 277, así como J. SERRANO DAURA, *Senyoriu i municipi a la Catalunya Nova (segles XII-XIX)*, 2 vol., Barcelona, Fundació Noguera, 2000, obra en la que señorío y municipio, como dos instituciones con poderes a menudo enfrentados, se estudian como ámbitos de poder y de relaciones sociales que forman parte de una única realidad político-institucional.

dencia, donde la legislación «revolucionaria» configuró un nuevo orden social que silenció el concejo abierto como sistema de gobierno local caracterizado por la participación directa de todos los vecinos reunidos en asamblea, sin perjuicio de subsistir en pequeñas entidades locales, aldeas, parroquias y municipios de escaso vecindario.

El espíritu comunitario del concejo abierto, un espíritu de vida multisecular, cuya esencia persistió pese a su temprana crisis, evoca la frase tópica de que «el municipio es obra de Dios», es decir, de la naturaleza, reflexión iusnaturalista documentada por Martínez Marina, Hinojosa, Altamira, Sacristán, y en Cataluña defendida por Isidre Lloret, frente al positivismo imperante, y que trataremos de reflejar en este trabajo.

## 2. EL DEVENIR DEL CONCEJO ABIERTO

El gobierno municipal puede adoptar distintas formas de organización. En primer término, el municipio puede actuar directamente por la reunión de todos los miembros de la colectividad, si bien el gobierno democrático directo «sols es possible en localitats molt petites» y, en ellas, la diversificación de funciones da lugar a que el poder legislativo pueda ser ejercido de modo directo «quant resideix en la totalitat dels membres de la col·lectivitat —*town-meeting*, *parish meeting*, concejo abierto— com delegat, sia en assemblees sia en representacions col·legiades formades per funcionaris tècnics».<sup>12</sup>

Se desarrollaron en Europa un localismo y un particularismo a través de unidades políticas locales, como *comunidades perfectas*, cuyos miembros estaban unidos por vínculos morales, religiosos y jurídicos, idealmente suficientes —desde el punto de vista espiritual (bien común), político (buen gobierno) y material (policial)—, con un derecho innato y natural para legislar por sí mismas.

El gobierno democrático, general, directo o también llamado *concejo abierto* era una reunión o asamblea de vecinos de una entidad de población —parroquia, aldea, grupo de aldeas, poblaciones cortas— y «rara o ninguna vez se celebran en las ciudades populosas». Se rigen por la costumbre, donde los únicos protagonistas son los vecinos —«varón adulto, jefe de familia y propietario»— que debaten sobre los intereses de la comunidad y deciden, sin perjuicio de los matices y singularidades, con la ventaja de resolver las disputas y atender mejor al bien común.<sup>13</sup>

Bajo el modelo de la democracia directa ateniense, en España su origen aparece ligado al municipio medieval corolario de la repoblación. Enfoque, como señala Or-

---

12. Isidre LLORET, *Dret orgànic municipal*, Barcelona, Escola de Funcionaris d'Administració Local, 1914, p. 91.

13. J. FARIÑA JAMARDO, «El concejo abierto en las aldeas de A Lima», *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 217 (1983), p. 119-140.



duña, en el que están de acuerdo todos los autores,<sup>14</sup> frente al tradicional planteamiento de la tesis romanista de Savigny, también defendida por autores catalanes ochocentistas como Esteve Gilibert Bruniquer, José Pella y Forgas o Bienvenido Oliver y Esteller, que defendieron el carácter puro y netamente romano de la organización municipal de la Tortosa reconquistada. Tesis romanista modernamente superada por los historiadores catalanes, al igual que la tesis germánica, ampliamente desarrollada por Muñoz y Romero o Hinojosa, hoy también superada en Cataluña.

Si bien el concejo abierto, como forma más antigua de organización municipal —pese a los escasos datos estadísticos de municipios que funcionan bajo este régimen, así como de estudios sobre la institución—, en las grandes ciudades castellanas desaparece a lo largo del siglo XIV, es verdad que logra pervivir en pequeños municipios rurales y en pequeñas células urbanas como manifestación viva de la democracia directa en su forma más pura, como sistema de organización alternativo al del ayuntamiento para las inframunicipalidades, que facilita que las funciones puedan ser ejecutadas por el pueblo directamente, más difícil y peligroso en agrupaciones grandes.<sup>15</sup> Y ello por diversos factores: económicos —necesidad de administrar recursos comunes—, defensivos —debido al hecho de la reconquista y la paralela repoblación—, religiosos, —«daba unidad y conjunción al grupo de habitantes de un lugar a través de la organización parroquial»—,<sup>16</sup> así como políticos, legales, sociales, jurídico-públicos y subjetivos o de mentalidad.<sup>17</sup>

Constituyó el concejo abierto un régimen esencialmente popular, con una organización informal paralela a la organización formal establecida en la ley municipal que persiste en los concejos de Asturias en el siglo XVIII y mediados del XIX, donde, de diecinueve pueblos, en doce de ellos figuran como «sitios concexiles donde tenían la costumbre de xuntarse los vecinos tratar y conferir los asuntos que fuere conveniente tratar», convocando a los vecinos a son de campana tañida en los sitios en que tenían la costumbre de reunirse.<sup>18</sup> En las Ordenanzas de Bello, redactadas en 1846 en el concejo de Aller, los comisionados del pueblo, con el consentimiento de todos los vecinos, proclaman «como ley de la localidad» las costumbres.<sup>19</sup> Pervivencia democrática

14. E. ORDUÑA, *Democracia directa municipal. Concejos y cabildos abiertos*, Madrid, Civitas, 1994, p. 27.

15. Isidre LLORET, *Dret orgànic municipal*, p. 41.

16. J. M. GONZÁLEZ BELTRÁN, *Reformismo y Administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III*, Cádiz, Caja de Ahorros de Jerez, 1991.

17. J. M. FONT I RIUS, «Orígenes del régimen municipal en Cataluña», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 16 (1945), p. 50-61.

18. N. MARTÍNEZ ANTUÑA, «Supervivencia del concejo abierto de Arenas de Cabrales», *Boletín del Instituto de Estudios Asturiano*, año 8, núm. 22 (1954), p. 2, donde se encuentra la descripción del funcionamiento del concejo abierto en dos ordenanzas municipales, una de 1726 y otra de 1842.

19. J. COSTA, M. PEDREGAL Y J. SERRANO, *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, p. 14.

condicionada, como dijera Rousseau, a «la concurrencia de demasiadas cosas difíciles: un estado muy pequeño donde se pudiera reunir el pueblo y cada ciudadano pueda conocer a los demás, una sencillez de costumbres en la resolución de conflictos, gran igualdad, en los rangos y en las fortunas, y poco o ningún lujo, «pues este corrompe de la misma manera al rico que al pobre [...] y arrebató al estado todos los ciudadanos para esclavizarlos».<sup>20</sup>

A lo largo de la Edad Media se habían ido configurando en la Península asambleas que reunían a todos los aforados que disfrutaban de voz y voto: discutían y decidían los negocios de interés local; inspeccionaban la administración; elegían sus magistrados de forma directa, pues participaban el conjunto de los vecinos de la localidad, divididos en parroquias —como se denominaban en Asturias y Galicia, también en Inglaterra—. <sup>21</sup> La reunión de la asamblea vecinal, o *concilium*, en Aragón recibió el nombre de *concello* y en Burgos el de *mesura*. Concejo o consejo general, según las localidades, formado con la asistencia de los hombres libres en los lugares de señorío, reunidos generalmente en edificios religiosos. En Cataluña el lugar de celebración era el claustró de las iglesias, hasta que en el siglo XIV los municipios más importantes construyen sus casas comunales, que serán sustituidas por un concejo de diez consejeros y dos cónsules, que ejercen las mismas funciones que antes competían a la asamblea general.<sup>22</sup>

El vecindario —propietario cabeza de familia— se reunía públicamente para deliberar, principalmente sobre temas de interés común de la localidad. Aunque a veces solo se reunían los *boni homines*, como acostumbraban a hacer en los municipios rudimentarios de Cataluña.<sup>23</sup> Para la convocatoria —lugar y día— había que estar a la ordenanza o costumbre del lugar, y lo usual era que se celebrase tres días no festivos en la semana, en horario de verano a las siete de la tarde y en invierno a las ocho, «fuera de estos días [...] sólo cuando ocurre negocio que se haya de tratar en ellos».<sup>24</sup>

A modo de común denominador, en su celebración los concejos abiertos se sirven de la aplicación de las campanas en el uso de la vida civil del municipio. Las campanas sirven para congregar a los vecinos en la casa ayuntamiento o en la plaza para asuntos tan heterogéneos como las obras del concejo, las batidas de lobos o la llegada

20. J. J. ROUSSEAU, *El contrato social*, Madrid, Edaf, 1978, libro III, capítulo IV, «De la democracia», y capítulo XV, «De los diputados o representantes».

21. Véase una descripción detallada de las peculiaridades del concejo abierto en A. MARTÍNEZ SACRISTÁN, *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, Imprenta de los Señores Rojas, 1877, p. 214.

22. J. M. FONT I RIUS, *Estudis sobre el drets i institucions locals en la catalunya medieval*, Barcelona, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 1985, p. 509.

23. LUIS GARCÍA VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas: De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1982, p. 518.

24. L. de SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, Zaragoza, 1742, p. 28.

del médico o veterinario, y se emplean distintas campanas con toques convencionales. La reunión en Arena de Cabrales, si se convocaba de día, se celebraba a la salida de la misa parroquial, en el campo o pórtico de la iglesia de Santa María de Llas que se encuentra en las afueras del pueblo, a la que asistían «todos los que se hallaban presentes al Santo Sacrificio, sin faltar ninguno». Si era de noche a causa de «una urgente necesidad», se celebraba delante de la ermita de San Juan Bautista. En Bello se realizaba a toque de campana y casi siempre los domingos a la salida de misa, bajo la presidencia de un fiel regidor o procurador que se nombraba el primer día del año, y en esas juntas trataban tolo lo que al pueblo interesaba.

El vecino que no concurre incurre en una multa, que es de algunos maravedíes «para los fondos del pueblo, o de un cuartillo de vino para el Regidor».<sup>25</sup> Como en el Concejo de Aller, donde la multa es para el vecindario y a toque de campana se reúnen todos los vecinos y beben el vino en que consiste la multa. Las penas impuestas se hacen efectivas exigiendo prendas suficientes al infractor, al que, si se niega, se impone la multa de 20 reales para los fondos del pueblo. Y si se niega a abonarla, el regidor «reunirá los vecinos, a toque de campana, y presentándose todos en masa delante de la casa del rebelde», le pedirán la prenda bajo la pena de cien reales. Este proceder refleja el espíritu vecinal.

En el Alto Aragón, la junta de vecinos la convoca el alcalde que preside el ayuntamiento, o el pedáneo —en calidad de alcalde—, pues la junta —como hemos indicado anteriormente— no tenía carácter oficial, sino que actúa por una delegación tácita que le confiere la costumbre. Otro medio de comunicación con los vecinos era el alguacil pregonero, cargo concejil que comunicaba una orden general golpeando las puertas de las casas para que la gente se asomase a las ventanas. La convocatoria se realizaba en Cataluña por las autoridades locales, la mayoría de las veces, por facultad concedida por el rey, anunciada por un pregón expuesto en un lugar visible. En cambio, en Cañete de la Torre (Andalucía) se hacía por medio de edictos, que se pregonaban en la plaza tres veces a la salida de la misa mayor, y por medio del toque de campana de forma ordinaria a petición de los vecinos, sin determinar *a priori* fecha fija para la celebración, que, al ajustarse con las festividades de cada localidad, no solía coincidir con las localidades limítrofes. No obstante, para facilitar la armonía y las relaciones de vecindad, los pueblos limítrofes celebraban *comparanzas* o reuniones de comisionados de los diferentes ayuntamientos en el límite de sus respectivos distritos, para convenir asuntos comunes.<sup>26</sup>

25. J. COSTA, M. PEDREGAL Y J. SERRANO, *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, p. 14.

26. J. COSTA, M. PEDREGAL Y J. SERRANO, *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, p. 51.

La sesión extraordinaria con frecuencia se celebraba el último día del año, el 31 de diciembre —San Silvestre—, o también con carácter anual, y, de acuerdo con el derecho municipal constituido por la costumbre, los fueros y las ordenanzas municipales, ejercía una autonomía total frente al poder del rey o señor, con funciones varias: policía de mercado, control de pesas y medidas, vigilancia de montes, pastos, caza, pesca..., con facultad sancionadora.

La celebración del concejo se caracterizaba por una amplia participación ciudadana, sin restricciones, reunida con un tradicional respeto, con la obligación de mantener un «buen tono» y donde el que «tuviera alguna cosa que hablar se levante de su asiento y con toda moderación de su razón, desbonetado, no se alterando ni remudando, que quien así lo hiciere o hablare [...] pague de pena media cántara de vino y además sea castigado por la justicia».<sup>27</sup> Las ordenanzas 22 y 23 del municipio de Ezcaray prohíben acudir a las reuniones con armas y el que las llevara era sancionado con una multa, lo mismo que el que repicase las campanas sin orden del alcalde, salvo que la causa fuera de fuego.<sup>28</sup>

La fuerza ejecutiva de los acuerdos —carentes de carácter legal estricto— radicaba en la voluntad de los vecinos y en la conciencia colectiva, asumida incluso entre quienes manifestaban su disconformidad. En Arenas de Cabrales el pueblo era el propietario de los papeles o acuerdos, y se nombraba a cuatro vecinos o celadores que asumían la obligación de hacer cumplir las ordenanzas.

Desde el concejo vecinal, el desarrollo del régimen municipal surge de la lucha constante entre los vecinos y su rey o señor, que tratan de imponerse en el tránsito a la Edad Moderna para constatar que esa práctica va desapareciendo, pues se convoca tan solo para tratar temas excepcionales y graves.<sup>29</sup> Un cambio institucional, que no ruptura, obra consciente de los reyes, que conferían «les magistratures a qui volien. Aviat sigue aixó medi de fer diners».<sup>30</sup> Como señala Isidre Lloret, no por aversión hacia la democracia directa, sino por procurarse recursos y robustecer su poder. Al igual que la minoría de notables, quienes, por consolidar su presencia institucional, organizaron la administración en un proceso de desintegración de los grandes municipios con disminución de competencias, cuando la asamblea general había perdido casi todas sus facultades deliberantes y ejecutivas, bajo la influencia del corregidor,

27. E. ORDUÑA, *Democracia directa municipal* p. 104.

28. A. MERINO SÁNCHEZ, «Fueros y ordenanzas municipales en el valle del Alto Oja (Ojacastro y Ezcaray)», *Berceo*, núm. 114 (1998).

29. En Cataluña la lucha con el poder real adoptó formas características y dio lugar a una recopilación de las leyes de Barcelona en el cuerpo jurídico *Recognoverunt proceres*. Véase Isidre LLORET, *Dret orgànic municipal*, p. 101. Destaca como institución característica catalana el Consell de Cent barcelonés. En Perpinyà, «amb son privilegi de ma armada», la expresión «nos omnes insimul» indica que era «el poble qui donava la llei. Y, en Vich en la que's ponderen magnificament totes les forces socials».

30. Isidre LLORET, *Dret orgànic municipal*, p. 102.

que mermaba su autonomía, afirmando que en ellos dominaba la opinión mayoritaria de los menos instruidos en perjuicio del bien común.<sup>31</sup>

En la Corona de Aragón la aparición del municipio es más tardía. En Cataluña «estas comunidades de vecinales van apareciendo conforme se consolida la conquista contra los sarracenos, y ya en un principio se dotan de una cierta organización» donde los vecinos constituyen «unas formas embrionarias de administración comunitaria».<sup>32</sup> Una comunidad premunicipal en la que participan todos los *caps de casa* de la comunidad formando un consejo (*consilium*) o asamblea (que en ocasiones se denomina de sabios). Un consejo general de todos los vecinos —o los más destacados *probi homines* o *sapientes*— que evoluciona entre los siglos XII y XIII «en su modalidad más perfilada»,<sup>33</sup> hacia una organización de tipo gubernativo que presenta diferencias respecto a los reinos de Castilla y León. Respecto a la denominación, en Zaragoza se conoce como «concejo y desde principios del siglo XIII toma la denominación canónica de Universitas o Universidad»,<sup>34</sup> vocablo habitual en Cataluña, donde también se conoce como «Asamblea general» o «Consell», con la presencia de los *probi hominis* —equivalentes a los *hombre buenos* de Castilla—, como vemos en la antigua villa de Olot, que obtuvo del rey Martín el 15 de marzo de 1400 la facultad de elegir un consejo municipal compuesto por tres cónsules y designado por la asamblea vecinal, «como antaño lo hiciera el concejo general de vecinos». Pero no existía una forma homogénea de elección de los prohombres que debían regir los intereses locales: en unos lugares la elección era directa por la asamblea general; en otros, como refieren las *Consuetudines* de Orta y Tortosa, la elección era conjunta, firmada por dos jurados y cuarenta y siete vecinos citados nominalmente: «[...] per nos et totum consilliu, ac universitatem hominum de orta et terminorum eius, per nos et totum consillium universitatis predictae».<sup>35</sup>

La asamblea general de vecinos tendió a sustituirse a partir de una nueva estructura con distintos órganos de gobierno, y un sistema electoral de participación restringida, hacia finales del siglo X y principios del siglo XI. Pero será con el crecimiento de las ciudades y la aprobación de las ordenanzas municipales que se iniciarán los intentos de acabar con la forma democrática del concejo abierto, que entra en crisis

31. Ana Cristina PÉREZ RODRÍGUEZ, «La búsqueda de los orígenes de la Administración municipal: de la Edad Media al liberalismo», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, núm. 1 (2014), p. 55-69 (DOI: <http://dx.doi.org/10.24965/reala.v0i1.10139>).

32. J. SERRANO DAURA, *Leyes históricas de Cataluña*, p. 278.

33. J. M. FONT I RIUS, «Orígenes del régimen municipal en Cataluña», p. 303.

34. J. M. FONT I RIUS, «Orígenes del régimen municipal en Cataluña», p. 411, y J. SERRANO DAURA, *Leyes históricas de Cataluña*, p. 280. La denominación *universitas* se refiere a la comunidad de habitantes de un lugar, que adquiere una organización política, con una estructura propia y una personalidad jurídica reconocida con capacidad para tomar acuerdos vinculantes para todos los vecinos.

35. Véase E. ORDUÑA, *Democracia directa municipal*, p. 178.

y en el siglo XVIII culmina el proceso de revolución urbana sin una ruptura con el régimen anterior.

Las ordenanzas ocuparon la «cúspide de la evolución de las formas medievales de derecho local»,<sup>36</sup> no como creación «ex novo generalizada», sino sustentada en la *consuetudo* particular que había ido rigiendo los distintos lugares para cuantos problemas suscitaban las relaciones sociales, porque, como afirma Santayana, «el gobierno de los pueblos, por derecho natural, pertenece a los pueblos mismos».<sup>37</sup>

Los municipios castellanos fueron los que más sufrieron la desnaturalización del municipio, mientras que los de la Corona de Aragón, Navarra o Vascongadas, defendidas por sus fueros, retardaron el régimen oligárquico, sin perjuicio de las numerosas excepciones.<sup>38</sup> En las Ordenanzas de Ezcaray de 1465 se delimitan de manera restrictiva las circunstancias en que debe reunirse el concejo, «para ver cartas de Rey si vinieren o nuestras, o para otorgar procuraciones o poderes semejantes», pues el resto de las funciones debían resolverlas los alcaldes y regidores, estando presentes los escribanos procuradores.

En las aldeas que no experimentaron un crecimiento notorio ni en habitantes ni en extensión territorial, el concejo abierto perdurará. En Burgos se documentan la composición y el funcionamiento del concejo abierto en las Ordenanzas de Valdivieso, del 28 de mayo de 1559, cuando «estando juntos llamados por voz de campana tañida en el concejo, Reixadores, Escuderos, Hijos de Algo, e vecinos e moradores de dicho lugar [...]».<sup>39</sup> No fue así en los grandes municipios que evolucionaron hacia el concejo cerrado, donde «ya no serían todos los habitantes del lugar» los integrantes del concejo, siendo las mujeres las primeras prescindibles, pues «estando junto el Concejo ninguna mujer sea osada a llegar a él ni dar voces ni ruido». A las mujeres, junto a moros y judíos, quedó limitada la participación en la asamblea, permitida a quienes, teniendo la condición de vecindad, asumieron con carácter permanente los cargos y oficios en detrimento de su democracia. Como señalan Santayana Bustillo:

36. El término *ordenanza* se ha utilizado para englobar la normativa municipal. Esteban Corral la define como toda norma general, cualquiera que sea su autor, cuyo ámbito territorial se circunscribe. El *Diccionario jurídico Espasa* la define como disposición general de obligado cumplimiento. La intervención de los entes locales en la actividad de los ciudadanos se reglaba mediante ordenanzas y bandos. En su calidad de administración pública, los ayuntamientos tienen reconocida la potestad reglamentaria que se ejerce a través de disposiciones generales como las ordenanzas.

37. L. de SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España*, p. 1.

38. A. Domínguez Ortiz, *La sociedad española en el siglo XVIII*, vol. 1, Madrid, Instituto Balmes de Sociología, Departamento de Historia Social, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1955, p. 345.

39. E. ORDUÑA, «La evolución del concejo abierto y su reconocimiento constitucional», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 237 (1988), p. 827-851.

[...] rara o ninguna vez se celebran en las ciudades populosas [...] es más frecuente en las poblaciones cortas, con uso principal para la lección de sirvientes del pueblo como médico, cirujano, boticario, herrador, albeytar [...]. Convocando los concejos particulares para la elección de oficios de subalternos, o dependientes del ayuntamiento o concejo, escribano, fiel de hechos, contador [...].<sup>40</sup>

[...] otrosi hordenamos e mandamos que ninguno baya a conçejo ny esté en el salvo los vezinos del dicho lugar casaos e que los hijos ni mozos o por casar no ban, ny estén en el dicho conçejo al que lo contrario hiciere e que todavía salga e no esté en dicho conçejo so pena quel conçejo le quisiere poner, e si fuere rebelde e no quisiere salir quel merino le lleve a la cárcel.<sup>41</sup>

En tiempos de Alfonso XI los concejos dejan de ser autónomos y democráticos, y aparece la representación corporativa. El proceso de sustitución de la asamblea general por los ayuntamientos se institucionaliza con la reforma del sistema municipal de Alfonso XI, con la introducción de un representante real —el corregidor— en el consejo y con la institucionalización del *regimiento* o cabildo cerrado —también conocido como ayuntamiento— a mediados del siglo XIV, cuando el rey «no hizo sino ratificar jurídicamente una situación preexistente».<sup>42</sup> Dicha estructura municipal a mediados del siglo XV seguía basada en un sistema consolidado con la posición del juez y alcalde, al que se incorporó el regidor vitalicio nombrado por el rey, que, bajo el pretexto de paliar un incremento de las situaciones de violencia armada, implantó los oficiales de la Corona en los municipios como pieza clave para mantener el buen gobierno:

Justicia y Bien Común son complementarios, actúan en una relación y una dinámica de causa-efecto, sirven para legitimar la actuación del poder y, como último efecto, promueven el consentimiento, la aquiescencia y la obediencia de los súbditos.<sup>43</sup>

La España del momento —siglos XIV y XVII— permitió mantener vigentes las reuniones vecinales, cada vez menos frecuentes, pese a la pena al pago de medio real impuesta en el Concejo de Armellada (León), si no eran convocadas. Y más restringidas en los temas a tratar, pues se reservaban para cuestiones de extraordinaria importancia, como la elaboración y aprobación de ordenanzas municipales, la designación

---

40. L. de SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España*, p. 27 y 28.

41. Véase E. ORDUÑA, *Democracia directa municipal*, p. 100-101.

42. B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1981, p. 63.

43. Y. GUERRERO NAVARRETE, «Orden público y corregidor en Burgos (s. XV)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 13, p. 12.

de oficios y otras circunstancias excepcionales, en una tendencia centralizadora que estuvo justificada durante la Edad Moderna por el interés de la clase dominante por controlar el gobierno local, así como por la necesidad de evitar perturbaciones y disensiones «por los inconvenientes ajenos a toda agrupación numerosa y heterogénea, y la incomodidad de reunir los vecinos, habitantes en lugares dispersos, montuosos, de difícil comunicación».<sup>44</sup>

En 1753 el Ayuntamiento de Tarazona manifiesta la negativa a la elección del procurador síndico por los vecinos reunidos en la parroquia porque la experiencia demostraba que las juntas generales solo servían para formar alborotos «de que solieron resultar las más fatales consecuencias porque dimanaba regularmente en los vocales la pasión y parcialidad, reduciéndose ordinariamente a tumultuaria la elección».<sup>45</sup> Si bien la vieja asamblea patriarcal perdurará hasta 1603 en Sant Joan de les Abadesses, en 1705 pervive en La Fatarella con facultades excepcionales de elección del concejo reducido «secret i ordinari» de veinticuatro miembros bajo el mismo argumento: la confusión que producía la reunión en consejo de una gran muchedumbre y número incierto de personas, la dificultad en la resolución de los asuntos, así como «odis, rencors y malas voluntats», consecuencia de resultar con frecuencia elegidas personas poco hábiles e idóneas para el gobierno de la villa.

La asamblea general de vecinos en Cataluña estuvo presente en los municipios rurales con un régimen más sencillo y patriarcal, mientras que la sustitución del consejo general de vecinos como órgano decisorio por un concejo más reducido, asesor de las autoridades locales directivas, será establecido desde el siglo XIV por las ordenanzas municipales en las sucesivas reformas, que irán estableciendo un sistema insaculatorio, basado en el sorteo,<sup>46</sup> para la designación de las autoridades, controlado por la Corona a través de sus oficiales y que se fue extendiendo y consolidando en el siglo XVII por todos los confines de la Corona de Aragón. Torras i Ribé considera que este sistema insaculatorio se inicia en Játiva en 1427 y se cierra cronológicamente en Ripoll en 1707. Font i Rius considera que fue Vic —en 1450— la primera ciudad que aplicó la reforma insaculatoria, que se irá generalizando en Gerona y lentamente a lo largo de los siglos XVI y XVII en localidades de su territorio como Igualada, Puigcerdà, Cadaqués o La Bisbal, como medio para acotar las perturbaciones y tumultos

44. J. M. FONT RIUS, «Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes (siglos XVI-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1961, p. 569-610, esp. p. 577.

45. J. A. MORENO NIEVES, *El poder local en Aragón durante el s. XVIII: los regidores aragoneses entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, tesis doctoral, Universidad de Alicante, p. 16.

46. En Cataluña el sistema insaculatorio se realiza o bien con bolas de madera «redolins y a sort» —agujereadas para poder poner papelitos con los nombres de los candidatos—, o bien con habas en las que, en su parte superior, se escribe el nombre de los candidatos. Más tarde será la mano inocente de un niño de entre seis y diez años quien saque los nombres de una bolsa preparada al efecto. Véase J. SERRANO DAURA, *Leyes históricas de Cataluña*, p. 282.



frecuentes en las elecciones por sufragio o «a mes veus». De hecho, las nuevas municipalidades, tanto de señorío como de realengo, se irán constituyendo con un carácter menos popular, con el nuevo consejo reducido o cerrado —*Consell Jurat* en Blanes o *Consell ordinario* en La Fatarella—, donde la asamblea pierde atribuciones decisorias ante la presencia de diversos oficiales.

## 2.1. LA HOMOGENIZACIÓN BORBÓNICA

El siglo XVIII materializa la transformación institucional con la remodelación del Estado a la que no fue ajena el municipio.<sup>47</sup>

La Guerra de Sucesión facilita la centralización y unificación de una institución municipal en crisis, frente a la autonomía de que disfrutó en otros tiempos. La llegada de los borbones sienta los principios constitutivos de un estado absoluto, fortaleciendo el poder real con el control de unas debilitadas haciendas locales y privando a los municipios de su dimensión política, en detrimento del carácter democrático de la organización y el funcionamiento de los concejos.

Con el Decreto de Nueva Planta se ajusta el rumbo de la organización municipal reduciendo las diferencias locales de los distintos reinos hacia un modelo común donde «los oficios subalternos, destinados a las ciudades y villas y lugares para su gobierno político, en lo que no se opusiere a lo dispuesto al mismo se mantendrán, y lo que sobre esto se necesitare de reforma, me lo consultará a la Audiencia o se reformará».<sup>48</sup>

Tras el Decreto de «uniformidad» de 29 de junio 1707 se adoptan medidas para adecuarlos a la «nueva planta». Medidas centralizadoras que no solo se manifestaron con un control genérico sobre los municipios, sino mediante una disminución de las facultades de las haciendas locales: en 1745 se instituye la mejora de la recaudación de los arbitrios municipales, y por Real Decreto de 28 de septiembre de 1837 se produce la adjudicación y venta de terrenos baldíos considerados patrimonio de la Corona.<sup>49</sup> Así como con las reformas que supusieron la alteración de la composición de los ayuntamientos, con la transformación de los oficiales que ejercen funciones en el ámbito concejil y, con ella, la generalización de una institución típicamente castellana como es el corregimiento —y los corregidores—, que sustituye en los territorios de la Corona de Aragón a las *veguerías* y *sobrecollidas*.

---

47. Como señala Benjamín GONZÁLEZ, «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», *Revista Española de Vida Local*, núm. 190 (1976), p. 257, la orientación centralizadora tenía como precedentes el Auto acordado de 9 de febrero de 1610, que agrupó los municipios castellanos en cinco partidos.

48. *Nueva Planta*, art. 51 y 52.

49. *Novísima Recopilación*, 7, 16, 11.

El régimen de los corregimientos castellanos se extiende por los territorios sometidos de la Corona de Aragón a través de una abundante legislación en forma de pragmáticas y cédulas que incorporan decretos de aplicación universal sobre el gobierno local, con disposiciones restrictivas que afectan a las formas tradicionales de gobierno. Por ejemplo, el Reglamento de 6 de junio de 1717, así como la Real cédula de 13 de octubre de 1718, que introdujo la figura del corregidor en los municipios catalanes, dando un paso más en la centralización bajo el argumento de evitar las dificultades «y reparos que suelen retardar mi Real Servicio, y bien público». En ella, «tuvo a bien» introducir la figura del corregidor, quien «tenga la campanilla y que, en su falta, por ausencia, enfermedad u otro impedimento, haya de asistir, y presidir un teniente suyo». Para el llamamiento del cabildo o ayuntamiento extraordinario, «no sea como antes, que se llamaba el Consejo de Ciento en Barcelona, y a Consejo General en otras partes, por toque de campana, y por voz de pregonero con trompeta por las calles, sino que se haga mande avisar a los Regidores en particular».<sup>50</sup> Con el tiempo también se generalizó la venta de oficios o cooptación —vitalicia o hereditaria—, con la que se recababan fondos para atender una hacienda real debilitada tras la guerra.<sup>51</sup> La intervención del poder central en el ámbito local convirtió el municipio borbónico en el último peldaño de la organización territorial, con la abolición de los consejos, las juntas y las asambleas generales, y la antigua asamblea de *caps de casa* catalana se reunirá de forma esencial y el término canonista *universidad* será sustituido por el de *común* (equivalente castellano).<sup>52</sup> Con la pretendida centralización administrativa se reforzaron la figura del corregidor, con mayores competencias desde la Instrucción de 1788, y la del intendente, que, dependiendo directamente de la Corona a través de los concejos, constituían un instrumento de control sobre las oligarquías locales.<sup>53</sup> Los abusos generalizados provocarán las revueltas populares que reivindican la reforma del municipio.

50. Real Cédula de 13 de octubre de 1718, disponible en línea en <<https://mdc.csuc.cat/digital/collection/guerrasucce/id/7279>>. A partir del Decreto habría doce corregimientos para Cataluña: Barcelona y demás ciudades y villas cabezas de corregimiento del Principado, que eran Mataró, Girona, Vic, Puigcerdà, Talarn, Lleida, Tortosa, Tarragona, Vilafranca del Penedés, Cervera y Manresa.

51. Orden de 27 de diciembre de 1738, derogada por la Orden de 24 de noviembre de 1741.

52. J. SERRANO DAURA, *Leyes históricas de Cataluña*, vol. 1, p. 362.

53. A. GUERRERO TORRES, «Reformas de la Administración local en el reinado de Carlos III», *Filosofía, Política y Economía en el Laberinto*, núm. 5 (2001), p. 34-38, esp. p. 35.

## 2.2. LAS REFORMAS CAROLINAS BAJO EL REFORMISMO ILUSTRADO

El deterioro político y social de las medidas borbónicas, junto con los motines populares, conducen a las reformas carolinas como primer intento de resolver los problemas de ámbito local.<sup>54</sup>

Los principios del despotismo ilustrado, aún lejos de conceptos de un ulterior liberalismo, plantean un reformismo influido por la vecina Francia. Véase la *Mémoire sur les municipalités* que Turgot presentara al rey Luis XVI en 1775 bajo el principio del racionalismo iusnaturalista de la época, donde el pueblo como unidad natural y universal debe administrar los intereses peculiares por sus propios habitantes, con exclusión de oficiales o comisionados regios. El municipio, la *collectivité locale* por excelencia, era considerado en Francia como una realidad social natural, y no como una creación del derecho del estado. Esta concepción iusnaturalista sobre la naturaleza jurídica del municipio, que, sobre la idea del *pouvoir municipal*, se difundirá con la obra de Tocqueville *De la democracia en América*, es la que muestra su admiración por el ejercicio de un autogobierno efectivo en un proceso de construcción ciudadana y de comunidad al afirmar que «el municipio es la única asociación que está de tal modo en la naturaleza que, donde quiera que hay hombres reunidos se forma por sí mismo un municipio». Esta idea tratará de reflejarse en la legislación municipal española, sin éxito hasta el Estatuto de 1924.

En España el reinado de Carlos III marca el inicio del término del Antiguo Régimen.<sup>55</sup> En el ámbito local las reformas se refieren a la elección popular indirecta en concejo abierto de dos nuevos agentes públicos, el síndico personero y el diputado del común, por el Auto acordado de 5 de mayo de 1766,<sup>56</sup> agentes que, con el fin de combatir las deficientes condiciones en que se desenvolvía la gestión municipal, representarían la elección popular. La elección del procurador síndico debía hacerse por concejo pleno —«que se llama abierto», señala Santayana— votado por todos los vecinos del pueblo, como ocurre en Zaragoza.<sup>57</sup> En concreto, los vecinos

54. En el marco político de 1766 estallaron en toda España motines, de particular gravedad en Madrid —el denominado Motín de Esquilache.

55. Documentación municipal anterior referencia cargos análogos en 1346 en Madrid, donde el procurador de pecheros interviene activamente en defensa de los asuntos que afectan a los pecheros. En Carmona, junto al procurador que vela por el interés general, en 1503 se documenta un personero, elegido anualmente por los vecinos. Véase Benjamín GONZÁLEZ, «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», p. 261.

56. Ambos cargos eran elegidos mediante un sistema de elección indirecta de todos los vecinos: divididos en parroquias o barrios, votaban a un determinado número de cosarios electores, para que estos, reunidos en el ayuntamiento, designasen a cuatro diputados del común y a un procurador síndico personero, con facultad de asistir al ayuntamiento con voz y voto los primeros y tan solo con voz los segundos. Véase Ana Cristina PÉREZ RODRÍGUEZ, «La búsqueda de los orígenes de la Administración municipal».

57. L. de SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España*, p. 20 y 27.

—electores y elegibles— se agrupaban por parroquias o collaciones y, reunidos en asamblea, elegían a los compromisarios encargados de representarlos en las sesiones de los ayuntamientos para defender los intereses del común, es decir, del vecindario, sin limitación alguna en su intervención. Quedaba nombrado el que tuviese el mayor número de votos:

Proveyendo al mismo tiempo dichos señores a evitar a los pueblos todas las vejaciones, que por mala administración o régimen de los concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del vecindario sepa cómo se manejan, y puedan discurrir en el modo más útil del surtimiento común [...].<sup>58</sup>

Continuando con la política centralizadora, mediante el Auto acordado del 26 de octubre de 1759 el rey, previo informe del Consejo de Cámara, dispone la creación en todos los municipios catalanes del cargo de síndico procurador general. Este oficio será elegido por la Real Audiencia a propuesta del respectivo ayuntamiento (sin ser vinculante) por un periodo trienal. Y así se comunica a la Real Audiencia en Barcelona el 8 de agosto de 1760. Por una carta orden del secretario del Consejo se participó haber mandado su majestad «que [en] todos los pueblos de Cataluña se estableciese el empleo de procurador síndico con las mismas facultades que en Castilla».<sup>59</sup> Pero este cargo pronto se patrimonializa y se generalizan los abusos.

A nivel doctrinal, Ibáñez de la Rentería pronuncia sus primeros discursos en la Sociedad Económica de Amigos del País de Vergara en los años 1780, 1781 y 1783. Discursos «empapados de lecturas francesas cuanto ajenos a las ideas patrias» y propios de la minoría ilustrada de la época. Respecto al tema que nos ocupa —el concejo abierto—, Rentería escribió —probablemente en 1783— *El Discurso sobre el gobierno municipal*. En él, el autor ofrece una valoración positiva de la forma democrática de gobierno de los pequeños municipios, si bien encajada con la monarquía absoluta de su tiempo. Defiende la diversidad jurídica y el particularismo institucional porque considera que la autonomía de las instituciones locales es lo «más lisonjero al pueblo», y trata ya de armonizar la homogeneidad y la descentralización suprimiendo una aristocracia empeñada en debilitar el poder real. Y ello porque entendía que la política municipal es el fundamento de la general y del buen orden de los pueblos, que, siendo parte del Estado, determinan la prosperidad de él.

58. R. CÓZAR GUTIÉRREZ, «Los nuevos cargos del Ayuntamiento. Análisis del proceso electoral de diputados del común y síndicos personeros en la villa de Albacete (1766-1817)», en *Reformistas y reformas en la Administración española*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública y Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, 2005, p. 373-392.

59. J. SERRANO DAURA, *Leyes históricas de Cataluña*, vol. III, p. 1595. Benjamín GONZÁLEZ, «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», p. 263.

Pero Rentería lamenta la falta de una adecuada política municipalista y revaloriza la cultura histórico-política municipalista propia del bajo Medievo, donde los municipios son considerados las células que constituyen el cuerpo general del estado. Pretensión congruente con las reformas de Cabarrús y Jovellanos, o la reforma de los ayuntamientos de Campomanes, cuando en 1766 introducen la figura del síndico personero y los diputados del común a fin de «evitar a los pueblos todas las vexaciones causadas por la mala administración» a fin de democratizar la oligarquizada vida local.<sup>60</sup> A dicho efecto dictan las instrucciones para su elección, a «executar por todo el pueblo, dividido en parroquias o barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes [...]»,<sup>61</sup> sin perjuicio de la limitada repercusión real de la representación popular en una sociedad de tradición burguesa.<sup>62</sup>

El hecho del reconocimiento o la regulación legal lleva a que las leyes estén llenas de disposiciones sobre el municipio. Y, sea cual sea su valoración, estas son obra de políticos, «acaso los escritores de la política habrán pensado que compilar leyes relativas al gobierno municipal era un trabajo impropio de su pluma», pues no van acompañadas de la glosa ni de la doctrina y devienen en desconocidas. Y se lamenta Rentería porque esta situación de desconocimiento ha llevado a «algunos malos políticos, que, reconociendo el mal estado del gobierno municipal, proponen despojar de facultades en todo lo posible a los individuos de los ayuntamientos».<sup>63</sup> Solución que, en su opinión, sería como cortar un brazo a un enfermo cuando podrían sanarle por otros medios. De este modo, el Estado inutilizaría la importante labor de los ciudadanos a nivel local, cuando lo deseable sería instruirlos y aprovechar su ayuda. Aunque también advierte de los excesos del «espíritu popular» que pudieran llevar a la cabeza de la Administración municipal a «sujetos de bajo nacimiento, abatidos por la pobreza, desnudos de educación, talento y vigor». Al efecto, postula una democracia censitaria, una concepción fisiocrática —también presente en el liberalismo democrático del siglo XIX—, y propone reducir el número de componentes del ayuntamiento, que debe ser proporcional a la grandeza del pueblo y es conveniente que no sean demasiado numerosos porque «traen consigo mucha confusión y libertad».

Como vemos, el ilustrado Rentería llega a reprobar el concejo abierto, al que considera «de poca utilidad y expuesto a muchos inconvenientes», al albur de intrigas y corrupción al dejar abierta la puerta a la colisión, la parcialidad y el alboroto. Aun

60. J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *La Ilustración política: Las reflexiones sobre las formas de gobierno de José Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, Bilbao, Servicio Editorial del País Vasco, 1994, p. 99, disponible en línea en <<http://hdl.handle.net/10810/52967>>. J. SERRANO DAURA, *Leyes históricas de Cataluña*, vol. IV, p. 371.

61. J. SERRANO DAURA, *Leyes históricas de Cataluña*, vol. III, p. 1597.

62. A. GUERRERO TORRES, «Reformas de la Administración local en el reinado de Carlos III», p. 38.

63. M. BAENA DEL ALCÁZAR, *Los estudios sobre administración en la España del siglo XVIII*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 113-149.

así, considera que conserva su utilidad —para asegurar la igualdad y la libertad del concepto y la confianza pública—, como excepción, para la elección de cargos y oficios locales para las aldeas y lugares pequeños donde no hay ayuntamiento.

[...] no veo motivo especial por donde no pueda practicarse la unión de los vecinos en algún modo aun en los pueblos grandes, pues el método que se observa para el nombramiento de diputados del común, prueba que es asequible esta agregación. Unos oficiales nombrados de este modo tienen mucho adelantado para conciliarse el amor, respeto y obediencia de sus conciudadanos.<sup>64</sup>

Colmeiro y Muñoz y Romero, bajo una corriente uniformista, también se mostraron contrarios a la autonomía municipal y, con ella, al concejo abierto, porque «en lugar de un solo estado soberano habría una multitud de repúblicas regidas por magistrados populares revestidos con un mandato que les daría derechos a una independencia absoluta». Frente al uniformismo, Sacristán, comprometido liberal, defendió la autonomía municipal y la independencia económica ante la crítica monarquía de Isabel II.<sup>65</sup>

### 2.3. EL CONCEJO EN EL ESTADO LIBERAL

Desde la Edad Media, en el estado liberal se había desvirtuado la naturaleza original del concejo abierto como mecanismo ciudadano de participación política. Los cabildos abiertos, la democracia asamblearia y vecinal, entraron en el sueño de los justos con el estado liberal. Las Cortes, los políticos y, con ellos, los representantes asumieron el protagonismo de la vida política. La Constitución de Cádiz contenía importantes principios de organización y procedimiento que le dieron el carácter de código de estado y donde la organización territorial adoptó una tendencia doctrinaria, liberal y uniformista que le hizo desconocer la personalidad natural del municipio, en el que se desconoció el sistema de carta, basado en la autonomía y en la variedad. La filiación francesa quedaba reflejada en la regulación del título vi bajo la rúbrica «Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos», con un concepto mecánico-legal de *municipio*.<sup>66</sup>

La constitución gaditana partió de la necesidad de dotar a España de una nueva estructura municipal y provincial, prescindiendo del régimen de carta como pilar de

---

64. J. A. IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA Y ORDEÑANA, «Arreglo sobre el gobierno municipal», en *Discurso sobre el gobierno municipal. Segundo Medio*.

65. E. ORDUÑA, *Democracia directa municipal*, p. 235.

66. Isidre LLORET, *Dret orgànic municipal*, p. 103.

la especialidad orgánica y económica local. Y así, en lo que se refiere a la organización municipal, no se ocupó de crear nuevos municipios, sino que desde la realidad local existente generalizó en el artículo 310 la fórmula de los ayuntamientos:

Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan, y en que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.<sup>67</sup>

En el municipio salido de la revolución se perciben la confusión y el choque de ideas que configuraron el edificio político-administrativo de la España del siglo XIX y que, como dirá Posada, llega «hasta ahora».<sup>68</sup> Y ello porque las Cortes de Cádiz parten en la organización de la Administración local de un hecho indubitado: el pueblo como la unidad natural e inalterable de la familia social. Unidad primaria del modelo organizativo que introdujo un modelo de fragmentación de la planta que pervivirá hasta nuestros días, sin que ninguna constitución prestase demasiada atención a uno de los problemas que en la actualidad afectan a nuestro mapa local.<sup>69</sup> Este modelo no fue casual, sino que la constitución gaditana asumía la concepción revolucionaria francesa origen de la teoría naturalista del municipio, que evolucionará al compás de las circunstancias políticas y económicas que marcarán al país en cada momento.

La constitución parte de un supuesto real, los pueblos, cuya organización debería reposar únicamente en la confianza de los individuos a quienes encomienda la dirección de sus negocios, avalados por el desarrollo normativo del artículo 321 de la Constitución de 1812, que establece las competencias a su cargo.<sup>70</sup> Medidas gene-

67. Artículo 310 de la Constitución de 1812.

68. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1983, p. 103.

69. A. TORRECILLAS MARTÍNEZ, «Municipios, constitución y reordenación de la planta local en España», *Revista de Derecho Público*, vol. 71, núm. 2 (2023), p. 225-258 (DOI: <https://doi.org/10.18543/ed.2933>).

70. Artículo 321 de la Constitución de 1812:

Estará a cargo de los Ayuntamientos: Primero. La policía de salubridad y comodidad. Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público. Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran. Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la Tesorería respectiva. Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común. Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban. Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato. Octavo. Formar las Ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas

rales de reforma del Estado que, con el propósito de «restaurar lo antiguo» antes de impulsar medidas revolucionarias,<sup>71</sup> atribuyen el buen gobierno local al alcalde. Esta reforma estuvo marcada por el Decreto de 23 de junio de 1813 relativo a la «Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias» y que vino a desvirtuar la libertad individual y la autonomía de la organización local como unidad natural dada en la historia a partir de la agregación de familias mancomunadas por intereses, bienes y derechos. Idea historicista que defenderá Posada al tratar de asentar las bases del régimen local sobre una base territorial de carácter sociológico en el concepto de *pueblo*, entendido como «el grupo de familias que habita en un espacio definido y que vive en relación de vecindad».<sup>72</sup>

El espíritu renovador, liberal y autonómico doceañista distará del liberalismo centralista en que derivó la fisonomía propia del régimen local en la primera legislación, que, si bien tomaba como base el pueblo como unidad natural y los ayuntamientos como el primer embrión democrático, estos quedaron subordinados en una estructura centralista que ya no se rectificará. Sistema que «perfila», en palabras de Posada, el sistema administrativo, al perder el municipio toda atribución política nacional, no conforme con el «carácter natural histórico» del municipio español que caracterizó el concejo abierto de la Edad Media.

Y así, en lugar de dejar que la realidad operase, se sometió a la realidad a una misma pauta, por considerar la comisión conveniente generalizar los ayuntamientos en toda la extensión de la monarquía bajo reglas fijas y uniformes, poniendo freno al jefe político «que nombrado inmediatamente por el rey les tenga a raya y conserve la unidad de acción de las medidas del gobierno».<sup>73</sup> Este sistema basado en la desconfianza presidirá la relación del Estado con las entidades locales y la discusión parlamentaria concluirá sobre los ayuntamientos «sin que existiese ninguna mención al Concejo abierto o cualquier forma de asamblea participativa local» en el texto constitucional, al quedar desvirtuado por el sistema representativo.<sup>74</sup>

Como sistema de gobierno, el concejo abierto no aparece regulado en la Constitución de Cádiz. Si bien, sentadas las bases de la libertad política y civil, solo faltaba aplicar estos principios en el gobierno interior de las provincias y los pueblos, dificultad que Argüelles manifiesta en su discurso preliminar y que la comisión soluciona dejando «la gustosa resolución de este erudito problema a los que hayan de entrar en

---

a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe. Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuánto les sea útil y beneficioso.

71. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 51.

72. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 74.

73. *Diario de Sesiones de las Cortes* (DSC), 10 de enero de 1812.

74. E. ORDUÑA, *Democracia directa municipal*, p. 204.



adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional»<sup>75</sup> con el fin de adecuar una tradición pretérita conservada en los pueblos bajo formas más o menos populares, quizá incompatible con un gobierno centralista. De este modo y aunque tampoco se prohibió de forma expresa el concejo abierto, la ilusión de soberanía popular se disipó generalizando en toda la extensión de la monarquía los ayuntamientos bajo reglas fijas y uniformes, consintiéndolo en los lugares donde la práctica del concejo abierto era habitual, como en zonas de Galicia, Asturias, Lérida, Gerona, etc., y donde la implantación uniformista se reveló poco menos que imposible.<sup>76</sup>

No entendieron los constituyentes de Cádiz que los ciudadanos de los municipios podían ejercer la soberanía desde su ámbito local al quedar los pueblos convertidos en una rama del poder ejecutivo, subordinada a la organización al poder central, cuando «del pueblo emanan realmente todos los poderes legítimos, así los del municipio y la región como los de la nación misma».<sup>77</sup>

Esta configuración constitucional del ente local subordinado al poder central representa la concepción centralizadora como unidad territorial de creación jurídica y, como tal, con una estructura inferior, sujeta a tutela y control, porque, si bien el pueblo es la unidad administrativa más sencilla por excelencia con intereses que puede atender por sí mismo, los pueblos como miembros del Estado poseen intereses colectivos, y es ahí donde procede la diferencia de la Administración general y la subordinación a esta de la Administración municipal.

Por tanto, pese a que la literatura española —como la francesa— se ha inspirado en la corriente iusnaturalista que concibe la institución municipal como primera manifestación de la asociación humana, por lo que a la noción de *pueblo* se refiere, en la Constitución de 1812, aun cuando su interés era proclamar la descentralización bajo el principio liberal de la soberanía nacional, esta quedó reducida a una concepción centralizadora desarrollada en la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de junio de 1813, con referencia a las obligaciones y cargas de los ayuntamientos, donde la práctica totalidad del articulado establece controles y tutelas sobre las corporaciones locales, sin referencia a los barrios, anejos o pedanías, quedando la autonomía reducida a letra muerta.

El silencio de la constitución gaditana condicionó la existencia del concejo abierto, que, sin embargo, siguió funcionando *de hecho* en zonas rurales, pese a que ningún texto constitucional posterior no solo no pensó en una institución que consideraron pretérita, sino que no dio al municipio la importancia que tuvo en Cádiz.

75. Discurso preliminar a la Constitución de 1812. *Cuadernos y Debate*, núm. 213.

76. C. de Castro, *La revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza, 1979, p. 64.

77. *La República* (Madrid), 4 de octubre de 1888.

Desde 1833 a 1836 se abre un periodo de transición desde posiciones moderadas. El Real Decreto de 2 de febrero de 1833 ordenaba proceder a la elección de los ayuntamientos, que, por influencia absolutista, se convirtieron en «el conducto por donde la acción protectora del Gobierno se extiende desde el palacio de los grandes a la choza del labrador [...]». Y, tras el silencio absoluto que el Estatuto Real guardó respecto al régimen municipal, el 23 de julio de 1835 se dictó el Real Decreto para el arreglo provisional de los ayuntamientos de la Península e Islas Adyacentes —verdadera ley orgánica de ayuntamiento, en expresión de Posada—,<sup>78</sup> que aspiró a suprimir las anomalías con una reorganización de los ayuntamientos a través de una técnica legislativa más depurada que recogía los principios más importantes de la estructura municipal —organización, naturaleza de los oficios, supresión de los cargos perpetuos, obligaciones de los alcaldes— y garantizaba la existencia de los inferiores a cien vecinos que desearan continuar siendo ayuntamiento. Respecto de los que no llegasen a esta cifra, se agruparían a los más próximos.

Tampoco la Ley de 1835 contiene ninguna referencia al concejo abierto como forma de gobierno, ni siquiera de manera explícita una definición de *municipio*, pero sí de forma implícita en los artículos 3, 4 y 5 al regular los municipios constituidos sobre la base popular. Texto que, aunque era provisional —por las circunstancias del momento—, tiene el interés, señala Posada, de ser una verdadera ley orgánica de ayuntamientos en razón a ciertos principios que formula y que fueron incorporados a nuestro derecho municipal.<sup>79</sup>

Bajo una España enfrentada por la guerra carlista se restablecen la Constitución de 1812 y la Ley de 3 de febrero de 1823. Si bien el tratamiento que el municipio recibe en la Constitución de 1837 carece de la amplitud referida en la constitución gaditana, como dice Posada, «no se podía decir menos, ni cabría dar menor importancia constitucional» al régimen local, bajo el pretexto de un ulterior desarrollo de un proyecto de ley del conde de Ofofia.<sup>80</sup> Proyecto que dirigió la reforma a reducir las competencias municipales a meras corporaciones deliberativas y a un mayor control del gobierno sobre los ayuntamientos:

[...] una centralización que recientes sucesos han hecho todavía más precisa y que sin destruir la justa intervención del pueblo en los asuntos propios, contribuya a que no sea ilusoria la existencia del poder supremo, dándole la fuerza suficiente para oponerse

78. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 117.

79. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 152-153.

80. Suplemento de la *Gaceta de Madrid* de 28 de enero de 1835. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 156.

a la disolución de la sociedad, inevitable siempre donde falta su influencia tutelar y organizadora —sin éxito.<sup>81</sup>

La concepción del municipio fue objeto de fricción política entre progresistas y moderados porque, si bien compartían un mismo marco ideológico doctrinario y centralista en el ámbito administrativo para reforzar la unidad administrativa, una cosa era la unidad de la administración del poder —defendida por los progresistas— y otra, la indivisibilidad impuesta por los moderados, que remitían a la regulación legal la organización y las funciones de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos que, dentro de un sistema censitario, seguían siendo elegidos por los vecinos.

El Proyecto de ley sobre organización de ayuntamientos de 3 de febrero de 1838, siguiendo el modelo francés, mantiene una tendencia centralizadora en la que el alcalde actúa como administrador del pueblo «bajo la vigilancia de la administración superior» y una tolerancia del concejo abierto que continua sin regulación.

La aprobación de la ley de 1840 representó la absorción del centralismo y la espoleta de la revolución de septiembre. Con ella entraba en vigor una ley municipal «que ofrecía una mayor tendencia al centralisme, dintre de una aparença de conservació de formes»,<sup>82</sup> y que, sin embargo, resultó ser «justamente la opuesta a la de 1823».<sup>83</sup> En ella sobresalía un principio monárquico que, con voluntad de no «coartar la libertad de los pueblos», debía enlazar con los intereses generales del Estado.<sup>84</sup> Siendo esto así, bajo el modelo administrativo francés quedaba desechada la idea del «poder municipal» y las corporaciones locales quedaron reducidas a «simples órganos de asesoramiento y consulta» dependientes de la Administración del Estado.

El régimen local planteado debía responder a una nueva realidad. Una organización unitaria de la nación compatible con la libertad en la administración de los pueblos a través de una legislación distinta de las costumbres es lo que postula la Constitución de 1845, marcada por tendencias oligárquico-caciquiles que constituyen el periodo álgido del centralismo con las cortapisas de la base democrática del municipio y de las facultades de los órganos municipales.

La vaguedad con que la Constitución de 1845 trata la materia local refleja el interés de dejar en manos del legislativo la determinación de los aspectos fundamentales

---

81. C. CARRASCO CANALS, «El municipio en la Administración española del siglo XIX», *Revista Española de Vida Local*, 1972, p. 92.

82. Isidre LLORET, *Dret orgànic municipal*, p. 104.

83. E. ORDUÑA REBOLLO, «Las ordenanzas municipales en el siglo XIX y las reunidas por don Juan de la Cierva en 1908», *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*, núm. 8 (1988), p. 161-180, esp. p. 169-170.

84. DSC, núm. 41, 11 de abril de 1840, p. 957.

del régimen local, y la subordinación a los delegados del gobierno sin referencia al concejo abierto.<sup>85</sup>

La crisis del moderantismo marca el cambio de la política centralizadora durante el bienio progresista.<sup>86</sup> Un paréntesis en los casi cinco lustros de moderantismo. Período en el que se pretendió arrancar a los pueblos de la centralización «dándoles la independencia local necesaria para que conserven y aumenten sus intereses propios» con un proyecto de reforma del ministro de Gobernación, Patricio de la Escosura, que innovó con una solución intermedia: criticaba la centralización, pero también la descentralización excesiva.<sup>87</sup>

Ya lo advirtió Posada: no se trataba de un proceso de descentralización radical, sino de un intento de rectificación del régimen centralizador para adaptarlo a un sistema ecléctico con el que corregir «el sentido estrictamente centralizador y absorbente, dominante en la legislación, las prácticas administrativas y en la doctrina, unido al intento político de orientar las instituciones en una dirección democrática», en la que no se recuperó el espíritu del Medievo.<sup>88</sup>

Legalmente, el periodo entre 1854-1856 estará representado por los artículos 74-77 de la Constitución *non nata*. Doctrinalmente hay cierta unanimidad a considerar que los postulados progresistas de renovación recogidos en la Constitución representaban la tendencia más extrema de descentralización local y democrática.<sup>89</sup> Incluso autores como Antonio Embid Irujo aluden a una cierta recuperación del sentido autonomista de la Constitución de 1812,<sup>90</sup> pues revaloriza la noción de «base municipal» frente a la disposición legal al disponer que los alcaldes y regidores serán

85. Es importante el cambio de sentido centralizador que da la distinta redacción de la Constitución de 1837, que alude a que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, mientras que el texto de 1845 dice que solo habrá en los pueblos alcaldes y ayuntamientos, redacción con la que limita la actuación autónoma de los municipios al no atribuirles de modo expreso el gobierno interior.

86. La agobiante centralización sobre municipios y provincias fue una de las causas del pronunciamiento de O'Donnell en Vicálvaro, recogidas incluso en el manifiesto de Manzanares de 7 de julio de 1854: «Queremos arrancar los pueblos a la centralización que los devora, dándoles la independencia local necesaria para que conserven y aumente sus intereses propios».

87. E. GÓMEZ-COLLANTES TASCÓN, *El control político de los ayuntamientos en la España Contemporánea (1812-1936)*, tesis doctoral, Universidad de León, 2000, p. 54.

88. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 228.

89. Proyecto de Ley de administración municipal presentado a las Cortes el 7 de mayo de 1856, sancionado el 21 de junio de 1856. DSC, apéndice 2 al núm. 396. La Constitución de 1856 regulaba en el título XI, denominado «De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos», como venía siendo costumbre, tan solo cuatro artículos (74-77), y delegaba a las futuras leyes orgánicas provincial y municipal su desarrollo legislativo.

90. A. EMBID IRUJO, *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1978, p. 128. Tomás y Valiente considera que era progresista, emparentada con la de 1837, pero sin notables novedades.

nombrados «directa e inmediatamente por los vecinos».<sup>91</sup> Principios constitucionales que se reproducirán en la Ley de bases para la organización del régimen municipal y provincial de 14 de diciembre de 1855.

Me gustaría destacar la intervención unitaria que postula Ríos Rosas. El diputado por Córdoba presentó en el debate constitucional un voto particular bajo el argumento que también los intereses concejiles se rozan con los intereses generales de la nación. El proyecto defiende convertir viejos concejos de organización sencilla y elemental en municipios, debiendo fiar la administración de los pueblos a los vecinos de cada uno porque así lo aconsejan la experiencia y la razón.

La propuesta de gobierno vecinal se sustenta en la concepción naturalista, que eleva el municipio a la categoría de sujeto de derecho, de modo que cualquier alteración del término municipal deviene inconcebible, pues constituye una vulneración del derecho natural del municipio a no desaparecer. Esta reforma se desarrolla en el proceso de acomodación del régimen local al modelo constitucional, con el inconveniente de crear municipios microscópicos, sin recursos para cubrir sus necesidades más perentorias.

Desde un punto de vista doctrinal, Colmeiro propondrá disminuir «la ficción de personalidad municipal de esos pequeños núcleos». Si bien, como señala Posada, no pasó de ser un intento de rectificación del sentido estrictamente centralizador y absorbente, pero bajo el mismo espíritu de uniformidad y subordinación jerárquica.<sup>92</sup>

La obra de las Cortes constituyentes no llegó a ser derecho legislado. La Ley municipal progresista de 5 de julio de 1856,<sup>93</sup> tratando de conciliar la libertad local con los intereses generales, dio lugar a una norma que se limitó a rectificar el régimen de centralización estableciendo una «descentralización centralizada», sin prescindir del sometimiento al poder central,<sup>94</sup> bajo la eterna paradoja de los liberales españoles

91. Artículo 75 de la Constitución de 1856: «Para el gobierno interior de los pueblos no habrá más que Ayuntamientos, compuestos de alcaldes o regidores, nombrados unos y otros directa e inmediatamente por los vecinos que paguen contribución directa para los gastos generales, provinciales o municipales en la cantidad que, conforme a la escala de población, establezca la ley».

92. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 223 y 238.

93. El Proyecto se presentó a las Cortes el 7 de mayo de 1856 (DSC, t. xv, apéndice 2 al núm. 396). Es la única ley municipal elaborada y aprobada por unas cortes progresistas tras un golpe militar. Es interesante no dejar de mencionar el Real Decreto de 15 de septiembre de 1856, acta adicional a la Constitución de 1845, cuyo artículo 13 atribuye al rey la facultad de nombrar alcaldes en los pueblos con cuarenta mil almas, y en los demás intervendrá según determine la ley. Esta norma es considerada por la doctrina inconstitucional porque modifica por decreto el texto constitucional.

94. La descentralización centralizada resulta del articulado porque, si bien el artículo 25 se refiere a que «para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá más [...] que ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa e inmediatamente por los vecinos [...]», al referirse la Ley a la Administración dispone en el artículo 124 que «son corporaciones

—dirá Isidre Lloret— que «predicant la llibertat individual dels homens esclavitzen sempre ses agupacions naturals i necessaries».<sup>95</sup> Pero dicha norma fue declarada sin valor por el Real Decreto de 16 de octubre, por la caída de Espartero y el advenimiento del segundo periodo moderado, que se prolongará hasta 1868.

El breve paréntesis del Sexenio dejó indeterminada la regulación del régimen local en el título VIII de la Constitución de 1869, título que será desarrollado en leyes orgánicas en las que se restablecen las tradiciones municipales, bajo una obra que tuvo mucho más de democrática que de «verdaderamente revolucionaria».

En condenación de la doctrina centralista, los republicanos declaraban que el municipio, al igual que la provincia y la nación, no son hechos arbitrarios, sino creaciones espontáneas, naturales e inevitables. La discusión en las Cortes constituyentes fue esencialmente doctrinal —señala Posada— a través de una construcción lógica de respeto a la vida local no por su carácter histórico, de acuerdo con los postulados de los tratadistas clásicos como Posada, sino como creada o consentida por la ley. Sendas leyes de régimen municipal y provincial, de 20 de agosto de 1870, postulan a las diputaciones y los ayuntamientos como corporaciones representativas y poderes heterónomos, sujetos no solo a la ley, sino también a la Administración central. Una discusión de colaboración positiva, en la que se parte de la determinación del pueblo como «asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal» y cuya representación legal es el ayuntamiento. Por tanto, el municipio no se concibe como «expresión natural producida por la historia en virtud de necesidades reales», sino que se mantiene como una concepción artificial fruto o expresión de la ley.

El texto constitucional se refiere a las administraciones públicas de carácter representativo.<sup>96</sup> Un precepto sencillo, el artículo 99, que, si bien consagra la autonomía municipal, de nuevo vuelve a ser un precepto vago al dejar libertad al legislador en el desarrollo de «los fundamentos» —dirá Posada— de la vida local en un sentido descentralizador del régimen.

Una descentralización *de hecho*, que generaba una situación insólita: cierta descentralización sin medios económicos con los que asumir las obligaciones. A tal fin se dirige el Proyecto de ley de 10 de enero de 1870 sobre haciendas locales, en el que Figueroa, como ministro de Hacienda, trató de garantizar la independencia económica de los entes locales respecto del Estado como elemento indispensable de la descentralización administrativa. No pasó de mero proyecto y, pese a los postulados democráticos, el desarrollo legislativo devino, igualmente, en un modelo centraliza-

---

económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente le señalen».

95. Isidre LLORET, *Dret orgànic municipal*, p. 105.

96. B. CLAVERO, «Por una historia constituyente: 1869, de los derechos a los poderes», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 7 (1990).

dor, aunque Posada afirmaba que constituía el esquema «más sistemático y definido del régimen local en el período constitucional de nuestra historia».

El tratamiento global —jurídico y político— del régimen local del Sexenio lo representa el Proyecto de ley sobre organización provincial y municipal. Tras un detenido examen sobre la naturaleza y la importancia que el asunto requería, se presenta un proyecto bajo el principio de descentralización administrativa, mediante la elaboración de un derecho administrativo. La idea parece ser que el estado nacional forma una unidad política superior, la unidad suprema —el sujeto real de la soberanía—, por lo que se constituye, merced a su acción directa, a su intervención tutelar, a su alta inspección, un solo derecho administrativo del Estado.<sup>97</sup>

Tras tres siglos de despotismo, la comisión entendía rotas las tradiciones municipales «que fueron uno de sus mejores títulos de gloria en la antigüedad: la nación de los fueros y de los concejos». Y, al amparo del texto constitucional, conminaba la determinación orgánica de las corporaciones locales consideradas «por lo que toca a la vida política del ciudadano, lo que es la familia al hombre mismo en su vida social».

El propio preámbulo del Proyecto de 1870 constituye una interesante construcción doctrinal en garantía de la independencia y los derechos de las corporaciones municipales y provinciales, pues señala los fines que debían cumplir y los medios necesarios para ello. Ahora bien, con la matización «de que su acción no sea un peligro para la vida política del Estado». El proyecto reconocía que el estado liberal había dado importancia a las corporaciones locales, pero «sin llegar nunca a determinar de manea clara y precisa el lugar que por su esencia y objeto deben ocupar en la economía general de la nación».<sup>98</sup>

Pero la comisión no podía aspirar a hacer lo que nadie hasta entonces había podido conseguir. A la vista de las circunstancias, los principales dirigentes progresistas abandonaron poco a poco su visión iusnaturalista de los derechos y consideraron necesario distinguir la vida política de la vida administrativa, por lo que procedieron a la descentralización en la parte administrativa.

Se trataba de hacer la segunda constitución del Estado, su constitución administrativa, sin la cual muchos de los preceptos de la constitución política no serían meras afirmaciones científicas o principios abstractos. Como indica el preámbulo, las corporaciones locales tendrían derecho propio en la administración de sus distritos y solo delegación en el orden político. Con ello, sin afectar a la unidad nacional, se permitía a los vecinos «administrar sus intereses como mejor les plazca».

La Ley no hace referencia al concejo abierto, pero sí a la organización de la junta municipal —artículo 59— compuesta por el ayuntamiento y la asamblea de vocales asociados, en un número triple que el de concejales, designados entre los contribu-

97. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 396.

98. DSC, 18 de febrero de 1870, apéndice 3 al núm. 221.

yentes del distrito, y en los pueblos menores podían ser designados para este objeto «todos los vecinos contribuyentes» —en los términos del artículo 60, «todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento a sufragar las cargas municipales»—. Estas juntas municipales que pretendían dotar a los pueblos de cierta autonomía recordaron a Colmeiro la tradicional asamblea de concejo abierto cuando «para ordenar ciertos casos importantes al gobierno de los pueblos se acostumbraba a convocar a toque de campana a todos los vecinos a Cabildo [...]».<sup>99</sup> Si bien continúa afirmando que esta costumbre no fue duradera, ni general, ni provechosa, y mantiene que el concejo abierto «no sirvió para precaver o remediar los abusos, mostrando la experiencia que esa libertad tempestuosa los acrecienta, pues si la gobernaban los magistrados populares, mucho peor lo hacían las asambleas tumultuarias de los vecinos».<sup>100</sup>

Equiparación respecto al concejo abierto que no parece ver Lloret en la junta municipal, a la que considera órgano complementario —que no auxiliar— dentro de la organización local.

A nivel doctrinal, la animadversión de Colmeiro hacia el gobierno asambleario local fue contrarrestada por Martínez Sacristán en su obra *Municipalidades de Castilla y León* (1877) al definir el concejo como «una pequeña república regida por leyes propias y gobernada por sus magistrados particulares», cuya representación residía en la totalidad de los habitantes con derecho de vecindad, reunidos con arreglo al fuero en concejo abierto.<sup>101</sup>

Como vemos, incluso durante el Sexenio las leyes que se aprobaron estuvieron dentro de una corriente abstracta de uniformidad legislativa que «los conservadores no aceptan por ser demasiado roja y los republicanos por ser demasiado blanda para su concepción democrática y federal».<sup>102</sup> Sin embargo, pese a su breve vigencia, como señala Posada, las leyes del Sexenio «consideradas en sus líneas generales [...] expresan la reconstitución más sistemática y definida del régimen local, en el periodo constitucional de nuestra historia política». Fueron leyes «científicas», razonadas, lógicas, en la medida que «efectúan una operación interesantísima de diferenciación de órganos locales y de integración de los organismos que los contienen», si bien siempre desde bases doctrinales y teóricas.<sup>103</sup>

Llegados a este momento, en nuestro régimen local el municipio es —señala Posada—, ante todo, una unidad de nuestra división territorial. En concreto, la Ley municipal de 2 de octubre de 1870 —con una concepción legal y abstracta— define

99. M. COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, Madrid, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, 1876, p. 260.

100. M. COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, p. 260.

101. A. MARTÍNEZ SACRISTÁN, *Municipalidades de Castilla y León*, p. 214.

102. A. MARTÍNEZ MARÍN, *La representatividad municipal española: Historia legislativa y régimen vigente*, Murcia, Universidad de Murcia, 1989, p. 65.

103. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 292.



el municipio como una «asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal» que excluye su autonomía. Sin embargo, dentro de su espíritu democrático, organizó el municipio sobre bases amplias y liberales, aumentó la presencia popular al ampliar el derecho de sufragio y permitió a los electores el estudio de los presupuestos. Lo más destacable de la reforma democrática es que introdujo por vez primera en nuestro derecho local la noción de *municipio* —frente al tradicional vocablo *ayuntamiento* (art. 1 y 2 de la Ley municipal), al que atribuía el elemento representativo—. <sup>104</sup> No dejaba de causar asombro, señala Azcárate, que una ley descentralizadora recogiera un concepto legal del municipio, que mantendrán las leyes municipal y provincial de la Restauración, sin referencia al concejo abierto.

La Restauración restableció la ley moderada de 1845. El centralismo, junto con una estructura caciquil, aparecieron indisolublemente unidos a una administración local donde el municipio se convirtió en la base del poder político de la época. La Ley de 2 de octubre de 1877 no fue concebida como una legislación «nueva», limitada a las modificaciones que «a su juicio son precisas» y considerada por la doctrina de escasa originalidad respecto de la Ley de 1870, pues estableció para todos los municipios una misma estructura simétrica, en la que persistía un criterio centralizador que acabó absolutamente con todo lo que era independencia y autonomía municipal en España.

La Ley de 1877 fue una ley indeterminada, «mai un principi concret, mai una regla ferma i sense contradicció», y que «desconeix i no respecta [...] la feconda tradició orgànica espanyola, completament ofegada per son concepte mecànic legal». <sup>105</sup> Al igual que la regulación precedente, prescinde en la noción de *municipio* de la tradición natural, real, obra de la historia —mera reproducción de la Ley del Sexenio— y mantiene la referencia a la junta municipal en el artículo 64 —compuesta por el ayuntamiento y los vocales asociados, en número igual al de concejales, designados entre los contribuyentes del distrito—. Pero el carácter democrático se limita respecto de la Ley del Sexenio, al pasar la asamblea de vocales asociados del «triple» de los concejales a integrarlo en «número igual», y pudiendo ser designados entre todos los vecinos que debían de contribuir por repartimiento a las cargas municipales —artículo 65.

En Cataluña esta visión doctrinaria del municipio no fue compartida por Isidre Lloret —especialista en derecho municipal y primer director de la Administración local de Cataluña—, para quien, por encima de doctrinarismos, «tothom pot coincidir en una cosa: el municipi, en el sentit modern de generalització representativa, és la personalitat local que s'objectiva corpòriament».

104. Municipio: «Asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal. Su representación legal corresponde al Ayuntamiento». Quedan recogidos los tres elementos básicos de un municipio, con precedente en la Constitución gaditana.

105. Isidre LLORET, *Dret orgànic municipal*, p. 108.

En su opinión, el municipio, *muni-cipe*, quiere decir ‘el que toma a su cargo’. En este sentido, la autonomía tiene que ser siempre política —«òrguens qui viuen per ells fent i regint la seva ciutat: polis»—, al ser, ante todo, una «individualització natural col·lectiva». Y, pese a que el municipio está regulado por una ley, «l’ha feta semblar cosa puramente legal», pero «sempre hi predomina i hi predominarà el seu caràcter propi».<sup>106</sup> Afirmación que Lloret trata de explicar porque entiende el municipio como asociación, como negocio municipal, «o sigui la obtención en común del aventatges de la vida col·lectiva, afectarà per tant al dos elements, personal i real, que dintre del municipi hi hagi». Estos elementos le llevan a afirmar que el municipio no es una institución orgánicamente idéntica, por lo que deben prevalecer por razón de la materia los intereses que le son propios «si ço local és ço propi, no pot ésser altre que el propi interés».<sup>107</sup> Por eso la «malament dita autonomia administrativa no és més que una amollament de control —simple aminoració de la intervenció—».

### 3. LA RECUPERACIÓN LEGAL DE UNA REALIDAD DE HECHO

Sobre los principios de la Constitución gaditana, la de 1876 regulará el régimen local desarrollado por la ley municipal de 1877, que, sin perjuicio del gran número de proyectos reformadores, tendrá una vigencia inusual en la historia jurídica local y vindicará propósitos descentralizadores, como refleja el discurso de la Corona de 1881:

La intervención de los pueblos en los propios asuntos exige proyectos y resoluciones del Gobierno que han de conducir a tal fin, reconstituyendo económicamente los Municipios y las Provincias con la reforma de leyes que hacen imposible la satisfacción de las más legítimas aspiraciones locales.

La cuestión municipal y su representación seguirán siendo uno de los temas más debatidos durante este largo periodo de estabilidad institucional,<sup>108</sup> presente en todos los preámbulos de los proyectos de reforma y reiterado en los elocuentes discursos, pero carente de voluntad para adecuar la realidad a la legalidad. Tras veintidós proyectos fallidos en cuarenta y siete años, ninguno se convirtió en ley. Y no por no carecer de mérito jurídico, avalados por la defensa doctrinal de los regeneracionistas, que hicieron de la democracia directa de la asamblea popular la fórmula perfecta con la que erradicar el caciquismo en los pequeños municipios.

---

106. Isidre LLORET, *Dret municipal vigent*, p. 3.

107. Isidre LLORET, *Dret municipal vigent*, p. 11.

108. A. MARTÍNEZ MARÍN, *La representatividad municipal española*, p. 69.

La vida propia que en otros tiempos tuvieron los municipios en España había dado paso a un régimen centralizado, intensamente censurado por la doctrina de ideología diferente: Costa, Pedregal y Serrano en *Materiales para el estudio del derecho municipal en España*, Macías Picavea en *El problema nacional* o Azcárate en *Organización municipal en Europa*, donde afirma que el sistema de democracia directa se continua practicando en algunas comarcas de España «por nuestros campesinos reuniéndose en Concejo al salir de misa».<sup>109</sup>

Aquellas viejas formas no habían desaparecido, pues «son moltes les localitats en que l'organització actual no es mes que una simple aparença o disfresa de les velles organitzacions, que continúen vives i poderoses».<sup>110</sup> Gobierno y administración con mayor o menor aplicación en los distintos países según si no se delega facultad alguna, como en Rusia y Suiza, o se encomienda la ejecución de sus acuerdos a un comité, como ocurre en Noruega, que con el tiempo fue perdiendo el sentido histórico. No ocurrió así en las costumbres españolas. Tan natural era esta forma de gobierno que el concejo abierto, «tradicional de España, el germen de su robustez municipal», estaba presente en la mayoría de las poblaciones poco numerosas de la provincia de León y, seguramente, en algunas otras provincias:

Los días de Concejo una campana convoca a todo el pueblo, y el pueblo, reunido con la majestad de su soberanía real, superior a todas las ficticias creadas por las leyes, delibera y resuelve sobre los asuntos municipales; y el Ayuntamiento propiamente legal, triste engendro de la organización centralista, ridículo remedo de los verdaderos órganos creados por la espontaneidad social, simula después en un acta que aquellos acuerdos del pueblo todo se han tomado por los concejales, en la forma prevenida por la ley.<sup>111</sup>

### 3.1. LOS PRIMEROS PROYECTOS DESCENTRALIZADORES

La subsistencia del concejo abierto en los pequeños municipios hace girar la polémica no tanto sobre la reducción del número de municipios como entorno al restablecimiento del concejo abierto. La recuperación del estudio del municipio medieval por historiadores del derecho viene encabezada por Eduardo de Hinojosa, Pérez Pujol en Valencia o Bofarull en Barcelona. A nivel legal, la primera iniciativa de reforma

---

109. G. AZCÁRATE, *Municipalismo y regionalismo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, p. 37.

110. Isidre LLORET, *Dret orgànic municipal*, p. 109.

111. ROMANONES, *Discursos de recepción del Excmo. Sr. Conde de Romanones y de la contestación del Excmo. Señor D. Vicente Santa María de Paredes. Leídos en la Junta pública de 5 de noviembre de 1916*, p. 672.

municipal fue el Proyecto de Venancio González, ministro de Gobernación en 1882. Un proyecto de ley municipal descentralizador sin referencia al concejo abierto.

Es el 25 de diciembre de 1884 cuando Romero Robledo presenta al Congreso el Proyecto de ley sobre gobierno y administración local. Proyecto, en opinión de Posada, con una preparación «más reflexiva»,<sup>112</sup> en la que al definir el término *municipio* trató de recoger en una solución armónica la influencia de dos tendencias: un tradicionalismo historicista, que podemos ver en los intentos de Hinojosa de restablecer el concejo abierto, y la subsistencia, al margen de la ley escrita, de una administración propia basada en la democracia directa, supérstite del municipio medieval, que encontraremos en los estudios doctrinales de derecho municipal consuetudinario de España que se publican en 1885 por Costa, Serrano Gómez y Pedregal y que constituyeron una verdadera novedad.<sup>113</sup>

Con el cambio de siglo el régimen local siguió en la ciénaga de años anteriores, si bien el centralismo y la uniformidad fueron perdiendo devotos ante una progresiva recuperación del municipio medieval, donde el concejo abierto ostentaba facultades propias de carácter político.

El primer intento de reforma local del siglo xx es el presentado por Alfonso González el 19 de octubre de 1901. Un texto articulado encabezado por la «urgente necesidad de una reforma de la administración local» y con escaso contenido autonomista.<sup>114</sup>

En abril de 1902, durante el gobierno liberal, Canalejas presenta un proyecto de ley encaminado a garantizar al municipio el ejercicio íntegro de sus facultades privativas ante las intervenciones gubernativas que vician y perturban la educación política del país. Un efímero gobierno —del 15 de noviembre al 3 de diciembre— al que sustituye Silvela. El Proyecto de Moret apuesta por una verdadera autonomía del municipio, en la que el gobierno abandone sus facultades de vigilancia y tutela.<sup>115</sup>

### 3.2. LOS FALLIDOS PROYECTOS DE MAURA

Tras el breve gobierno liberal —tan solo veinticuatro días de duración—, Maura, al frente del Ministerio de Gobernación, no tardó en cerrar la llave del llamado *fondo de reptiles*.

112. *Diario de Sesiones de las Cortes: Congreso*, leg. 1884-1885, apéndice 18 al núm. 52, p. 1-23.

113. F. de LEÓN Y OLARRIETA, *Discurso acerca del principio que debe seguir el legislador al dictar las leyes*, Madrid, Imprenta de J. M. Ducazal, 1853, p. 10.

114. G. FERNÁNDEZ DE LA MORA, «El organicismo krausista», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 22 (1981), p. 99-184.

115. Proyecto presentado el 22 de octubre de 1902. Discurso ante el Senado el 23 de octubre de 1902.

El 26 de mayo de 1903 Maura, «el gran enamorado de la autonomía»,<sup>116</sup> presenta ante el Senado el Proyecto de ley y bases para la reforma de la Administración local, con el que «poner remedio a un sin número de males y a tratar de corregir un sin número de corruptelas».<sup>117</sup> En su propósito de armonizar la eficacia y la democracia, proyecta legalizar la institución tradicional del concejo abierto para regular las entidades inferiores a doscientos habitantes, donde una junta de vecinos constituida por todos los residentes con derecho electoral y un alcalde pedáneo deben reunirse para asumir las atribuciones asignadas.

Durante la tramitación parlamentaria se hace mención expresa del concejo abierto<sup>118</sup> y Montero Ríos llega a considerar que la reforma de la ley municipal, en combinación con la reforma electoral, «constituyen un peligro para los elementos populares y merece impugnación que conduzca a importantes reformas del proyecto».<sup>119</sup>

En el Proyecto, la noción de municipio presentaba cierta semejanza a su oponente liberal, al que bajo la influencia krausista consideraba «asociación natural y legal de todas las personas que residen en un término»; un ser vivo, natural, que no crea la ley. El legislador no podía obviar que los pueblos «ponen en el tejido de su historia toda la substancia», de modo que en la elaboración de las leyes de la Administración local, que tan incorporada está a la vida y a las costumbres, olvidar la importancia del pueblo es ir —dirá Maura en el senado— «a un fracaso cierto». De ahí que postule la personalidad jurídica de los pueblos, al ser el alcalde el jefe de la Administración municipal, si bien su carácter legal le vinculaba a la simetría del Estado como representante del poder central, aspecto que recortaba en exceso la autonomía postulada por los liberales krausistas.

Maura, considerado por Pabón como el más sincero de los liberales de su época, trató de aplicar los principios éticos con mayor pureza bajo la utópica creencia que, una vez plasmados en la ley, habrían quedado extirpados los males y defectos tradicionales del sistema político español. Su famoso discurso «La revolución desde arriba» refleja la fe de Maura en que el régimen municipal —aun con todos sus defectos— ha tenido el mérito de «despertar el espíritu público, sacudir el embobamiento de los habitantes, apasionándolos por las causas de interés general» —señala Romanones en su discurso de 1903—. Maura pretendió vivificar el pulso de España, «sacar al hombre de la vida doméstica y del egoísmo individual y llevarle a algo colectivo, a algo público, a algo altruista».<sup>120</sup> Trató de atraer a los indiferentes al ejercicio de la política para combatir la corrupción a través de la representación de intereses corporativos, por ser

116. Tal y como lo calificó Calvo Sotelo.

117. DSC, leg. 1903-1904, 12 de marzo de 1904, núm. 143, p. 4396.

118. Véase E. ORDUÑA, *Democracia directa municipal*, p. 289-290.

119. *El Liberal*, 7 de octubre de 1907.

120. DSC, leg. 1907, p. 4857.

más democrático y eficaz «que el conocimiento de aquellos principios que regulan la organización municipal, en otros países, las realidades de la vida propia».<sup>121</sup>

Años más tarde, el Proyecto de 3 de febrero de 1906 de Romanones reproduce el proyecto municipal de 1902, favorable a una descentralización y diferenciación de funciones frente a la inflexible uniformidad, porque:

[...] la autonomía municipal [...] que es la preocupación constante de la reforma, no implica solamente que el estado desate las ligaduras que respecto de él sujetan a los ayuntamientos, sino que reclama de modo más imperioso aún libertar a éstos de la dependencia a que viven sometidos para con las diputaciones y comisiones provinciales.

El Proyecto aporta como importante novedad la conceptualización del municipio sobre la base de la personalidad natural. En él se mantiene una posición ecléctica, sin que la descentralización propuesta implique una autonomía, es decir, sin que el Estado «desate las ligaduras que respecto de él sujetan a los ayuntamientos», ni imponga a cada municipio una organización fija —como haría una ley centralista—, sino que la ley tiene que reconocer los hechos vitales de la población; y propone que cada municipio se vaya adaptando según evolucione su capacidad, planteando el retorno al antiguo concejo medieval, en cuanto «brotan de percepciones naturales de los hombres porque el concejo y la autonomía, prácticamente, son inseparables» —escribe Romanones—. Tan natural es esta forma que las leyes no la han podido arrancar de las costumbres españolas.<sup>122</sup> Y el municipio se va a definir como «comunidad natural», procurando salvar hasta la personalidad propia de los núcleos de población inframunicipales,<sup>123</sup> al afirmar que «forma municipio la asociación natural y legal de familias y casas dentro de un término municipal». Definición ecléctica —señala Azcárate— entre el municipio romano, que es esencialmente administrativo, y el municipio de la Edad Media, que es esencialmente político. Y el municipio de hoy no puede ser esencialmente ni administrativo ni político. Idea que también mantiene Jordana de Pozas como fórmula intermedia entre la Ley de 1877, para la cual es la ley la que crea el municipio, y la del estatuto municipal, que lo describe como asociación natural reconocida por la ley.

Esta solución armónica entre la tradición histórica, más política, y la progresista o de aceptación de las aspiraciones modernas, es la que proyecta la reforma de 1907 bajo dos tendencias capitales: el tradicionalismo y la aspiración de modernidad.

---

121. DSC, leg. 1908, p. 4997. Véase ROMANONES, *Discursos de recepción del Excmo. Sr. Conde de Romanones*, p. 657.

122. ROMANONES, *Discursos de recepción del Excmo. Sr. Conde de Romanones*, p. 672.

123. A. POSADA, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Madrid, Federación Española de Municipios y Provincias, 2007, p. 171.

Y así, bajo el respeto de la realidad —característica de los proyectos de Maura—, no trata de crear una administración local como artificio de gobierno, sino una estructura de vida local con sustancia y alma, porque el Proyecto encaja el sistema de carta —si bien con unos caracteres de restricción, que años más tardes serán corregidos— y además:

[...] deja expeditas todas las verdaderas y vivas afinidades de los pueblos para que con amplia libertad se manifiesten y se organicen; inspirado en el convencimiento firme de que cercenar o sofocar la vida local es para la Nación tan dañoso como en el cuerpo humano maltratar la sangre de sus arterias.<sup>124</sup>

Este fragmento sobre el proyecto refleja su concepción no unívoca del municipio como entidad natural —un ser vivo—, autonómica, referido a los «legítimos representantes del vecindario». Y esta idea democrática es reflejada en las intervenciones de Azcárate en defensa del concejo abierto allí donde fuese tradicional su funcionamiento,<sup>125</sup> así como en las enmiendas presentadas al artículo 36 por Santiago Alba con el propósito de lograr el reconocimiento jurídico y legal del concejo abierto, «existente al cabo de tantos y tantos siglos, en muchos municipios, no ya solo en la región castellana, sino en la mayor parte de las regiones españolas».<sup>126</sup>

El Proyecto de Maura fue discutido durante dos años bajo «una avalancha de enmiendas y discursos», sin ser sometido a su votación final. La Semana Trágica de Barcelona dejó en letra muerta el proyecto maurista y, con él, el reconocimiento de las asambleas populares, no bajo principios históricos, sino como realidad social.<sup>127</sup>

Como sus precedentes, la propuesta partía del error de mostrar su «fe supersticiosa en la eficacia de la ley» para recuperar la vida nacional, pero, como veremos, esta orientación persistirá en el Real Decreto de 15 de noviembre de 1909, de descentralización local, obra de Moret, jefe del Partido Liberal —ahora en el poder—, pese a reconocer en su preámbulo la grandez de nuestros municipios —como también de

124. C. RUIZ DEL CASTILLO, «Maura y la reforma local. Discurso pronunciado en sesión necrológica celebrada en la real Academia de Ciencias Morales y Políticas», *Revista Española de la Vida Local*, núm. 73 (1954), p. 62.

125. G. AZCÁRATE, *Municipalismo y regionalismo*, p. xxx. Azcárate pasaba los veranos en un pueblecito próximo a León, cerca del río Porma, llamado Villimer, y en esa tierra es muy frecuente que los ayuntamientos funcionen por el sistema de concejo abierto.

126. DSC, núm. 168, 14 de marzo de 1908, p. 5193.

127. Un proyecto compuesto por 24 bases, distribuidas en 400 artículos a los que se dedicaron 250 sesiones, 2.813 enmiendas y 5.511 discursos. Al cabo de dos años fue aprobado en el Congreso y en el Senado, y contó con el apoyo republicano de Azcárate, que hizo todo lo posible para sacar adelante un proyecto conservador que, sin embargo, quedó paralizado con el triunfo de la izquierda. Véase A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 415.

nuestra historia—, porque ellos tuvieron vida propia y se formaron aquellas grandes fuerzas sociales.

Tras la frustración maurista se restablece la Ley municipal de 1877 en toda su pureza, en la que se contienen principios vigorosos de libertad y respeto a las iniciativas locales, y se derogan todas las disposiciones de carácter administrativo que se habían dictado para interpretarla y, así, vivificar la vida local y buscar en las «entrañas mismas de la sociedad gérmenes de fuerza y de poder», bajo la conveniencia de descentralizar los organismos locales a fin de que la iniciativa individual, acomodándose a las condiciones especiales de las diferentes regiones del territorio, produzca efectos vivificantes.<sup>128</sup>

A fin de que la ley municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta a la competencia propia de los ayuntamientos y a las facultades en ellos definidas para las corporaciones municipales, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar los preceptos de dicha ley, «para cuyo cumplimiento se tendrán tan solo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real Decreto».<sup>129</sup>

El último proyecto fallido antes del Estatuto de 1924 fue el de Canalejas, con un intento serio de reconstruir la tradición iusnaturalista del municipio y la recuperación del espíritu vecinal, al disponer en su base cuarta que «en los municipios de menos de 200 habitantes serán concejales todos los electores en concejo abierto». Si bien habrá que esperar a la *gran reforma* de 1924, pues el asesinato de Canalejas condenó el proyecto al archivo de las posibilidades jurídicas.

### 3.3. DE LA FRUSTRACIÓN MAURISTA AL ESTATUTO DE 1924<sup>130</sup>

Con el cambio de siglo se inicia en España una tendencia que matiza el uniformismo anterior. El pronunciamiento de Primo de Rivera el 23 de septiembre de 1923 puso fin al individualismo liberal con el Real Decreto de 30 de septiembre de 1923 y la disolución automática de todos los ayuntamientos constitucionales, hasta ese momento «menores de edad tutelados por la diputación».<sup>131</sup>

---

128. Exposición de motivos del Real Decreto de 15 de noviembre de 1909. *Gaceta de Madrid*, 16 de noviembre de 1909.

129. Artículo 1 del Real Decreto de 15 de noviembre de 1909.

130. Fue un código con 585 artículos y fue necesario desarrollarlo mediante sendos reglamentos de 2 de junio de 1924 y 2 de febrero de 1925.

131. Las primeras reformas de la Administración pública se iniciaron con la supresión del presidente del Consejo de Ministros, los ministros de la Corona, los subsecretarios de la Presidencia y los demás ministros excepto los de Estado y Guerra. El directorio quedaba constituido por el presidente, como mi-



La crítica del caciquismo y los anhelos regeneracionistas secundan un nuevo régimen ante el principio del *home rule*, que «había adquirido la categoría de dogma universal», reflejado en la modalidad orgánica del régimen a la carta de influencia maurista e inspirado en el sistema de carta norteamericano.

Bajo el directorio militar, Calvo Sotelo asume la «más profunda ordenación de la vida local desde el punto de vista científico y práctico tras los proyectos fracasados que lo preceden». Desde 1877 —cuarenta y siete años—, se había intentado la reforma en veintidós ocasiones —siempre infructuosas—, que estarán presentes en el Estatuto municipal con la aspiración de restaurar el sentido nacional de la autonomía que había persistido en la evolución de la vida municipal española.

Frente a la tutela administrativa, por el Real Decreto de 8 de marzo de 1924 fueron derogadas todas las leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos y demás disposiciones referentes a la Administración municipal, se postuló como elemento definitorio la autonomía y se reconoció a los órganos municipales la facultad de decidir y obrar. La garantía de éxito de la propuesta venía avalada por el estudio doctrinal previo de los proyectos abortados. Propuesta considerada avanzada, incluso progresista —aunque parezca paradójico, siendo obra de la dictadura—, al tomar como base proyectos precedentes.

Gran parte de las innovaciones que contiene el Estatuto municipal están abonadas por el estudio previo y la coincidencia expresiva de hombres pertenecientes a todos los sectores doctrinales.<sup>132</sup>

El Estatuto resultante no se limitó a establecer los distintos modelos de organización municipal, ajustados a los tipos más extendidos de vida comunal que se conocían en el país. Toda clasificación, por muy amplia que fuera, «[...] resultaría angosta, porque el legislador no puede encasillar en moldes el variadísimo capricho de la naturaleza, por ello solo hay un remedio para resolver la dificultad, otorgar a cada municipio el derecho de dictar su propia norma, con el más absoluto respeto a la soberanía del Estado y a los derechos del ciudadano».<sup>133</sup>

Por ello, el Estatuto prefiere como remedio para resolver la dificultad, optar por el régimen a la carta, en el que se otorgaba a cada municipio el derecho a dictar su propia norma para adoptar una organización acomodada a las necesidades de su vecindario —influencia de la Ley municipal cubana de 1908, de orientación iusnaturalista—, cuando afirma que «donde quiera que exista una agrupación de habitantes cuya comunidad de vida determine relaciones de vecindad y sobre una extensión superficial

---

nistro único, y diez vocales. Véase Enrique ORDUÑA REBOLLO, «La reforma de la Administración local. De la frustración de Maura al Estatuto de Calvo Sotelo», en *Reformistas y reformas en la Administración española*, p. 143-176.

132. No pudo ser de otra manera teniendo en cuenta que fue elaborado en poco espacio de tiempo —el golpe de estado tiene lugar el 13 de septiembre de 1923 y el Estatuto es del 8 de marzo de 1924.

133. Exposición de motivos del Estatuto municipal de 1924.

separada de otros censos de población, será procedente la organización municipal».<sup>134</sup> Esa es la enseñanza de la naturaleza, dirá Carrera Jústiz, porque allí hay una «personalidad» que necesita ser reconocida por el legislador para facilitarle la vida del derecho.

La exposición de motivos no ofrece dudas: «[...] el Estado, para ser democrático, ha de apoyarse en municipios libres». Para construir el Estado sobre cimientos sólidos «no basta demoler caducas organizaciones», necesita oxigenar la vida municipal dando a las corporaciones locales aquella dignidad, aquellos medios y aquel alto rango que les había arrebatado la concepción centralista y un sistema de intromisión gubernativa.

La «carta municipal» —carta magna de la autonomía municipal— se convertía en un verdadero código, compuesto por quinientos ochenta y cinco artículos, más una disposición adicional y veintiocho transitorias. El criterio de autonomía exigía el máximo respeto a la realidad social y una visión *sociológica* de la comunidad vecinal que reconocía la autonomía desde una concepción iusnaturalista del municipio, como entidad natural anterior al Estado.<sup>135</sup> Una institución de *castizo sabor nacional* que, prevista para el municipio rural, regiría en más del cincuenta por ciento de los municipios existentes, es decir, en todos los que no excedieran los mil habitantes.

Ahora bien, la convivencia se da en núcleos de gradación ilimitada, desde los insignificantes, que solo cuentan con unas cuantas decenas de vecinos, hasta los gigantes, que cuentan con millones de habitantes. Por ello, el Estatuto reconoce la variedad de tipos de convivencia y admite la personalidad de las entidades municipales de todo orden, también los anejos y las entidades locales menores, bajo la expresión «allí donde la naturaleza lo engendra», sin trabas, porque, como entidad natural, el municipio es anterior al Estado y superior a la ley, que ha de limitarse a reconocerlo y ampararlo «sin establecer requisitos de mero artificio».

Como vemos, se trata de un texto normativo que ampara el valor sociológico de la comunidad vecinal y que informa la autonomía plena, en cuanto «hecho social de convivencia anterior al estado y también anterior y además superior a la ley», para dar a cada municipio la fisonomía político-administrativa que le convenga, ante la gama de variedades propias de la geografía española. Ante esta realidad, el Estatuto otorga a cada ayuntamiento el derecho a dictarse su propia norma de funcionamiento, su propia estructura, con absoluto respeto a la soberanía del Estado y a los derechos de los ciudadanos, porque, como indica el preámbulo, «el municipio no es hijo del legislador», sino un «hecho» social de convivencia cuya realidad hay que respetar y donde la ley tan solo ha de limitarse a reconocer y amparar. Lo que no significa una desvinculación, dado que la convivencia se da en núcleos de gradación ilimitada a

134. Artículo 11 de la Ley orgánica de municipios de Cuba, de 29 de mayo de 1908.

135. Artículo 1 del Estatuto municipal de 1924, disponible en línea en <<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1924/069/A01218-01302.pdf>>.

quienes reconoce plena personalidad y capacidad jurídica en todos los órdenes del derecho y de la vida. Esta amplia regulación local permitió al concejo abierto alcanzar una dimensión superior a la de cualquier proyecto anterior.

De este modo, bajo la rúbrica del título IV, «Organización Municipal», el Estatuto prevé en la «Sección primera» el sistema de concejo abierto, forma plena de democracia pura prevista para los municipios inferiores a quinientos habitantes, donde «serán concejales todos los electores» (art. 42). Y en los de más de quinientos y menos de mil, como entidad local menor, serán concejales, cada tres años, la mitad de los electores no incapacitados para el cargo, que también se gobernarán en régimen de concejo abierto, integrado por «todos los electores de ambos sexos que residan en el territorio de la entidad, reunido en asamblea, al menos, dos veces cada año, y además siempre que lo acuerde la junta vecinal o lo pida una quinta parte de los electores» (art. 105). En los municipios de más de mil habitantes, los concejales serán representativos y de elección popular.

El régimen de celebración de las sesiones estaba previsto para los días festivos. Y para que el concejo abierto pudiera deliberar en primera convocatoria era precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que a ello tuvieran derecho y, en segunda, se podía celebrar «cualquier que sea el número de los que asistan». El Estatuto no determina el lugar de reunión, si bien sí que excluye la celebración en la casa consistorial, prevista para la reunión del ayuntamiento en sesión cerrada. Y todos los acuerdos deben tomarse por mayoría de votos.<sup>136</sup>

La valiente proclama autonómica en plena dictadura no podía pasar de ser una romántica ilusión. El movimiento revolucionario preparado en diciembre de 1930 para advertir cuantas eran las fuerzas conjuradas contra el régimen hizo imposible lograr la vuelta a la normalidad constitucional.

#### 4. LA DEMOCRACIA DIRECTA EN LA REPÚBLICA: EL CONCEJO EN CATALUÑA

El régimen republicano se enfrentó al *problema de las autonomías* con un sentimiento enfrentado por la resistencia centralista frente a las aspiraciones autonómicas de Cataluña, el País Vasco y Galicia.

La Constitución de 1931 define la República como «un estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y las regiones».<sup>137</sup> Una nueva forma de Estado

136. Artículo 140 del Estatuto municipal de 1924.

137. Constitución de la Segunda República, *Gaceta de Madrid*, 10 de diciembre de 1931, disponible en línea en <Chrome extension://efaidnbmnribpcajpcglclefindmkaj/https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/344/A01578-01588.pdf>.

que dotó al municipio de una gran importancia como entidad autónoma con mayor poder de decisión dentro de la estructura territorial —y que recuperó el carácter natural del que gozó en el Medievo—, al mencionar, de forma expresa, el funcionamiento municipal en régimen de concejo abierto, tradición jurídica de las antiguas instituciones históricas que habían seguido funcionando en determinados municipios.<sup>138</sup>

La nueva configuración territorial refleja un enfoque descentralizador y democrático:

El Estado español, dentro de los límites irreductible de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.<sup>139</sup>

Al amparo de la Constitución de 1931 se orientan las bases de la Ley de 12 de junio de 1935 bajo el principio de autonomía y se define el municipio como asociación natural de carácter público de personas y bienes, sin exigencia determinada respecto al número de habitantes, a la vez que se consagran en la base catorceava la autonomía municipal para la realización de los fines de su competencia, la admisión de los recursos jurisdiccionales ante la audiencia provincial, el gobernador civil o el juez de primera instancia, así como el tribunal contencioso-administrativo para las demás materias, garantizando la ausencia de control gubernativo.

Un reconocimiento autonómico municipal que se hace en todas las materias de sus competencias.<sup>140</sup> Esta ordenación justifica que el régimen local no se mencione entre las materias de competencia exclusiva del Estado previstas en el artículo 14 del texto constitucional. Al amparo del artículo 16, las regiones autónomas podían asumir la legislación exclusiva y la ejecución directa conforme a lo dispuesto en los respectivos estatutos aprobados por las Cortes, si bien el Estado podía fijar, por medio de una ley, las bases a las que «habrán de ajustarse las disposiciones legislativas autónomas,

138. El voto particular de Rodríguez Pérez propone que los ayuntamientos se rijan por concejo abierto y, solo en el caso de que este no sea su funcionamiento, lo hagan por medio de ayuntamientos elegidos por sufragio universal directo y secreto, en los términos que fije la ley. DSC, núm. 42, 22 de septiembre de 1931, p. 1037. Véase la enmienda presentada por Pérez Díaz. DSC, 18 de septiembre de 1931, apéndice quinto al núm. 41.

139. Artículo 8 de la Constitución de 1931.

140. Respecto al artículo 9, el diputado Pi y Arsuaga en su intervención pidió a la comisión admitir que, en lugar de decir «todos los municipios de la República», se dijera:

[...] todos los municipios autónomos de la República, porque a nosotros nos produce cierta molestia votar este artículo sin reconocer la autonomía de los 9.261 ayuntamientos de que consta España [...] bajo la creencia de que donde haya un solo siervo, un solo esclavo, no está debidamente establecida la libertad, y por eso, para evitar que los ayuntamientos puedan quedar como esclavos, pedimos simplemente esta reforma.

cuando así lo exigiere la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República».<sup>141</sup>

En aplicación del artículo 16 del texto constitucional, tan solo nueve meses después de la constitución republicana, Cataluña aprueba su estatuto de autonomía el 15 de septiembre de 1932<sup>142</sup> —con anterioridad a la Ley municipal de la República de 1935—, cuyo artículo 10 atribuye a la Generalitat de Cataluña la legislación sobre el régimen local, con la posibilidad de legislar en materia de organización territorial.<sup>143</sup>

El 27 de mayo de 1933 el *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya* publica el Estatuto interior de Cataluña —25 de mayo de 1933—, en el que establece que el pueblo de Cataluña recobra su personalidad política al constituirse en poder autónomo. En su artículo primero, como disposición general, proclama que «el poder a Catalunya emana del poble [...]». Y, respecto al régimen local, dice que «els municipis seran autònoms» y en el artículo 59<sup>144</sup> recoge de forma expresa el concejo abierto como forma de organización y funcionamiento para los municipios que no dispongan de ayuntamiento, remitiéndose a la posterior ley municipal catalana, publicada el 16 de julio de 1934, que consideraba al municipio como una entidad natural con derecho a la autonomía política. Ley que determinaba las normas por las que habrá de regirse cada municipio según su respectiva población, importancia y situación, y que regulaba las condiciones del régimen de carta municipal que permitía la libertad de asociación municipal. El texto condicionó la constitución del régimen de concejo abierto o Consell General —vocablo más propio de la tradición catalana— no al número de habitantes —como establecía el Estatuto de 1924—, sino a factores económicos «en quantia suficient per a atendre el serveis de llur competència [...]».<sup>145</sup>

141. El voto particular presentado por Rodríguez Pérez interesa una plena autonomía municipal: «Dotar al municipio de plena capacidad jurídica y autonomía al lamentar la perpetua injerencia del Ministerio de Gobernación por medio de los gobernadores civiles en los ayuntamientos, desviando así sus verdaderos fines para entregarlos a un sistema caciquil».

142. La aprobación del Estatuto de Cataluña «era vist per molts catalans com la recuperació de l'autogovern perdut el 1714». Véase Josep PICH-MITJANA, «Federalisme i/o catalanisme», *Catalonia*, núm. 26 (2020), p. 59.

143. En noviembre de 1932 se redacta el Anteproyecto de constitución de Cataluña, que no entró en vigor y cuyos artículos 10 y siguiente se refieren al concejo abierto. También el Estatuto interior de Cataluña de 25 de mayo de 1933, en su artículo 58, bajo el título «Del régimen Local», se refiere al concejo abierto como forma de organización y funcionamiento para los municipios que no dispongan de ayuntamiento. *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 27 de mayo de 1933, disponible en línea en <<https://documents.dadesobertes.gencat.cat/diaris-republica-exili/docs/19330045.pdf>>.

144. Article 59: «Els Ajuntaments, fora dels que es constitueixen en Consell obert, seran elegits per sufragi universal, igual, directe i secret, en la forma que la Llei determinarà».

145. Artículo 61 del Estatuto interior de Catalunya, disponible en línea en <[Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dogc.gencat.cat/web/.content/continguts/serveis/republica/1933/19330045.pdf](https://dogc.gencat.cat/web/.content/continguts/serveis/republica/1933/19330045.pdf)>.

La Ley municipal de Cataluña, aprobada por el Parlamento entre mayo de 1933 y julio de 1934,<sup>146</sup> regulaba la posibilidad de que los municipios aprobasen un régimen de carta. Pero, pese a la intensidad legislativa de la Segunda República, el corto período histórico dificultó la implementación de las normas, de modo que Barcelona no pudo aprobar su carta municipal.

En el título VIII, bajo la rúbrica «Constitució i funcionament dels organismes municipals», el artículo 113 se refiere a la constitución de los municipios con concejo abierto. En la primera reunión de estos municipios, todos los vecinos elegibles tenían la condición de consejeros municipales y se reunían el día fijado en la Ley para la constitución de los ayuntamientos.<sup>147</sup> En la misma reunión, presidida por el vecino de más edad, elegían una junta vecinal (art. 13) que regiría el municipio en los periodos en que no se convocase la asamblea general, que estaría formada por un presidente que actuaría como alcalde y un número de vocales —entre dos y cuatro— elegidos por mayoría de votos, y que tendría la función de ejecutar los acuerdos del consejo general. Dicha sesión quedaba reflejada en un acta suscrita por el presidente y los vocales de la junta de vecinos. Para su funcionamiento serían de aplicación las normas consuetudinarias y, en su defecto, las disposiciones capítulo II, «Funcionament dels òrgans municipals», del título VIII, pero quedaban excluidos los preceptos referidos a la obligación de asistir a las sesiones.

Junto a la regulación legal del concejo de la República, la consagración doctrinal se recoge en los estudios científicos de Adolfo Posada, con sus aportaciones al municipalismo, que siempre tuvieron presente la figura del concejo abierto, y, aunque la reforma fracasó, consideraba que el concejo abierto no podía ser ignorado para procurar romper:

[...] no pocas ligaduras de las que convierten al municipio en súbdito del ministro de la Gobernación, borrando el carácter orgánico puramente administrativo de los municipios, al capacitar a la masa social, esa enorme masa analfabeta e ignorante, frente a la política conservadora de fe en la ley y en la eficacia de las reformas legislativas.

---

146. Ley municipal de Cataluña. *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 8 de gener de 1934, disponible en línea en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dogc.gencat.cat/.content/continguts/serveis/republica/1934/19340008.pdf>.

147. Concejo abierto democrático con participación de todos los ciudadanos mayores de edad, sin distinción de sexo ni condición.

Porque, como afirmaba Romanones:

[...] todos los caminos del raciocinio conducen a demostrar que la vida del municipio ni se ordena ni se regula sabiamente elaborados y traducidos en leyes. Para él no hay más que un manantial de energía, una fuente de salud: la plena y absoluta libertad.<sup>148</sup>

Y Posada señalaba:

La importante novedad del proyecto descansa en la resurrección y consagración del concejo abierto que entraña una significación a la vez histórica y democrática; si por una parte se restaura y respeta la costumbre tradicional, no enteramente perdida [... por otra parte, afirma el sentido democrático en la base del régimen municipal y otras que implican una reorganización completa de la organización municipal.<sup>149</sup>

Tras la Segunda República, la Ley municipal catalana de 1934 constituye la base de la redacción del actual artículo 73 de la Ley municipal de régimen local de Cataluña, que establece una regla dispositiva para el funcionamiento en consejo abierto en los municipios que cumplan unos requisitos económicos. Tras la entrada en vigor de la reforma de los artículos 29 de la Ley de bases de régimen local y 73.1 de la Ley municipal de régimen local de Cataluña, por la cual se establece la obligación de funcionar en régimen de concejo abierto en los municipios inferiores a cien habitantes, fueron treinta los municipios catalanes sujetos a este régimen, pero en 2023 eran ya solo seis los municipios que funcionaban bajo este régimen especial —y que se reúnen trimestralmente con una asistencia entre el 25% y el 50%—: Castell de l'Areny (Berguedà), Fígols (Berguedà), Gisclareny (Berguedà), la Quar (Berguedà), Savallà del Comtat (la Conca de Barberà) i Senan (la Conca de Barberà). Aunque hay municipios que bajo un régimen común también convocan a sus vecinos en consejo abierto, como el municipio de Bellprat (Anoia). En general son pequeños municipios rurales. Y ello pese a carecer de datos suficientes para hacer una valoración sobre su funcionamiento real.<sup>150</sup>

En la actualidad, uno de los factores que mayor interés está generando en la gestión política local es, precisamente, la participación de la población, tanto a nivel individual como colectivo, en las decisiones públicas para garantizar una administración pública más eficaz.

---

148. ROMANONES, *Discursos de recepción del Excmo. Sr. Conde de Romanones*, p. 631.

149. A. POSADA, *Evolución legislativa del régimen local de España, 1812-1909*, p. 473.

150. E. ORDUÑA, *Democracia directa municipal*, p. 349.

## 5. REFLEXIONES FINALES

Como escribió el escritor y diplomático inglés Robert Morier:

[...] año tras año, y cada vez más fuerte, está llamando a las puertas de todos los parlamentos de Europa la cuestión del gobierno local, y año tras año nacen y mueren proyectos, sin que la solución al problema adelante un solo paso.<sup>151</sup>

Heterogeneidad de proyectos que he querido reflejar en el boceto expositivo del desarrollo legislativo del régimen local para colegir la importancia que en nuestra historia ha tenido la vida municipal como semilla de la constitución política del Estado. Esta visión del municipio como organismo que tiene sus raíces en las entrañas mismas de la sociedad se ha ido adaptando al carácter peculiar de cada época, pero adquirió en el estado liberal una estructura abstracta y homogénea para todo el territorio en la que, bajo la errónea pretensión de que las leyes lo resuelven todo, el municipio quedó absorbido por un estado tutelar que fue ignorando la realidad histórica y consuetudinaria de la vida local y, con ella, el municipio como unidad orgánica con intereses vecinales comunes que permitían la gestión directa a través del concejo abierto.

Dos tendencias se enfrentan durante todo el siglo XIX —libertad local de autonomía, que mira al pueblo, y centralización, que mira al poder— en torno a un tratamiento legal uniforme de los municipios españoles que preocupó tanto al legislador como a la doctrina, bajo el anhelo fundamental de restaurar la vida local, y convirtió al municipio en un ser vivo, como vemos en la paulatina recuperación por el legislador de la asociación comunal de vecinos como base de un estado libre, consciente de que una ley municipal no puede ser más que como es el municipio, y ello porque, para que sea cumpla, ha de calcarse sobre el municipio mismo, dejando campo ancho a las manifestaciones particulares y teniendo en cuenta que la vida local discurre por el cauce de la variedad, celo que inspiró a los autores del Estatuto municipal, que, por su significación histórica y democrática, consideraron el concejo abierto como máxima muestra de democracia local.<sup>152</sup>

Atendiendo al modelo descentralizado que postula la Constitución de 1978 —sin parangón en la historia—, se confirma que las tendencias más modernas fueron ignorando el supuesto iusnaturalista y omitieron toda referencia al concejo abierto. Las reformas del régimen local actuaron en un sentido positivo, real, al margen del romanticismo local y de prejuicios doctrinales, hasta que el Estatuto de 1924 recuperó la importancia del municipio como entidad natural dentro del Estado y, con él,

---

151. G. AZCÁRATE, *Municipalismo y regionalismo*, p. 55.

152. J. COSTA, M. PEDREGAL Y J. SERRANO, *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, p. 5.



el régimen del concejo abierto como forma más plena de democracia pura. Un gobierno local, patrimonio del pueblo, reconocido como forma de gobierno municipal, que, si bien no fue universalmente adoptado al quedar condicionado por la tradición histórica y las características específicas de cada municipio, se recogió también en la Constitución de 1931 en un intento de revitalizar las formas tradicionales de participación ciudadana directa, con sus raíces en la Edad Media, como «régimen natural» más adecuado para regir la vida pública de los pequeños municipios. Un esfuerzo legal y doctrinal para reformar y democratizar la Administración local en España, que quedó limitado y sujeto a las condiciones locales y legislativas, como también sancionó la Constitución de 1978 en el artículo 140 al delegar en la ley las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto, que fue desarrollado por la Ley de bases de régimen local.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ-GENDÍN BLANCO, S. «Reforma de la Administración municipal». *Revista de la Universidad de Oviedo* [Universidad de Oviedo], vol. III, núm. 8-10 (1942).
- AZCÁRATE, G. *Municipalismo y regionalismo*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1979.
- BAENA DEL ALCÁZAR, M. *Los estudios sobre administración en la España del siglo XVIII*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- CARRASCO CANALS, C. «El municipio español en la Administración española del siglo XIX». *Revista Española de Vida Local*, núm. 73 (1972), p. 71-102.
- CASTILLO DE BOBADILLA, J. *Política para corregidores y señores de vasallos*. Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1775.
- CASTRO, C. de. *La revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*. Madrid: Alianza, 1979, p. 64.
- CLAVERO, B. «Por una historia constituyente: 1869, de los derechos a los poderes», *Revista de Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 7, 1990.
- COLMEIRO, M. *Derecho administrativo español*. Madrid: Imprenta y Librería de Eduardo Martínez, 1876.
- COSTA, J.; PEDREGAL, M.; SERRANO, J. *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1885.
- CÓZAR GUTIÉRREZ, R. «Los nuevos cargos del ayuntamiento. Análisis del proceso electoral de diputados del común y síndicos personeros en la villa de Albacete (1766-1817)». En: *Reformistas y reformas en la Administración española*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública y Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, 2005, p. 373-392.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *La sociedad española en el siglo XVIII*. Vol. I. Madrid: Instituto Balmes de Sociología, Departamento de Historia Social, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1955.
- EMBID IRUJO, E. *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*. Madrid: Institutos de Estudios de la Administración Local, 1978.
- FARIÑA JAMARDO, J. «El concejo abierto en las aldeas de A Lima». *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 217 (1983), p. 119-140.
- FERNÁNDEZ DE LA MORA, G. «El organicismo krausista». *Revista de Estudios Políticos*, núm. 22 (1981), p. 113-114.
- FERNÁNDEZ DE VELASCO, Recaredo. «El concepto de municipio y consiguiente definición». *Revista Española de la Vida Local*, núm. 2 (1942), p. 33-47.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. *La Ilustración política: Las reflexiones sobre las formas de gobierno de José Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*. Bilbao: Servicio Editorial del País Vasco, 1994, p. 99. Disponible en línea en: <<http://hdl.handle.net/10810/52967>>.
- FONT I RIUS, J. M. *Estudis sobre el drets i institucions locals en la Catalunya medieval*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 1985.
- FONT I RIUS, J. M. «Ordenanzas de reforma orgánica en municipios rurales catalanes (siglos XVI-XVIII)». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1961.
- FONT I RIUS, J. M. «Orígenes del régimen municipal en Cataluña». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 16 (1945), p. 389-529 y 1946.
- GARCÍA VALDEAVELLANO, Luis. *Curso de historia de las instituciones españolas: De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid: Revista de Occidente, 1982, p. 518.
- GÓMEZ-COLLANTES TASCÓN, E. *El control político de los ayuntamientos en la España Contemporánea (1812-1936)*. Tesis doctoral, Universidad de León, 2000, p. 54.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid: Siglo XXI, 1981.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII». *Revista Española de la Vida Local*, núm. 190 (1979).
- GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M. *Reformismo y Administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III*. Cádiz: Caja de Ahorros de Jerez, 1991.
- GUERRERO TORRES, A. «Reformas de la Administración local en el reinado de Carlos III». *Filosofía, Política y Economía en el Laberinto*, núm. 5 (2001), p. 34-38.
- GUERRERO NAVARRETE, Y. «Orden público y corregidor en Burgos (s. xv)». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 13.
- IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA Y ORDEÑANA, J. A. «Arreglo sobre el gobierno municipal». En: *Discurso sobre el gobierno municipal. Segundo Medio*.
- LEÓN Y OLARRIETA, F. de. *Discurso acerca del principio que debe seguir el legislador al dictar las leyes*. Madrid: Imprenta de J. M. Ducazcal, 1853.
- LLORET, I. *Dret municipal vigent*. Vol. XV. Barcelona: Minerva, 1917.

- LLORET, I. *Dret orgànic municipal*. Barcelona: Escola de Funcionaris d'Administració Local, 1914.
- MARTÍNEZ ANTUÑA, N. «Supervivencia del concejo abierto de Arenas de Cabrales». *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, año 8, núm. 22 (1954), p. 218-235.
- MARTÍNEZ MARÍN, A. *La representatividad municipal española: Historia legislativa y régimen vigente*. Murcia: Universidad de Murcia, 1989.
- MARTÍNEZ SACRISTÁN, A. *Municipalidades de Castilla y León*. Madrid: Imprenta de los Señores Rojas, 1877.
- MERINO SÁNCHEZ, M. «Fueros y ordenanzas municipales en el valle del Alto Oja (Ojacastro y Ezcaray)». *Berceo*, núm. 114 (1998).
- MORENO NIEVES, J. A. *El poder local en Aragón durante el s. XVIII: Los regidores aragoneses entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*. Tesis doctoral, Universidad de Alicante.
- NIETO, A. *El desgobierno de lo público*. Barcelona: Ariel, 2008.
- OLIVÁN Y BURRIEL, A. *De la Administración pública con relación a España*. Madrid: Boix, 1843.
- ORDUÑA REBOLLO, E. *Historia del municipalismo español*. Madrid: Iustel, 2005.
- ORDUÑA REBOLLO, E. «La reforma de la Administración local. De la frustración de Maura al Estatuto de Calvo Sotelo». En: *Reformistas y reformas en la Administración española*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública y Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, 2005, p. 143-176.
- ORDUÑA REBOLLO, E. *Democracia directa municipal. Concejos y cabildos abiertos*. Madrid: Civitas, 1994.
- ORDUÑA REBOLLO, E. «La evolución del concejo abierto y su reconocimiento constitucional». *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 237 (1988).
- ORDUÑA REBOLLO, E. «Las ordenanzas municipales en el siglo XIX y las reunidas por don Juan de la Cierva en 1908». *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*, núm. 8 (1988), p. 161-180, esp. p. 169-170.
- PICH-MITJANA, J. «Federalisme i/o catalanisme». *Catalonia*, núm. 26 (2020).
- PRADO GARCÍA, C. «La implantación del modelo territorial bonapartista. La prefectura de Granada». *Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 25, núm. 2 (2016), p. 93-118. Disponible en línea en: <<http://dx.doi.org/10.15304/dereito.25.2.3624>>.
- POSADA, A. *El régimen municipal de la ciudad moderna*. Madrid: Federación Española de Municipios y Provincias, 2007.
- POSADA, A. *Evolución legislativa del régimen local en España 1812-1909*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1982.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, Ana Cristina. «La búsqueda de los orígenes de la administración municipal: de la Edad Media al liberalismo». *Revista de Estudios de la Adminis-*

- tración Local y Autonómica: Nueva Época*, núm. 1 (2014), p. 55-69. Disponible en línea en: <<http://dx.doi.org/10.24965/real.v0i1.10139>>.
- ROMANONES. *Discursos de recepción del Excmo. Sr. Conde de Romanones y de la contestación del Excmo. Señor D. Vicente Santa María de Paredes. Leídos en la Junta pública de 5 de noviembre de 1916*.
- ROUSSEAU, J. J. *El contrato social*. Madrid: Edaf, 1978.
- ROYO VILLANOVA, Antonio. *La nueva descentralización*. Discurso leído en la Universidad de Valladolid en la solemne inauguración del curso académico 1914 a 1915. Valladolid: Imprenta Castellana de Valladolid, 1914.
- RUIZ CUADRADO, Baldomero. «La autonomía local y su defensa». *Anales de Derecho* [Universidad de Murcia], núm. 16 (1998), p. 207-232.
- RUIZ DEL CASTILLO, C. «Maura y la reforma local. Discurso pronunciado en sesión necrológica celebrada en la real Academia de Ciencias Morales y Políticas». *Revista Española de la Vida Local*, núm. 73 (1954).
- SALANOVA ALCALDE, R. «El concejo abierto en Aragón. La ley 9/2009, de 22 de diciembre reguladora de los concejos abiertos». *Anuario Aragonés del Gobierno Local*, núm. 1 (2010), p. 193-231.
- SÁNCHEZ MORÓN, M. *La autonomía local. Antecedentes históricos y significado constitucional*. Madrid: Civitas, 1989.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A. *Sobre la génesis del derecho administrativo español en el siglo XIX (1812-1845)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1973.
- SANTAYANA BUSTILLO, L. de. *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez de ellos*. Zaragoza, 1742.
- SERRANO DAURA, J. *Leyes históricas de Cataluña*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2024.
- SERRANO DAURA, J. *Senyoriu i municipi a la Catalunya Nova (segles XII-XIX)*. 2 vol. Barcelona: Fundació Noguera, 2000.
- TORRECILLAS MARTÍNEZ, Ana. «Municipios, constitución y reordenación de la planta local en España». *Revista de Derecho Público*, vol. 71, núm. 2 (2023), p. 225-258. Disponible en línea en: <<https://doi.org/10.18543/ed.2933>>.

## RECENSIONS



*MONTE CATANO: REVISTA DEL MUSEU MUNICIPAL DE MONTCADA I REIXAC* (COORD.: MERCEDES DURÁN PENEDO)<sup>1</sup>

Mercedes Durán, historiadora entusiasta de Montcada i Reixac (ciutat a la qual s'ha dedicat per complet durant molts anys), dirigeix aquesta obra extraordinària. Hi col·laboren Ignacio Achurra, Xavier Colomé, M. Cristina Fornes de Rivera i Iván Salvadó; sense oblidar John C. Shideler, que n'ha escrit el prefaci.

L'obra que presentem commemora el mil·lenari del castell de Montcada, a la plana de Barcelona, a l'entrada de la Ciutat Comtal. Un castell amb els seus termes, que donen nom a una de les famílies més preeminentes —la que més— de la Barcelona medieval i, pràcticament, del conjunt de la Catalunya Vella, ja separada de la monarquia franca. És la família dels grans senescals, un càrrec patrimonial que institueix el primer oficial del regne i sempre al servei dels nostres comtes.

Amb una sòlida base documental, els autors ressegueixen la història del castell, amb un origen que es remunta al segle IX, en un moment en què les forces cristianes han ocupat el país fins a la ciutat de Barcelona, per bé que el seu territori encara patirà contínues ràtzies sarraïnes fins que la nova població es consolidi. El castell montcadenc és, precisament, un dels elements defensius inicials que es construeixen al punt anomenat turó de Montcada. Aquest és, en tot cas, el lloc que es coneix ja com a *Monte Catano* (o *Montis Catanis*, *Montcata*, etc.).

Ja dins i al voltant d'aquesta fortificació neix, com sol ocórrer a l'alta edat mitjana catalana, un nucli de població, la vila de Timinum, germen de la futura Montcada. Una comunitat ben protegida dins dels seus murs, que suporta diversos atacs sarraïns a la darrerria del segle X.

Els autors ens documenten sobre les primeres referències escrites del lloc des de principis del segle següent, i també sobre l'existència de la nova parròquia de Santa Engràcia i la seva sagrera. Sense oblidar la també mil·lenària església de Sant Pere de Reixac i la vila existent al seu entorn, just a l'altra vora del riu Besòs, que al segle XIX s'incorporen al terme de Montcada.

La nostra monografia no desaprofita l'ocasió d'endinsar-se en la història de Montcada des de múltiples aspectes socials, econòmics, militars, demogràfics, etc. S'extreu tota la informació que aporten les importants fonts documentals, entre les quals en destaca molt especialment una per la seva importància, contingut i detall: el capbreu de la baronia del 1390, fet arran de l'adquisició del castell i els termes de Montcada pels consellers de Barcelona i que es conserva a l'Arxiu d'Història de la Ciutat de Barcelona.

1. Número monogràfic de la *Revista del Museu Municipal de Montcada i Reixac*, núm. 23 (2023), 230 p.

Aquest document, excepcional per la seva naturalesa, ens dona a conèixer profundament la Montcada d'aquell moment, pertanyent aleshores a la baronia de la Ciutat Comtal (des del 1390). És el Consell de Cent barceloní el que ordena la celebració d'aquest acte per a tenir tota la informació precisa dels terratinents del seu terme, amb les seves possessions i els drets que fan efectius per aquestes. És important destacar que el document parla de la Poble Nova de Montcada quan es refereix al lloc conegut com la fira del castell.

El capbreu recull seixanta-cinc declaracions prou detallades i l'obra en publica la traducció al català. Per la seva naturalesa, no hi ha dubte que el document és una font d'informació bàsica i extraordinària del lloc a la baixa edat mitjana, en un moment d'apogeu i expansió de Barcelona i Catalunya en general.

Amb el capbreu es publiquen, també traduïts, tretze documents més. El primer és una còpia d'un antic manuscrit de l'any 853 (sembla) que ja fa referència a Montcada. I després en venen d'altres no menys importants: un del 1023 amb la primera al·lusió al seu castell; un del 1225, de donació d'un molí al monestir de Santes Creus; un extracte de la *Crònica de Jaume I* on s'explica el setge del castell montcadenc (contra el seu titular, Guillem de Montcada, en haver desobeït una ordre reial per a allotjar-hi els soldats del monarca); uns establiments de cases i terres del segle XIV; un altre del 1383 relatiu a determinats privilegis comtals sobre Montcada; l'acte del 1390 de venda reial dels castells i termes de Cervelló i de Montcada als consellers de Barcelona (publicat en la versió original llatina); uns altres capbreus dels anys 1436, 1437 i 1475; un memorial del 1477 d'actes reials sobre la vila i el castell, un document del 1650 que explica un robatori efectuat a l'hostal de Montcada i una nota que descriu l'assassinat del batlle del lloc el 1674. Els apèndixs documentals es complementen amb una llista que resumeix i llista els noms i cognoms de les persones que declaren en el capbreu del 1390.

Durán i els altres autors d'aquesta obra buiden tot aquest corpus documental i, com diem, ens faciliten tota la informació que conté. Però el treball no es limita a un període històric determinat, sinó que es projecta fins al segle XXI, tot exposant l'evolució de l'indret on es construí la fortificació, fins a la seva desaparició total, i els treballs actuals i més recents de recuperació. Tot un procés al qual Durán ha contribuït amb l'ajut i la col·laboració de les nombroses persones que s'esmenten, tot formant un equip admirable creat a l'entorn del Museu Municipal de la ciutat.

Tot i això, la principal aportació d'aquesta publicació, a criteri de qui subscriu, és que ens permet reconstruir com era el castell montcadenc, tot i que cap rastre ni cap resta ha sobreviscut fins als nostres dies. Amb una minuciositat digna d'elogi, els nostres autors, amb la informació arxivística que s'aporta, completada amb diverses i nombroses làmines dels segles XIX i XX (que inclouen diferents fotografies d'antigues restes arqueològiques), ens descriuen la construcció i, amb l'ajut de moderns mitjans tecnològics i digitals, fins i tot ens aporten una imatge de com devien ser la fortalesa i el seu entorn en el moment de major esplendor.



Un treball rellevant que ens endinsa en la història d'un dels centres civils i militars més importants de l'antic comtat de Barcelona, clau, en els seus orígens, en tot el procés de recuperació i consolidació cristiana enfront de l'al-Àndalus. I, com ens diu Shideler, «els autors d'aquesta obra no han deixat cap pedra per recórrer sobre la història del castell de Montcada al llarg d'un mil·lenni».

Per part nostra, reconeixem també el valor del treball que és a les nostres mans, d'indubtable interès per als estudiosos i els historiadors catalans i d'arreu. I encoratgem els autors a continuar aquesta tasca de reconstrucció històrica, una tasca que transcendeix el lloc de Montcada i Reixac per la gran importància estratègica que tingué el seu castell en tot el procés de recuperació territorial cristiana a l'alta edat mitjana de l'antic comtat de Barcelona.

**Albert Ruiz Sánchez**

*Universitat Internacional de Catalunya*

*JESÚS ALTURO I PERUCHO, FILÒLEG, PALEÒGRAF, HISTORIADOR DE LA CULTURA, DE TÀNIA ALAIX I AMADEU PONS<sup>2</sup>*

En ocasió de la jubilació del Dr. Jesús Alturo Perucho, catedràtic de paleografia, codicologia i diplomàtica de la Universitat de Barcelona, es presenta aquesta obra que recull una relació de les seves nombroses publicacions sobre qüestions i aspectes diversos de l'edat mitjana, així com una llista més o menys completa de ressenyes i recensions fetes sobre les seves obres. Totes elles ordenades segons l'any de la seva aparició.

Es tracta d'un treball considerable que posa a l'abast dels estudiosos i historiadors del nostre país i d'arreu el ric patrimoni bibliogràfic i documental del nostre autor, com ens diuen els seus autors.

Per part nostra, recollim l'edició recent d'aquesta obra per a adherir-nos a l'homenatge que s'ha volgut retre al professor Alturo, resseguint el proemi de l'arquebisbe d'Urgell, mossèn Joan Enric Vives. Amb ell, l'arxiver diocesà de Barcelona, Josep M. Martí, lloa la tasca del nostre autor en una breu ressenya que, sota el títol «El servidor de la paraula, de la història i del nostre poble», elogia la seva obra i dedicació al nostre poble, especialment des del vessant científic i en les diverses manifestacions que s'expressen.

A les notes d'elogi, se n'afegeixen altres de biogràfiques que destaquen la seva trajectòria acadèmica i d'investigació, en la qual excel·lí en la història de l'escriptura i dels textos llatins catalans i occitans, entre d'altres (ja que no podem oblidar la seva aportació a la codicologia, la diplomàtica, l'epigrafia, la filologia, la lingüística, la literatura, la litúrgia i un etcètera molt llarg).

En resum, al valor personal innegable d'aquesta obra, hi hem d'afegir i destacar que contribueix especialment a la conservació del patrimoni bibliogràfic i documental català. Una edició que esdevé una obra de referència per als historiadors, de consulta obligada per als nostres estudiosos.

**Josep Serrano Daura**

*Universitat Internacional de Catalunya*

---

2. Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 2024, 157 p.

*LA LLUITA PER L'AUTONOMIA UNIVERSITÀRIA A CATALUNYA I A L'ESTAT ESPANYOL. LA PRIMERA UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA (1933-1939): LA MANIFESTACIÓ D'UNA POLÍTICA UNIVERSITÀRIA DIFERENCIADA BASADA EN LA INDEPENDÈNCIA ORGÀNICA*, DE JOSEP RAMON FUENTES GASÓ<sup>3</sup>

El professor Josep Ramon Fuentes ens presenta el seu estudi sobre el projecte de creació de la Universitat Autònoma de Barcelona i el seu desenvolupament al llarg de la Segona República Espanyola. Una universitat que el Dr. Sebastià Solé defineix en el seu pròleg com a «catalana i social —i també científica i moderna».

El treball s'elabora des de la perspectiva de la història universitària espanyola a la primera meitat del segle xx, sense oblidar els seus precedents des de l'edat mitjana. D'aquesta manera, l'autor es refereix a les primeres universitats catalanes i europees, al·ludeix a l'Escola Major jueva de Barcelona, sorgida entre els segles xi i xii, i refereix els centres que apareixen al nostre continent entre els segles xii i xiii: Bolonya (del qual destaca la seva Facultat de Dret), Montpeller, París, Salern, Pàdua, Nàpols, Gènova i Oxford.

Segueixen aquests centres, altres del Principat, en especial els Estudis Generals de Lleida, creats l'1 de setembre de 1300 per un privilegi de Jaume II i una butlla de Bonifaci VIII. Allí s'hi estudien Lleis (dret romà) i Cànon (dret canònic), Medicina, Filosofia i Arts.

Anys després s'estableixen els estudis de Perpinyà, Osca, Barcelona, Vic, Girona, Tarragona i Tortosa. Centres que funcionen sense interrupció fins a començaments del segle xviii. En aquell moment, acabada la Guerra de Successió a la Corona espanyola, Felip V d'Anjou, amb la supressió de les institucions públiques catalanes quan té lloc la caiguda de la ciutat de Barcelona, suspèn l'Estudi General de Barcelona el 15 de setembre de 1714 se i poc després es dissolen els altres estudis que hi havia a Catalunya.

I, ja publicat el Decret de Nova Planta, segons la Reial cèdula del 16 de gener de 1716, mitjançant un altre edicte del 16 de juliol de 1720 es crea la nova (i única) Universitat de Cervera. Fuentes ens explica el procés de creació d'aquest centre, que segueix funcionant fins a mitjan segle xix, ja que el 1835 s'acorda restablir la de Barcelona a petició de l'ajuntament de la ciutat. De fet, el 1837 es decideix el trasllat definitiu de la de Cervera a la capital catalana.

El 18 d'octubre de 1840 se celebra la inauguració solemne de la nova universitat anomenada Universitat Literària, a l'església de Sant Felip Neri. En tot cas, es tracta d'un centre universitari dependent de l'Estat, dins de l'estructura general establerta i segons el pla d'estudis conegut com a Pla Pidal, del 17 de setembre de 1845.

3. Barcelona, Atelier, 2024, 205 p. (Llibres Jurídics).

El nostre autor posa després l'èmfasi en l'evolució de la universitat barcelonina fins a finals del segle XIX, quan des del Principat es reivindiquen la catalanitat i la necessària autonomia de la universitat del nostre país. Una aspiració que es recull en el *Memorial de Greuges* presentat a Alfons XII el 1885 i en les *Bases de Manresa*, del 1892. En el marc d'aquest moviment, professors, estudiants i intel·lectuals organitzen els dos coneguts congressos universitaris catalans del 1903 i el 1918, amb l'objecte de tractar de la creació d'una universitat autònoma catalana.

Feta aquesta introducció històrica, Fuentes s'ocupa detalladament dels precedents immediats de la creació de la Universitat Autònoma de Barcelona. Ho fa en el segon capítol de la seva obra, tot resseguint l'evolució del moviment universitari a Catalunya des del 1900 amb la fundació de la revista *Universitat Catalana*.

És poc després, al 1902, quan el Govern central, reaccionant al moviment autonomista universitari —que, de fet, s'estenia també per altres indrets de l'Estat—, presenta un projecte d'autonomia universitària, si bé aleshores només administrativa i de gestió. Tot i que el projecte no es desenvolupa, a Catalunya i des del I Congrés Universitari Català es recupera la vella reivindicació d'una universitat catalana, autònoma i moderna, al marge del sistema universitari espanyol, no exempt de crítiques. El Congrés fixa una llarga llista de reformes necessàries que cal aplicar a l'organització universitària i, en segon terme, defensa una constitució autònoma de la universitat catalana.

Davant la impossibilitat d'establir-se a la Universitat Literària, el 1904 es creen a l'Ateneu Barcelonès diverses càtedres de filologia, literatura, història, art i dret, centrades en Catalunya i la seva cultura i tradició. Fins que la mateixa institució convoca el II Congrés Universitari, que se celebra el 1918 (al mes d'abril, després d'una suspensió inicial per ordres del capità general).

En aquesta ocasió es presenten diverses ponències: la personalitat i l'autonomia de la Universitat; les autoritats acadèmiques de facultats i escoles especials; les classes de l'ensenyament universitari; la catalanitat de la Universitat; l'organització, l'estructura i el personal universitaris; els serveis de biblioteca de la Universitat; els drets i deures de professors i estudiants; les beques i les residències per als estudiants.

En tot cas, arreu de l'Estat es reclama la reforma universitària en defensa de la seva autonomia respecte del Govern i es produeix un primer intent amb un reglament de 1919 que fixa les bases de l'organització universitària, entre les quals hi ha el reconeixement de la seva personalitat jurídica i la seva potestat per a fixar una normativa estatutària pròpia.

Així, d'acord amb aquesta normativa, el 27 de maig de 1919 el claustre de la Universitat de Barcelona nomena una ponència per a redactar un projecte d'estatut. Aquest projecte està enllestit pocs mesos després, però no s'aprova perquè la normativa estatal resta finalment suspesa fins al 1921. En aquest moment, el reglament es restableix i, finalment, el 9 de setembre de 1921 el Govern de l'Estat aprova l'estatut de la nostra universitat, junt amb el d'altres. Malgrat tot, aquesta normativa estatal i la

pròpia dels centres universitaris són suspeses, i així segueixen durant la dictadura de Primo de Rivera (des del 1923 fins al 1930).

El tercer capítol del llibre de Fuentes ja es refereix a la Universitat Autònoma de Barcelona durant la Segona República Espanyola. L'autor descriu el context polític i social del país en el moment de la proclamació de la República, i la recuperació del projecte de reforma universitària del 1919 per a fixar les bases sobre les quals modernitzar la universitat catalana, especialment el principi d'autonomia.

Aquest procés és simultani als de redacció i aprovació de la Constitució del nou Estat i de l'Estatut d'autonomia de Catalunya. En aquest moment, precisament, es convoca el III Congrés Universitari Català, que al final no se celebra perquè l'1 de juny de 1933 es concedeix l'autonomia a la Universitat de Barcelona.

Arran d'aquesta norma, es crea un patronat que havia de redactar un estatut que permetés assolir els objectius tan reivindicats de catalanitat, autonomia i modernitat. Aquesta normativa pròpia és aprovada el 7 de setembre de 1933 pel Ministeri d'Instrucció Pública i el 13 de setembre següent pel Consell de Cultura de la Generalitat de Catalunya.

El cas és que en aquest moment comença a funcionar una nova universitat que pren el nom d'Universitat Autònoma de Barcelona i depèn de la Generalitat de Catalunya. El primer curs és el 1933-1934, amb un pla d'estudis i un professorat propis.

Però al final de la Guerra Civil, arran de la victòria franquista i la derogació de l'Estatut d'autonomia, s'acaba suprimint la Universitat Autònoma. Al mateix temps, s'estableix un nou règim per a la Universitat de Barcelona. El 29 de juliol de 1943 el nou Estat aprova la «Ley de ordenación de la universidad española», vigent fins al 1970, quan es promulga la «Ley general de la educación». El sistema universitari se subjecta als principis del nou règim polític.

En el quart i últim capítol del llibre, Fuentes aborda el règim de la Universitat de Barcelona al llarg de la seva història a manera de resum i se centra en l'Autònoma del període republicà, en el seu funcionament i en qüestions com ara l'ús de la llengua catalana, el seu professorat i el règim al qual se subjectaven els seus alumnes.

En definitiva, tenim a les mans una obra necessària per a conèixer bé la tradició universitària al nostre país, marcada per l'anhel d'aconseguir una ensenyança superior d'alt nivell, moderna i autònoma respecte dels poders polítics, i catalanista. Aquests objectius es reivindiquen amb insistència des de la darrerria del segle XIX, amb resultats desiguals fins a la Segona República, quan s'assoleixen en el si del nou Estat fins a la fi de la Guerra Civil i el canvi de règim polític.

Felicitem l'autor per aquesta tasca ingent, que esperem que tingui continuïtat. Es tracta d'una obra de referència per a tots els estudiosos en general i, en particular, per als historiadors de la universitat catalana.

**Josep Serrano Daura**

*Universitat Internacional de Catalunya*

*EL MANUAL NOTARIAL DELS ANYS 1647 A 1655 DE FRANCISCO VILAR, NOTARI DE CERET I EL VOLÓ, ESTUDI I TRANSCRIPCIÓ A CURA DE JOAN PEYTAVÍ DEIXONA*<sup>1</sup>

El Dr. Joan Peytaví Deixona, catedràtic de la Universitat de Perpinyà i membre de l'Institut d'Estudis Catalans, ha publicat la transcripció d'un manual notarial dels antics comtats de Rosselló i Cerdanya durant els anys de la Guerra de Successió. El treball es presenta en dos volums i pertany a la col·lecció «Acta Notariorum Cataloniae», dirigida pel Dr. Josep M. Sans i Travé, de la Fundació Noguera, el bon fer de la qual mai no serà prou lloat per als estudis històrics catalans, especialment per als jurídics. Anteriorment l'autor ja havia col·laborat amb la Fundació Noguera en ocasió de la publicació el 2004 d'*El Manual de 1700 de Jaume Esteve, notari de Perpinyà*.

L'obra presenta un gran interès historiogràfic i jurídic des de diversos punts de vista. D'antuvi cal assenyalar que es tracta d'un treball doble. D'una banda, consisteix en la transcripció completa del manual del notari de Ceret i el Voló Francisco Vilar dels anys 1647 a 1655, corresponentment anotada i indexada pel Dr. Peytaví. De l'altra, aquesta transcripció va precedida d'un completíssim estudi introductor de prop de dues-centes pàgines en què l'autor posa en context el document històric transcrit i desenvolupa amb detalls totes les qüestions que planteja. Partint d'un text molt concret, l'autor té la virtut de fer un acurat treball històric sobre els antics comtats en un moment determinant de la nostra història.

El manual notarial transcrit està custodiat a l'Arxiu Departamental dels Pirineus Orientals, a Perpinyà. Les escriptures i les actes que s'hi recullen —prop de quatre-centes cinquanta— van ser autoritzades pel mateix Francisco Vilar, però també, i sobretot, per altres notaris o escriptors substituïts d'ell, com Josep Puig o Hierònim Saboya, tant a Ceret com al Voló i en altres pobles veïns, com Sant Joan de Pladecorts, fet que ofereix una bona perspectiva d'aquest rodal a cavall del baix Vallespir i el Rosselló com a lloc de pas privilegiat i escenari d'esdeveniments històrics importants. La majoria dels documents estan redactats en català, cosa que dona un gran valor a l'obra, però també n'hi ha molts en llatí, com era habitual a l'època. De fet, l'ús d'una llengua o l'altra molt sovint té a veure amb el document que s'autoritza i el seu contingut, però també amb el notari o l'escriptor que hi intervé i els seus coneixements. L'obra consta d'un detalladíssim estudi filològic dels textos des de diverses perspectives lingüístiques, com ara la històrica o la dialectològica.

En la introducció al manual notarial, el Dr. Peytaví porta a terme un complet estudi de les diferents actes i escriptures que conté. Tanmateix, l'estudi inicial depassa molt el que hauria de ser una breu introducció prèvia per a situar el lector abans

---

1. Barcelona, Fundació Noguera, 2022, 2 vol., 948 p. (Acta Notariorum Cataloniae; 30).

d'accedir a la lectura del text. Es tracta d'un treball monogràfic sobre un moment històric precís, els anys de la Guerra de Successió, en el territori concret que abraça el manual notarial transcrit, tot resseguint el fil de la vida del notari Francisco Vilar i dels seus connaturals. Bon coneixedor de la història, la geografia, la societat i la llengua nord-catalanes, el Dr. Joan Peytaví elabora una completa monografia sobre uns temps de guerra, pesta, crisi i devastació per a les comarques nord-catalanes.

La lectura acurada del manual notarial posa en evidència el procés de substitució lingüística, social i cultural portat a terme a les comarques nord-catalanes. Per bé que aquest procés ha estat conseqüència de diversos segles, el jurista i historiador català del segle XXI hi troba la mateixa cultura, la mateixa societat i la mateixa llengua que en altres indrets del Principat d'aleshores i del present. Singularment, això és així pel que fa al dret, en què les institucions jurídiques catalanes, recollides al volum compilatori del 1585 *Constitutions y altres drets de Cathalunya*, junt amb les grans obres jurídiques del moment, desfilen pels diferents documents tal com ho podrien fer en qualsevol altra notaria del país d'aquells temps. Des del punt de vista jurídic, el document és molt rellevant. El jurista modern hi troba l'ús de les clàssiques institucions catalanes del dret patrimonial, el dret de família i el dret de successions. Aquest dret es va continuar aplicant al Rosselló malgrat l'annexió a França, però la seva vigència acabaria amb l'aprovació del Codi civil dels francesos l'any 1804, l'anomenat *Code Napoléon*. Al Principat, un segle abans, el Decret de Nova Planta, subsegüent a la Guerra de Successió, també impactaria fortament en aquest dret i el posaria en grans dificultats a la pràctica, per bé que podria perviure per l'absència d'una revolució posterior de la magnitud de la francesa a l'Estat espanyol.

Un document d'aquest tipus com el transcrit s'ha de posar en el context de la pràctica notarial a l'època moderna, en què no tots els notaris tenien formació jurídica i alguns només eren el que aleshores es denominaven *escrivans*, els quals basaven el seu ofici en la pràctica i el seguiment dels formularis existents. El manual notarial de Francisco Vilar reproduïa models d'escriptures i de documents heretats de notaris precedents i continuava un estil determinat. Pel que fa a la llengua dels textos, ja s'ha indicat que el professor Peytaví en fa un estudi de gran abast, amb l'interès que hi detecta els elements propis del dialecte rossellonès, així com la influència dels occitanismes, que donen lloc a índexs específics. Des del punt de vista historicojurídic, cal assenyalar l'ús de les formes i la terminologia tradicionals catalanes genuïnes, així com el de moltes expressions típiques de la pràctica jurídica catalana tradicional. L'autor presenta també uns detalladíssims índexs tant de llocs com de persones, i dels tipus de documents notarial transcrits, que presenten una gran utilitat per a qui consulta l'obra, per tal d'identificar amb precisió l'objecte de la recerca que porta a terme.

La documentació transcrita presenta un gran interès per al lector actual i molt especialment per al jurista català, que s'hi acosta amb el coneixement del dret civil vigent actualment. En el manual hi ha un gran nombre de documents relatius a la vida privada i quotidiana d'aleshores, des d'una perspectiva jurídica. Tanmateix, també hi

ha documentació referida al dret públic, per exemple sobre els procediments d'insaculació per a l'elecció dels càrrecs locals, una pràctica catalana tradicional que s'ha revalorat recentment.

D'entre els documents transcrits, tenen una importància cabdal els testaments, amb els corresponents inventaris posteriors a l'obertura de la successió, i els capítols matrimonials. En contrast amb la pràctica actual, cal destacar la rellevància dels béns mobles en els testaments, en contrast amb el que ara en diríem diners, que no hi abunden, i sobretot la importància de les rendes com a font d'ingressos a l'edat moderna, amb la figura dels censals i violaris. El parament de la casa sol ser objecte de descripcions detallades i de llegats individualitzats. Una qüestió recurrent és la posició de la vídua i les disposicions adoptades en atenció a aquest estat, així com la fortalesa de la vídua catalana en el dret tradicional, derivada de les previsions de la constitució «Hac Nostra» de les Corts de Perpinyà del 1351, de Pere el Cerimoniós. En aquesta constitució es regulaven el tradicional any de plor, l'usdefruit vidual i la institució cabdal de tot el sistema matrimonial català, que es coneixia com la tenuta. El Dr. Peytaví hi fa referència de manera singular i cal dir que alguns dels aspectes que s'hi recollien estan previstos en el Codi civil de Catalunya vigent. L'aversió a la falta de descendència es reflecteix en els testaments amb les vinculacions derivades dels fideïcomisos. En els testaments, a diferència del que succeeix avui, hi ha sempre reservada una part per a la beneficència en formes molt diverses, com ara misses, sufragis o llegats en favor dels pobres. Sorprèn, en aquest punt, que en alguns testaments es deixi un florí d'or al rei, un enigma que estaria bé desentranyar. Una bona part dels testaments s'atorguen en ocasió de la darrera malaltia del causant. Pel que fa als capítols matrimonials, no hi afloren grans patrimonis, ni tampoc un alt nivell de riquesa, i hi sovintegen els anomenats *bracers*, els quals cal situar entre els integrants de la part més baixa de la piràmide social de l'època, el poble menut. Tenen un gran interès històric els inventaris dels dots aportats al matrimoni, integrats per diners i una caixa on s'inclouen el parament de casa i els objectes personals més comuns i necessaris a l'època.

D'entre els documents singulars, cal ressenyar les concòrdies de pau i treva entre veïns enfrontats, els quals es comprometen a no tenir més conflictes durant cent un anys. També destaca l'atorgament d'una donació per causa de mort, per part d'un soldat que va a la guerra. Al manual sovintegen les compravendes a carta de gràcia, com a mitjà per a obtenir un finançament que a l'època no podia resultar dels préstecs actuals amb garantia hipotecària i que establia una relació duradora entre comprador i venedor. En aquestes vendes amb empenyament es posa en relleu la dificultat econòmica del moment, ja que s'afirma que es fan per a poder menjar i pagar deutes. També hi destaquen el que ara en diríem arrendaments rústics o contractes de conreu, amb el recurs a la clàusula immemorial de pactar-se «a ús i costum de bon pagès». En aquest àmbit agrícola aflora la importància de la producció i del comerç de la vinya i del vi, que a l'època encara es refereix al «vi vermell» per a l'actual vi negre. Nota-



rialment també són remarcables dos documents clàssics catalans: els deutoris i les èpoques. És a dir, els reconeixements de deutes i les cartes de pagament. Amb aquesta terminologia tradicional es feia referència a dos documents molt importants a l'època, que la normativa fiscal moderna ha posat en entredit i ha relegat.

Mereix un capítol a part tota la documentació relativa a les mesures adoptades per fer front a l'epidèmia de pesta dels anys 1652 a 1654. Aquesta és una situació que porta el lector a reflexionar fortament tot comparant-la amb l'experiència més propera de la pandèmia de COVID-19 viscuda recentment. S'hi reflecteixen totes les pràctiques sanitàries d'aleshores i també l'impacte en la vida quotidiana. Aquella pesta va donar lloc a una sèrie de testaments dels malalts que es recullen entre la documentació transcrita. Tot plegat també ens recorda com els catalans han hagut d'afrontar moments difícils en la història, juntament amb greus crisis sanitàries que s'han afegit a les polítiques, com l'esmentada durant la Guerra dels Segadors, la posterior durant el setge de Barcelona al final de la Guerra de Successió, la dels anys 1918 i 1919 o, recentment, la del 2020 en un context també prou difícil.

L'obra s'acaba amb diversos annexos incorporats a la transcripció del manual, en què es recullen documents vinculats a la vida del notari Francisco Vilar, de gran interès historiogràfic i jurídic. Així, a banda del seu detalladíssim testament i el subsegüent inventari, com no podia ser altrament tractant-se d'un notari hisdat, s'hi recullen el procediment i el judici seguits pel Consell Sobirà del Rosselló contra Francisco Vilar i el seu fill Josep Vilar entre el 1674 i el 1676, en què se'ls acusa del crim de lesa majestat i del de traficar amb ferro en un territori de frontera que canvia de sobirania en pocs anys. Vilar és condemnat a l'exili perpetu de la seva vila de Ceret i a una pena econòmica. Des de la perspectiva actual, aquest darrer document presenta un gran interès i genera una forta perplexitat, com també una certa melangia. És tracta d'un procés entre catalans al Rosselló com a conseqüència de l'annexió a França. El que fins aleshores era lliure comerç, ara podia ser considerat contraban, i el nou estat d'adscripció implicava un enfrontament de fidelitats entre la tradicional espanyola i la nova francesa que, al capdavant, en tots dos casos era fidelitat a la terra catalana. Una fidelitat catalana que era títol d'honor de Perpinyà, la vila cabdal dels comtats. Aquesta fidelitat a la terra durant anys només va provocar enfrontaments fraticides que des d'una perspectiva històrica cal lamentar. En aquella mateixa època, el 1646, es va publicar el llibre d'Alexandre de Ros *Cataluña desengañada*, de signe totalment contrari, en el qual l'autor afirma que «los mayores enemigos de Cataluña son los mismos Catalanes» i que «venza el español, o el francés, siempre Cataluña ha de quedar destruída», entre altres reflexions sobre el conflicte d'aleshores. En aquest context es dona compte de les conseqüències dramàtiques de la conspiració de Vilafranca de Conflent del 1674 i de l'ocupació espanyola de Ceret del mateix any. Aquests fets, com tants d'altres, són testimoni que per als nord-catalans d'aleshores els conflictes, la guerra i les dificultats no es van acabar amb la Pau de Westfàlia del 1648 ni amb el Tractat dels Pirineus del 1659.

En la seva presentació, el Dr. Peytaví fa referència a un breu dietari de Francisco Vilar trobat en un altre manual notarial i que ell mateix va publicar precedentment, i exposa, de manera lacònica i ben gràfica, que tant aquest dietari com d'altres que van florir a l'època tenien per finalitat narrar la «infortuna, injustícia i infelicitat» que vivien els catalans dels comtats en aquells anys duríssims de la guerra, amb les seves dramàtiques conseqüències. Prop de quatre segles després, aquesta mateixa sensació la podem tenir els catalans que ens acostem a conèixer els textos que reflecteixen la vida catalana del Rosselló d'aleshores i la duresa viscuda en aquells anys, en què una de les moltes revolucions catalanes tindria conseqüències devastadores per a la nació. Com a testimoni d'aquest temps ens resten el castell de Salses a tocar de les Corberes, un insepult cadàver gegantí —parafraçant Jacint Verdaguer a «Els dos campanars» d'*El Canigó*—, i a París l'edifici del Col·legi de les Quatre Nacions, actual seu de l'Institut de França, establert pel Cardenal Mazzarino en el seu testament el 1661 perquè poguessin allotjar-s'hi estudiants rossellonesos. Malgrat tota aquesta història tan adversa, avui dia podem sentir la fortuna, la justícia i la felicitat pel fet que grans investigadors com el Dr. Joan Peytaví Deixona, des de la Universitat de Perpinyà i l'Institut d'Estudis Catalans, portin a terme un tasca acadèmica de primer nivell d'estudi i de difusió del coneixement d'aquest patrimoni històric nord-català.

**Albert Lamarca Marquès**  
*Universitat Pompeu Fabra*

---

XXI CONGRÉS D'HISTÒRIA DE LA CORONA D'ARAGÓ,  
«MONARQUIA I REGNES. PROCESSOS D'INTEGRACIÓ  
A LA CORONA D'ARAGÓ (SEGLES XIII-XVIII)»<sup>1</sup>

Els propassats dies 4, 5, 6, 7 i 8 d'octubre de 2024 va tenir lloc a Sardenya, a les ciutats de Càller, Sàsser i l'Alguer, el XXI Congrés d'Història de la Corona d'Aragó, «Monarquia i Regnes. Processos d'integració a la Corona d'Aragó (segles XIII-XVIII)». Els congressos d'Història de la Corona d'Aragó s'han consolidat com una institució secular i una reunió científica periòdica, d'abast internacional, ineludible per als historiadors de la Corona d'Aragó. Encetats amb el congrés celebrat a Barcelona l'any 1908 en commemoració del setè centenari del naixement del rei Jaume I, l'última conferència, el XX Congrés, es dugué a terme l'any 2017 a les ciutats de Roma i Nàpols. Superades les dificultats organitzatives derivades de la pandèmia de COVID-19, ha estat possible reprendre aquestes jornades acadèmiques, historiogràfiques i culturals, gràcies també a l'oferiment de les universitats de Càller i Sàsser, juntament amb l'Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea del Consiglio Nazionale delle Ricerche (CNR-ISEM), d'organitzar el XXI Congrés a Sardenya, on havia tingut lloc, el maig del 1990, el XIV Congrés.

Les sessions del XXI Congrés van començar amb la inauguració oficial a l'Aula Magna del Rectorat de la Universitat de Càller, seguida de la benvinguda institucional del rector i de les autoritats sardes, així com dels parlaments del president de la Comissió Permanent, el professor Guido d'Agostino (Universitat de Nàpols Federico II), i de la professora Olivetta Schena, en nom de la Universitat de Càller, en els quals es van recordar els professors Salvador Claramunt i Alberto Boscolo. Per motius de salut, el professor Francesco Cesare Casula (Universitat de Càller) no va poder pronunciar el seu discurs inaugural, un extracte del qual va ser llegit. Tot seguit, va principiar la sessió primera dels treballs, dedicada als processos d'integració politicoinstitucional dels regnes de la Corona, presidida pel professor Tomàs de Montagut (Universitat Pompeu Fabra), amb una ponència del professor Michel Hébert (Universitat del Quebec) sobre la representació política en les monarquies compostes baixmedievales. Per raons de salut, el professor Antonello Mattone (Universitat de Sàsser) no va poder fer la seva ponència, de la qual va llegir-se'n un sumari. En les tres sessions paral·leles de la tarda van presentar-se les comunicacions individuals. De la primera sessió, presidida per la professora Remedios Ferrero (Universitat de València), destaquem les comunicacions dels professors Tomàs de Montagut i Pere Ripoll (Universitat Pompeu Fabra) sobre la indivisibilitat i indissolubilitat dels regnes en la constitució política de la Corona d'Aragó, a partir del denominat privilegi de Jau-

1. Càller-Sàsser-Alguer, 4-8 d'octubre de 2024.

me II del 1319 i del *Llibre de vuit senyals*, respectivament. En la segona sessió paral·lela van intervenir, entre d'altres, la professora Pinuccia Franca Simbula (Universitat de Sàsser), amb una comunicació sobre el parlamentarisme sard baixmedieval, i el doctor Giovanni Serreli (CNR-ISEM), amb una intervenció centrada en les relacions informatives i els estudis sobre Sardenya amb fins administratius i militars durant el regnat de Felip I (II de Castella). La tercera sessió paral·lela es va focalitzar en diversos aspectes relatius a les *universitates* sardes, a més de fer un estudi comparatiu sard i català respecte a les dinàmiques parlamentàries del braç eclesiàstic, a càrrec del doctor Giovanni Sini (CNR-ISEM).

El dissabte 5 es va desenrotllar la segona sessió, dedicada a la comunicació entre els regnes, les comunitats i la cort. Va presentar la seva ponència el professor Lluís Guia Marín (Universitat de València – CNR-ISEM), qui va exposar el llarg vincle de Sardenya amb la Corona d'Aragó en l'edat moderna. En acabat, es va reunir l'Assemblea de la Comissió Permanent, en la qual van presentar-se les candidatures dels nous membres de la Comissió. Seguidament, el professor Flocel Sabaté (Universitat de Lleida) i el doctor Luciano Gallinari (CNR-ISEM) van presentar el projecte «Hiscoar», en nom propi i del professor Antoni Furió, de la Universitat de València. De la primera sessió paral·lela de la tarda, centrada en les ambaixades i els agents del rei i dels regnes, ressaltem les comunicacions del doctor Miquel Fuertes (Universitat de València), sobre el veguer de Càller, i del professor Josep Juan Vidal (Universitat de les Illes Balears), referent als agents del rei entre Sardenya i Mallorca en l'edat moderna. La segona i la tercera sessions de comunicacions se centraren en la cort, les elits i l'administració de la justícia. Fem un esment especial de la comunicació del professor Josep Serrano Daura (Universitat Internacional de Catalunya), relativa al judici de prohoms a Sardenya.

A la tercera sessió, sobre pràctiques d'escriptura i organització de la memòria documentària, es va consagrar el diumenge 6. Les tres ponències inicials anaren a càrrec del doctor Alberto Torra (director de l'Arxiu de la Corona d'Aragó i secretari de la Comissió Permanent), del professor Francesco Senatore (Universitat de Nàpols Federico II) i del professor Lorenzo Tanzini (Universitat de Càller). Cal destacar la ponència del doctor Alberto Torra, qui va dissertar sobre els documents i arxius regis a la Corona d'Aragó. Tot seguit, el professor Lluís Guia Marín, la doctora Roser Salicrú (CSIC-IMF), el doctor Enrico Trogu (director de l'Arxiu d'Estat de Càller) i el doctor Miquel Fuertes van presentar els quatre volums de l'obra *Per i settecento anni del Regno di Sardegna*, publicada per fascicles el 2023 a la revista *RiMe: Rivista dell'Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea* (CNR-ISEM). Quant a les sessions paral·leles de la tarda, cal singularitzar les comunicacions del doctor Ricard Urgell (director de l'Arxiu del Regne de Mallorca), entorn de la Universitat de la ciutat i el regne de Mallorca a través de la formació de llur documentació baixmedieval; del professor Daniel Piñol (Universitat de Barcelona), tocant a l'escriptura i la memòria en l'àmbit rural català a partir del llibre d'acords municipals de Castelló de Farfanya,

del segle XVI; i del professor Josep Capdeferro (Universitat Pompeu Fabra), qui va discórrer sobre les sentències de contencions (*sententiae contentionum*) del canceller de Catalunya —situat, com a oficial regi i alhora dignitat eclesiàstica, en la intersecció entre l'aparell reial i l'estament eclesiàstic— com a tercer àrbitre en conflictes entre les jurisdiccions seculares i les eclesiàstiques a la Catalunya moderna.

El dilluns 7 al matí els congressistes van desplaçar-se a Sàsser, on foren rebuts per les autoritats sassereses i el rector de la Universitat. A continuació, la professora Pinuccia Franca Simbula va exposar la semblança acadèmica del professor Marco Tangheroni. La quarta sessió va destinar-se als processos d'integració econòmica i social, i va començar amb les ponències del professor David Igual (Universitat de Castella-La Manxa) i de la professora Eleni Sakellariou (Universitat de Creta). Les sessions paral·leles de la tarda, presidides per les professores Pinuccia Franca Simbula i Eleni Sakellariou i la doctora Anna Maria Oliva (CNR-ISEM), van traslladar-se a l'Alguer, on va prosseguir el Congrés fins a la seva finalització. D'entre les diverses intervencions, en què van tractar-se qüestions referents a la història econòmica i social, destaquem la del doctor Carlos Crespo (Universitat de Lleida), relativa a l'encaix del sistema monetari valencià en els circuits dineraris de la Corona d'Aragó a la baixa edat mitjana; la de la doctoranda Laura Peris (Universitat de Càller), respecte de les diputacions del General, incloent-hi la sarda, en el marc de la política fiscal d'Alfons el Magnànim; així com la de la professora Maria Barceló (Universitat de les Illes Balears), sobre alguns aspectes de la relació entre Mallorca i Sardenya en els darrers temps medievals, amb una atenció especial a les relacions personals i als productes sards a Mallorca.

La cinquena sessió, del dimarts 8, va versar sobre les vies d'expressió de la cultura, amb ponències de la professora Lola Badia (Universitat de Barcelona) i la doctora Roser Salicrú. A continuació va reunir-se l'Assemblea de la Comissió Permanent, en la qual foren escollits els nous membres d'aquest òrgan. Per Catalunya, sortiren elegits, per unanimitat, els professors Flocel Sabaté i Josep Capdeferro. En les sessions paral·leles de la tarda van examinar-se temàtiques artístiques, literàries i de pensament, inclòs el jurídic (qui escriu aquesta ressenya va exposar la incardinació de la motivació de les sentències en el pensament jurídic català baixmedieval i modern). Els treballs del Congrés van finalitzar amb una cerimònia de clausura, seguida d'un agradable àpat social.

En conclusió, els treballs congressuals aporten un coneixement científic nou i valuos sobre els processos d'integració politicoinstitucional, comunicativa, documental, economicosocial i cultural a la Corona d'Aragó, el qual està previst que quedi reflectit en les actes del Congrés. Cal felicitar el Comitè Científic i la secretaria organitzativa pels laudables resultats acadèmics, historiogràfics i culturals del XXI Congrés.

**David Irazábal Martínez**  
*Universitat Pompeu Fabra*



## NORMES DE PRESENTACIÓ D'ORIGINALS PER A L'EDICIÓ

1. Els articles s'han de redactar en català preferiblement i s'han de presentar en suport de paper i en disquet o CD (si pot ser, picat en el programa de tractament de textos Microsoft® Word per a PC).
2. El cos de la lletra ha de ser del 12, i el text s'ha de compondre amb un interlineat d'un espai i mig.
3. L'extensió de l'article no pot ser inferior a deu pàgines (2.100 caràcters per pàgina). Tots els fulls han d'anar numerats correlativament.
4. La bibliografia s'ha d'incloure al final de l'article. Ha d'estar ordenada alfabèticament per autors i ha de seguir els criteris següents (hi ha uns criteris més detallats a la disposició dels autors).  
Els llibres s'han de citar: COGNOM, Nom; COGNOM, Nom. *Títol de la monografia: Subtítol de la monografia*. Lloc de publicació: Editorial, any. Nombre de volums. (Nom de la Col·lecció; número dins de la col·lecció) [Informació addicional]  
Els articles de publicacions periòdiques s'han de citar: COGNOM, Nom; COGNOM, Nom. «Títol de la part de la publicació en sèrie». *Títol de la Publicació Periòdica* [Lloc d'Edició], número del volum, número de l'exemplar (dia mes any), número de la pàgina inicial - número de la pàgina final.
5. Les notes s'han de compondre al peu de la pàgina on figura la crida, que s'ha de compondre amb xifres aràbigues volades.
6. En el cas que hi hagi figures, gràfics o taules, s'han de presentar numerats correlativament en fulls a part i indicar dins del text el lloc en què s'han d'incloure durant el procés de maquetació.

7. Juntament amb l'article s'han de lliurar en un full a part algunes dades del currículum de cada autor (quatre línies de text com a màxim).
8. Al final de l'article cal afegir un resum d'un màxim de quinze línies (1.050 caràcters), en: català, castellà i anglès.
9. Amb vista a la indexació en diferents bases de dades, s'han de proposar cinc mots clau com a mínim (en català, castellà i anglès), els quals s'haurien d'extreure, si és possible, de tesaurus o diccionaris d'especialitat.
10. Per a garantir la qualitat dels treballs que es publiquin, el Comitè Editorial i el Comitè Científic sotmetran els articles rebuts a l'informe d'experts en cada matèria.









